mérida

me mueve

AYUNTAMIENTO 2018-2021

LEGISLACIÓN FISCAL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EJERCICIO FISCAL 2019

mérida

me mueve

AYUNTAMIENTO 2018-2021

LEY DE INGRESOS

2019

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN,

Publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 28 de diciembre de 2018, mediante decreto Número 19/2018.

Mauricio Vila Dosal, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE;

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN,

PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

De la Naturaleza y Objeto de la Ley

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que permitan el financiamiento de los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Mérida, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

ARTÍCULO 2.- Los ingresos municipales se integrarán con los siguientes conceptos: Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos, Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones e Ingresos Derivados de Financiamientos. Las personas que, dentro del Municipio de Mérida, tuvieren bienes o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligadas a contribuir para los gastos públicos de la manera que se determina en la presente Ley, en la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Conceptos de Ingreso y su Pronóstico

ARTÍCULO 3.- Los ingresos que el Municipio de Mérida percibirá durante el ejercicio fiscal 2019 serán los provenientes de los rubros, tipos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

TOTAL (1+3+4+5+6+8+9+0)				**$ 3,317,341,290.00**
1			**Impuestos**	**1,045,694,855.00**
	1.11		**Impuestos sobre los ingresos**	**3,298,804.00**
		1.11.1	Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	3,298,804.00
	1.12		**Impuestos sobre el patrimonio**	**470,995,805.00**
		1.12.1	Impuesto Predial	470,995,805.00
	1.13		**Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones**	**537,663,006.00**
		1.13.1	Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	537,663,006.00
	1.17		**Accesorios de Impuestos**	**33,737,240.00**
		1.17.1	Actualización de Impuestos	7,107,861.00
		1.17.2	Recargos de Impuestos	26,498,969.00
		1.17.3	Multas de Impuestos	122,688.00
		1.17.4	Gastos de Ejecución de Impuestos	7,722.00
	1.18		**Otros Impuestos**	**0.00**
		1.18.1	Otros Impuestos	0.00

	1.19		**Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago**	**0.00**
		1.19.1	Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
2			**Cuotas y aportaciones de seguridad social**	**-**
	2.21		**Aportaciones para fondos de vivienda**	**-**
		2.21.1	Aportaciones para fondos de vivienda	-
3			**Contribuciones de mejoras**	**0.00**
	3.31		**Contribución de mejoras por obras públicas**	**0.00**
		3.31.1	Contribuciones de mejoras por obras públicas	0.00
	3.39		**Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago**	**0.00**
		3.39.1	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
4			**Derechos**	**237,116,811.00**
	4.41		**Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público**	**28,049,683.00**
		4.41.1	Por el uso de locales o piso de mercados, espacios en la vía o parques públicos	15,069,435.00
		4.41.2	Por enajenación, uso y explotación de bienes muebles e inmuebles del dominio público del municipio	1,341,978.00
		4.41.3	Por el otorgamiento de concesiones para el uso y aprovechamiento de superficies en los mercados municipales	0.00
		4.41.4	Por uso, goce y aprovechamiento de bienes de los Panteones Públicos	11,018,392.00
		4.41.5	Por los permisos de oferentes en programas para la promoción económica, turística y cultural	619,878.00
	4.43		**Derechos por prestación de servicios**	**105,661,230.00**
		4.43.1	Por el servicio de agua potable y drenaje	1,195,187.00
		4.43.2	Por servicio de alumbrado público	65,483,297.00
		4.43.3	Por el Servicio Público de Panteones	4,297,584.00
		4.43.4	Por los servicios de vigilancia y relativos a Vialidad	944,233.00
		4.43.5	Por los servicios de corralón y grúa	468,907.00
		4.43.6	Por los servicios que presta la Dirección de Catastro del Municipio	33,272,022.00
		4.43.7	Provenientes de organismos descentralizados y empresas paramunicipales	0.00

	4.44		**Otros Derechos**	**95,546,080.00**
		4.44.1	Por Licencias de funcionamiento y Permisos	1,790,974.00
		4.44.2	Por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano	71,289,222.00
		4.44.3	Por certificados y constancias	4,751,663.00
		4.44.4	Otros servicios prestados por el ayuntamiento	357,538.00
		4.44.5	Servicios que presta la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública	16,414.00
		4.44.6	Por los Servicios de Limpia de Bienes Inmuebles en Desuso	0.00
		4.44.7	Por concesiones de servicios públicos municipales en casos que así determine el Ayuntamiento	2,028,533.00
		4.44.8	Por los servicios que presta la Subdirección de Residuos Sólidos	6,195,262.00
		4.44.9	Por el uso de estacionamientos y baños públicos propiedad del Municipio	9,088,170.00
		4.44.10	Por obras o servicios que realice el Ayuntamiento a cargo de los particulares por la aplicación de los reglamentos municipales en vigor.	0.00
		4.44.11	Por los servicios en materia de Protección Civil	28,304.00
	4.45		**Accesorios de Derechos**	**7,859,818.00**
		4.45.1	Actualización de derechos	255,067.00
		4.45.2	Recargos de derechos	238,430.00
		4.45.3	Multas de derechos	7,366,321.00
		4.45.4	Gastos de ejecución de derechos	0.00
	4.49		**Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago**	**0.00**
		4.49.1	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
5			**Productos**	**40,733,141.00**
	5.51		**Productos**	**40,733,141.00**
		5.51.1	Por los daños ocasionados a las vías públicas o los bienes del municipio afectos a la prestación de un servicio público causado por los particulares	1,477,563.00
		5.51.2	Por los intereses derivados del financiamiento	26,336,648.00
		5.51.3	Provenientes de organismos descentralizados y empresas paramunicipales	0.00
		5.51.4	Por venta de formas oficiales impresas y bases de licitación o invitación	1,262,325.00
		5.51.5	Por otros productos no especificados	11,072,509.00
		5.51.6	Por los remates de bienes monstrencos	0.00

		5.51.7	Por arrendamiento, explotación o aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal en actividades distintas a la prestación directa por parte del Municipio de un servicio público	584,096.00
		5.51.8	Por la enajenación de bienes muebles e inmuebles del dominio privado del patrimonio municipal	0.00
	5.59		**Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago**	**0.00**
		5.59.1	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
6			**Aprovechamientos**	**14,481,447.00**
	6.61		**Aprovechamientos**	**14,481,447.00**
		6.61.1	Gastos de ejecución	202,956.00
		6.61.2	Honorarios por notificación	2,969,504.00
		6.61.3	Multas por infracciones a las leyes y reglamentos municipales y otros ordenamientos aplicables	9,049,348.00
		6.61.4	Aprovechamientos diversos de tipo corriente	2,259,639.00
	6.62		**Aprovechamientos Patrimoniales**	**0.00**
		6.62.1	Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
	6.69		**Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago**	**0.00**
		6.69.1	Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
7			**Ingresos por ventas de bienes, prestación de servicios y otros ingresos**	**125,512,445.00**
	7.73		**Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros**	**110,567,445.00**
		7.73.1	Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	110,567,445.00
	7.79		**Otros ingresos**	**14,945,000.00**
		7.72.1	Otros ingresos	14,945,000.00
8			**Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones**	**1,979,315,036.00**
	8.81		**Participaciones**	**1,150,081,645.00**
		8.81.1	Fondo General de Participaciones	638,663,467.00
		8.81.2	Fondo de Fiscalización y Recaudación	68,605,137.00
		8.81.3	Fondo de Fomento Municipal	303,992,834.00
		8.81.4	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	24,473,925.00
		8.81.5	Impuesto Especial sobre la venta final de gasolina y diesel	29,060,042.00

		8.81.6	Tenencia o uso de vehículos	0.00
		8.81.7	Impuestos Estatales	10,733,018.00
		8.81.8	Fondo ISR	74,553,222.00
		8.81.9	Compensación FEIF	0.00
	8.82		**Aportaciones**	**817,984,696.00**
		8.82.1	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	245,395,409.00
		8.82.2	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	572,589,287.00
	8.83		**Convenios**	**0.00**
		8.83.1	Con la Federación o el Estado	0.00
	8.84		**Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal**	**11,248,695.00**
		8.84.1	Impuesto sobre Automóviles Nuevos	8,790,974.00
		8.84.2	Fondo de compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	2,235,890.00
		8.84.3	Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	221,831.00
9			**Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones**	**0.00**
	9.91		**Transferencias y Asignaciones**	**0.00**
		9.91.1	Transferencias y Asignaciones	0.00
	9.93		**Subsidios y Subvenciones**	**0.00**
		9.93.1	Subsidios y Subvenciones	0.00
	9.95		**Pensiones y Jubilaciones**	**0.00**
		9.95.1	Pensiones y Jubilaciones	0.00
0			**Ingresos derivados de Financiamientos**	**0.00**
	0.01		**Endeudamiento interno**	**0.00**
		0.01.1	Endeudamiento interno	0.00
	0.03		**Financiamiento Interno**	**0.00**
		0.03.1	Financiamiento interno	0.00

En cumplimiento con lo establecido en los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicados el once de octubre de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación y con fecha última reforma publicada en el mismo el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se incluyeron las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo I** y los resultados de los ingresos de tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II**.

ARTÍCULO 4.- El total de ingresos para el ejercicio fiscal 2019 será de **$ 3,317,341,290.00** son: **TRES MIL TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES, TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL, DOSCIENTOS NOVENTA PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL.**

CAPÍTULO TERCERO

De las disposiciones generales

ARTÍCULO 5.- El monto de las contribuciones o las devoluciones a cargo del fisco municipal se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La falta de pago puntual de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras causará la actualización a que se refiere el párrafo anterior, recargos y, en su caso, gastos de ejecución. Los recargos y los gastos de ejecución son accesorios de las contribuciones y participan de su naturaleza.

ARTÍCULO 6.- Las contribuciones causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago se determinarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieron en la época en que se causaron.

ARTÍCULO 7.- El pago de las contribuciones, aprovechamientos y demás ingresos señalados en esta Ley se acreditará con el recibo oficial expedido por la Dirección de Finanzas y Tesorería del Municipio de Mérida, o con los formatos de declaración sellados y tarjados por la misma Dirección. Si el pago se realiza en las instituciones de crédito o establecimiento de personas morales autorizadas, se podrá acreditar el pago mediante el formato que emita o autorice la propia Dirección para tal efecto, siempre que ostente el sello o tarjado de la máquina registradora de aquellas instituciones o personas morales.

En caso de que el pago sea realizado mediante transferencia electrónica de fondos y efectuado a través del uso del portal de internet con la dirección www.merida.gob.mx, el recibo oficial electrónico que se emita mediante el uso de las aplicaciones establecidas en el mencionado portal, podrá ser impreso en el momento del pago y servirá como comprobante del mismo.

El recibo oficial electrónico a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener el número de validación de recepción de pago en sustitución de los sellos y tarjados a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin dicho requisito no se podrá considerar como comprobante para acreditar el pago.

Para el caso de pago de derechos por los servicios públicos que presta la Administración Pública Municipal a través de sus organismos descentralizados o paramunicipales, servirá como medio para acreditar el pago los recibos que dichos organismos emitan.

ARTÍCULO 8.- Las contribuciones se causarán, liquidarán y recaudarán en los términos de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, y a falta de disposición expresa acerca del procedimiento, se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y el Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 9.- El Ayuntamiento de Mérida podrá celebrar con el Gobierno Estatal o con el Federal, los convenios necesarios para coordinarse administrativamente en las funciones de verificación, comprobación, recaudación, determinación y cobranza, de contribuciones, créditos fiscales, y multas administrativas, ya sea de naturaleza municipal, estatal o federal.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- Esta Ley entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil diecinueve, y tendrá vigencia hasta el día treinta y uno de diciembre del mismo año, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Anexo I

Municipio de Mérida, Yucatán Proyecciones de Ingresos - LDF (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)				
Concepto (b)	**Año en cuestión (de iniciativa de Ley) (c)**	**Año 1 (d)**	**Año 2 (d)**	**Año 3 (d)**
	2019	**2020**	**2021**	**2022**
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	2,499,356,594.00	2,574,337,291.82	2,651,567,410.57	2,731,114,432.89
A. Impuestos	1,045,694,855.00	1,077,065,700.65	1,109,377,671.67	1,142,659,001.82
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	0.00	0.00
D. Derechos	237,116,811.00	244,230,315.33	251,557,224.79	259,103,941.53
E. Productos	40,733,141.00	41,955,135.23	43,213,789.29	44,510,202.97
F. Aprovechamientos	14,481,447.00	14,915,890.41	15,363,367.12	15,824,268.14
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
H. Participaciones	1,150,081,645.00	1,184,584,094.35	1,220,121,617.18	1,256,725,265.70
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	11,248,695.00	11,586,155.85	11,933,740.53	12,291,752.74
J. Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
K. Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	817,984,696.00	862,524,236.88	887,799,963.99	913,833,962.91
A. Aportaciones	817,984,696.00	842,524,236.88	867,799,963.99	893,833,962.91
B. Convenios	0.00	20,000,000.00	20,000,000.00	20,000,000.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	0.00	0.00	0.00	0.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	**3,317,341,290.00**	**3,436,861,528.70**	**3,539,367,374.56**	**3,644,948,395.80**
Datos informativos				
1. Ingresos derivados de Financiamientos con fuente de pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2. Ingresos derivados de Financiamientos con fuente de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3. Ingresos derivados de Financiamiento (3= 1+2)	0.00	0.00	0.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera para Entidades Federativas y Municipios se consideraron las perspectivas de las finanzas públicas contenidas en los Pre- Criterios 2019 relativos al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 42 fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.				

Anexo II

Municipio de Mérida, Yucatán Resultados de Ingresos - LDF (PESOS)				
Concepto (b)	**Año 3 [1] (c)**	**Año 2 [1] (c)**	**Año 1 [1] (c)**	**Año del Ejercicio Vigente [2] (d)**
	2015	**2016**	**2017**	**2018**
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	1,739,655,284.51	2,061,207,839.13	2,284,920,768.77	2,516,917,252.95
A. Impuestos	635,520,018.97	779,725,518.57	846,298,380.78	1,002,616,364.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	307,871.00	0.00	0.00	0.00
D. Derechos	166,690,985.66	186,541,091.11	200,306,278.63	232,170,243.00
E. Productos	19,387,209.83	27,937,513.50	43,224,432.53	39,546,740.00
F. Aprovechamientos	9,473,379.10	12,184,428.53	12,507,569.88	14,059,658.00
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
H. Participaciones	907,088,246.04	988,865,894.78	1,105,504,588.41	1,150,081,645.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	11,248,694.95
J. Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
K. Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	1,187,573.91	65,953,392.64	77,079,518.54	67,193,908.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	672,605,635.31	1,114,277,001.84	824,008,726.45	795,743,335.90
A. Aportaciones	650,700,516.48	679,718,082.44	738,055,634.00	779,033,044.00
B. Convenios	13,153,263.75	434,558,919.40	85,953,092.45	16,710,291.90
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	8,751,855.08	0.00	0.00	0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	0.00	0.00	0.00	0.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
4. Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)	2,412,260,919.82	3,175,484,840.97	3,108,929,495.22	3,312,660,588.85
Datos Informativos				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	0.00	0.00	0.00	0.00

1. Los importes corresponden al momento contable de los ingresos devengados.

2. Los importes corresponden a los ingresos devengados al cierre trimestral más reciente disponible y estimados para el resto del ejercicio.

mérida

me mueve

AYUNTAMIENTO 2018-2021

LEY DE HACIENDA

2019

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 28 de diciembre de 2012, mediante decreto Número 18.
Última Reforma Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 28 de diciembre de 2018, mediante decreto Número 18

			Artículo	Página
TÍTULO PRIMERO	**GENERALIDADES**			
CAPÍTULO I		**Disposiciones Generales**	1 a 13	
	Sección Primera	De los Ingresos Municipales	1 a 1	1
	Sección Segunda	De las Disposiciones Fiscales	2 a 9-A	2
	Sección Tercera	De las Autoridades Fiscales	10 a 11	4
	Sección Cuarta	Del Órgano Administrativo	12 a 13	5
CAPÍTULO II		**De las Características de los Ingresos**	14 a 20-B	
		De las Características de los Ingresos	14 a 14	6
	Sección Primera	De las Contribuciones	15 a 15	6
	Sección Segunda	De los Aprovechamientos	16 a 16	7
	Sección Tercera	De los Productos	17 a 17	7
	Sección Cuarta	Participaciones	18 a 18	7
	Sección Quinta	Aportaciones	19 a 19	7
	Sección Sexta	Transferencias, Asignaciones, Subsidio y Otras	20 a 20	7
	Sección Séptima	Ingresos Derivados de Financiamiento	20-A a 20-A	8
	Sección Octava	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	20-B a 20-B	8
CAPÍTULO III		**De los Créditos Fiscales**	21 a 40	
		De los Créditos Fiscales	21 a 21	8
	Sección Primera	De la Causación y Determinación	22 a 23	9
	Sección Segunda	De los Obligados Solidarios	24 a 24	9
	Sección Tercera	De la Época de Pago	25 a 25	10
	Sección Cuarta	Del Pago a Plazos	26 a 26	10
	Sección Quinta	De los Pagos en General	27 a 27	11
	Sección Sexta	Del Pago Ajustado a Pesos	28 a 28	12
	Sección Séptima	De los Formularios	29 a 29-A	12
	Sección Octava	De las Obligaciones en General	30 a 30	12
	Sección Novena	De las Licencias de Funcionamiento	31 a 31	13
	Sección Décima	De la Actualización	32 a 32	15
	Sección Décima Primera	De los Recargos	33 a 33	16
	Sección Décima Segunda	De la Causación de los Recargos	34 a 34	16
	Sección Décima Tercera	Del Cheque presentado en tiempo y no pagado	35 a 35	16
	Sección Décima Cuarta	De los Recargos en Pagos Espontáneos	36 a 36	17
	Sección Décima Quinta	Del Pago en Exceso	37 a 37	17
	Sección Décima Sexta	Del Remate en Pública Subasta	38 a 38	18
	Sección Décima Séptima	Del Cobro de las Multas	39 a 39	18
	Sección Décima Octava	De la Unidad de Medida y Actualización	40 a 40	18

			Artículo	Página
TÍTULO SEGUNDO		**DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**		
CAPÍTULO I		**Impuestos**	41 a 70	
	Sección Primera	Impuesto Predial	41 a 53	19
	Sección Segunda	Del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	54 a 64-A	107
	Sección Tercera	Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	65 a 70	114
CAPÍTULO II		**Derechos**	71 a 144-C	
	Sección Primera	Disposiciones Comunes	71 a 72	116
	Sección Segunda	De los Servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano	73 a 78	116
	Sección Tercera	Otros Servicios prestados por el Ayuntamiento	79 a 81	135
	Sección Cuarta	Derechos por Matanza de Ganado	82 a 86	136
	Sección Quinta	De los Certificados y Constancias	87 a 88	138
	Sección Sexta	De los Derechos por los Servicios que presta la Dirección de Catastro del Municipio	89 a 95	138
	Sección Séptima	De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Patrimonio Municipal	96 a 100	144
	Sección Octava	Derechos por el Servicio Público de Panteones	101 a 103	146
	Sección Novena	Derechos por Servicio de Alumbrado Público	104 a 109	151
	Sección Décima	Derechos por Licencias de Funcionamiento y Permisos	110 a 113	151
	Sección Décima Primera	Derechos por los Servicios que presta la Subdirección de Residuos Sólidos	114 a 114	153
	Sección Décima Segunda	Derechos por los Servicios de Vigilancia y los Relativos a Vialidad	115 a 118	153
	Sección Décima Tercera	Derechos por los Servicios de Corralón y Grúa	119 a 122	155
	Sección Décima Cuarta	Derechos por el Uso de Estacionamientos y Baños Públicos, propiedad del Municipio	123 a 124	156
	Sección Décima Quinta	Derechos por Recolección y Traslado de Residuos Sólidos no Peligrosos o Basura	125 a 127	156
	Sección Décima Sexta	Derechos por Permisos otorgados a Oferentes en Programas para la Promoción Económica Turística y Cultural	128 a 131	158
	Sección Décima Séptima	De los Derechos por el Servicio de Agua Potable y Drenaje	132 a 137	159
	Sección Décima Octava	Derechos por los Servicios de la Central de Abasto	138 a 141	160
	Sección Décima Novena	De los Derechos por los Servicios de Limpia de Bienes Inmuebles en Desuso	142 a 144	162
	Sección Vigésima	De los Derechos por la prestación de servicios en materia de Protección Civil	144- A a 144-C	162
CAPÍTULO III		**Contribuciones Especiales**	145 a 156	
	Sección Única	Contribuciones por Mejoras	145 a 156	163
CAPÍTULO IV		**De los Productos**	157 a 162	
	Sección Única	Generalidades	157 a 162	166

			Artículo	Página
CAPÍTULO V		**Aprovechamientos**	163 a 166	
	Sección Única	Aprovechamientos	163 a 166	168
TÍTULO TERCERO		**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**		
CAPÍTULO I		**Ordenamiento Aplicable**	167 a 172	
		Ordenamiento Aplicable	167 a 167	169
	Sección Primera	De los Gastos de Ejecución	168 a 168	170
	Sección Segunda	De los Gastos Extraordinarios de Ejecución	169 a 172	170
CAPÍTULO II		**De las Infracciones y Multas**	173 a 177	
	Sección Primera	Generalidades	173 a 173	171
	Sección Segunda	De los Responsables	174 a 175	171
	Sección Tercera	De las Infracciones y Sanciones	176 a 177	172
		DISPOSICIONES TRANSITORIAS		174

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Publicación Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 28 de diciembre de 2012, mediante decreto número 18.

Última Reforma Publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 28 de diciembre de 2018, mediante decreto número 18.

Mauricio Vila Dosal, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 55, fracción II, y 60, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE;

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN,

PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019

TÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Sección Primera
De los Ingresos Municipales

ARTÍCULO 1.- El Ayuntamiento del Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá, por conducto de su Hacienda Pública, los ingresos que por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos que se establecen en esta Ley y en la Ley de Ingresos del Municipio de Mérida.

El Ayuntamiento del Municipio de Mérida podrá establecer programas de estímulos para los contribuyentes, mismos que deberán publicarse en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida. En dichos programas, podrá establecerse entre otras acciones lo siguiente:

a) Bonificaciones, estímulos fiscales, así como la condonación total o parcial de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios.

b) La autorización de pagos diferidos de contribuciones y aprovechamientos, en modalidad diferente a lo establecido en el artículo 26 de este mismo ordenamiento legal.

c) La condonación total o parcial de créditos fiscales causados.

Asimismo, el Ayuntamiento de Mérida podrá establecer programas de estímulos que incentiven el cumplimiento de obligaciones de pago de los contribuyentes. Entre dichos programas se podrá incluir la organización de loterías, sorteos o rifas fiscales, con diversos premios en los que participarán los contribuyentes que hayan cumplido con el pago de sus contribuciones.

Artículo reformado DOE 22-12-2017

Artículo reformado DOE 30-12-2014

Sección Segunda
De las disposiciones fiscales

ARTÍCULO 2.- Son disposiciones fiscales del Municipio:

I.- La presente Ley de Hacienda;

II.- La Ley de Ingresos del Municipio de Mérida;

III.- Las disposiciones que autoricen ingresos extraordinarios, y

IV.- Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter hacendario.

ARTÍCULO 3.- La Ley de Ingresos del Municipio de Mérida, será publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año y entrará en vigor a partir del primero de enero del año siguiente.

ARTÍCULO 4.- Cualquier disposición dictada o convenio celebrado por autoridad fiscal competente, se sujetará a la presente Ley; en caso contrario, carecerá de valor y será nulo de pleno derecho.

Artículo reformado DOE 30-12-2016

ARTÍCULO 5.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como que definen las infracciones y fijan sanciones, son de aplicación estricta. Se considerará que establecen cargas a los particulares, las normas que se refieren a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

ARTÍCULO 6.- Las disposiciones fiscales, distintas a las señaladas en el artículo 5 de esta Ley, se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal del Estado, el Código Fiscal de la Federación, las otras disposiciones fiscales y demás normas legales del Estado de Yucatán, en cuanto sean aplicables y siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

ARTÍCULO 7.- La ignorancia de las leyes y de las demás disposiciones fiscales de observancia general debidamente publicadas, no servirá de excusa, ni aprovechará a persona alguna.

ARTÍCULO 8.- Contra las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación; o mediante juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este caso, los recursos que se promuevan se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

ARTÍCULO 9.- Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, del Código Fiscal de la Federación o de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgare garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios (recargos y las multas) causados, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Dichas garantías serán:

a).- Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito.

b).- Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

c).- Hipoteca.

d).-Prenda.

e).- Embargo en la vía administrativa.

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 veces la unidad de medida y actualización vigente al momento de la determinación del crédito.

En caso de otorgarse la garantía señalada en el inciso e) deberán pagarse los gastos de ejecución que se establecen en el artículo 168 de esta Ley.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que fijen el Código Fiscal de la Federación y el reglamento de dicho Código.

Artículo reformado DOE 30-12-2016

ARTÍCULO 9-A.- Para los efectos de esta Ley, cuando se haga referencia a firma, equivaldrá a firma autógrafa o a firma electrónica según el medio en que se aplique.

Se entenderá por "firma electrónica": el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa; conforme a la ley estatal o federal de la materia.

Artículo adicionado DOE 30-12-2016

Sección Tercera
De las autoridades fiscales

ARTÍCULO 10.- Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales:

a).- El Cabildo.

b).- El Presidente Municipal de Mérida.

c).- El Síndico.

d).- El Director de Finanzas y Tesorero Municipal.

e).- El Subdirector de Ingresos.

f).- El titular de la oficina encargada de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

Corresponde al Director de Finanzas y Tesorero Municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva.

El Director de Finanzas y Tesorero Municipal designará a los interventores, visitadores, auditores, peritos, recaudadores, notificadores, ejecutores e inspectores, necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, para llevar a cabo notificaciones, requerir documentación, practicar auditorias, visitas de inspección y visitas domiciliarias; mismas diligencias que se ajustarán a los términos y condiciones que, para cada caso, disponga el Código Fiscal del Estado.

El Director de Finanzas y Tesorero Municipal y las demás autoridades a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación, de las facultades que el Código Fiscal del Estado otorga al Tesorero del Estado y las demás autoridades estatales.

Artículo reformado DOE 23-12-2013

ARTÍCULO 11.- El Subdirector de Ingresos tendrá facultades para suscribir:

a).- Las licencias de funcionamiento municipales, cuya expedición apruebe la autoridad competente;

b).- Los certificados y las constancias de no adeudar contribuciones municipales;

c).- Los acuerdos de notificación, mandamientos de ejecución, de las multas federales no fiscales y de las multas impuestas por las autoridades municipales, requerimientos de pago y oficios de observaciones.

d) Las constancias de excepción de pago de contribuciones previstas en esta Ley;

e) Los oficios de comisión de los interventores de espectáculos y diversiones públicas; y

f) Los requerimientos de licencia de funcionamiento, de documentación a contribuyentes y terceros relacionados.

Artículo reformado DOE 30-12-2016
Artículo reformado DOE 28-12-2015
Artículo reformado DOE 23-12-2013

Sección Cuarta
Del órgano administrativo

ARTÍCULO 12.- La Hacienda Pública del Municipio de Mérida, se rige por los principios establecidos en la Base Novena del Artículo 77 de la Constitución Política del Estado; administrándose conforme a las leyes correspondientes, reglamentos y demás disposiciones normativas que acuerde el Ayuntamiento. El único órgano de la administración pública municipal, facultado para recaudar y administrar los ingresos y aplicar los egresos, es la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

Artículo reformado DOE 30-12-2016

ARTÍCULO 13.- El Presidente Municipal y el Director de Finanzas y Tesorero Municipal, son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

a).- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal, aplicables en el Municipio de Mérida.

b).- Dictar las disposiciones administrativas que se requieran para la mejor aplicación y observancia de la presente Ley.

c).- Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las dependencias recaudadoras, técnicas y administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y delegándoles las

facultades que considere convenientes, excepto las que le corresponden como autoridad fiscal y sean de carácter indelegable conforme a lo establecido en esta Ley.

El Director de Finanzas y Tesorero Municipal, ejercerá además las facultades que le otorga al Tesorero Municipal la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo reformado DOE 22-12-2017
Artículo reformado DOE 23-12-2013

CAPÍTULO II

DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS INGRESOS

ARTÍCULO 14.- La presente Ley establece las características generales que tendrán los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Mérida, tales como objeto, sujeto, tasa o tarifa, base y excepciones.

Sección Primera
De las Contribuciones

ARTÍCULO 15.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

I.- Son impuestos: Las contribuciones establecidas en esta Ley que deben pagar las personas físicas y las morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o de hecho, previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo. Para los efectos de este inciso, las sucesiones se considerarán como personas físicas.

II.- Son derechos: Las contribuciones establecidas en esta Ley como contraprestación por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Público, así como por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal destinados a la prestación de un servicio público. También son derechos, las contraprestaciones a favor de organismos descentralizados o paramunicipales, por los conceptos previstos en el Capítulo II del Título Segundo de esta Ley.

III.- Son contribuciones de mejoras: Las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de las contribuciones, son accesorios de estas y participan de su naturaleza.

Sección Segunda
De los Aprovechamientos

ARTÍCULO 16.- Son aprovechamientos: Los ingresos que percibe el Ayuntamiento por sus funciones de Derecho Público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Los recargos, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivados de los aprovechamientos, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

Sección Tercera
De los Productos

ARTÍCULO 17.- Son productos: Las contraprestaciones que recibe el Ayuntamiento por los servicios que presta en sus funciones de Derecho Privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado del patrimonio municipal, y en general cualquier ingreso derivado de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio en un uso distinto a la prestación de un servicio público.

Sección Cuarta
Participaciones

ARTÍCULO 18.- Son participaciones: las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal o cualesquiera otros convenios que se suscribieren para tal efecto; así como aquellas cantidades que tiene derecho a percibir de los ingresos estatales conforme a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, y aquéllas que se designen con ese carácter por el Congreso del Estado en favor del Municipio.

Sección Quinta
Aportaciones

ARTÍCULO 19.- Las aportaciones: Son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y en su caso, al municipio, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Sexta
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras

ARTÍCULO 20.- Las transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas: Son los recursos recibidos en forma directa o indirecta por la Hacienda Pública Municipal y apoyos como parte de su política económica y social de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento de desempeño de sus actividades institucionales como son:

I. Donativos
II. Cesiones
III. Herencias
IV. Legados
V. Por adjudicaciones judiciales
VI. Por adjudicaciones administrativas
VII. Por subsidios
VIII. Otros ingresos no especificados

Artículo reformado DOE 30-12-2016

Artículo reformado DOE 30-12-2014

Sección Séptima
Ingresos derivados de Financiamiento

ARTÍCULO 20 A.- Son Ingresos derivados de Financiamiento, los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos autorizados o ratificados por el Congreso del Estado y los autorizados de forma directa por el Cabildo, sin la aprobación específica del Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes de Deuda Pública y de Gobierno de los Municipios, ambas del Estado de Yucatán; así como los financiamientos derivados de rescate y/o aplicación de Activos Financieros.

Artículo reformado DOE 30-12-2016

Artículo reformado DOE 28-12-2015

Artículo adicionado DOE 30-12-2014

Sección Octava
Ingresos por ventas de bienes y servicios

ARTÍCULO 20-B.- Son recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal por sus actividades de producción y/o comercialización.

Los ingresos producidos por los organismos descentralizados o paramunicipales se percibirán cuando lo decreten y exhiban conforme a sus respectivos regímenes interiores.

Artículo reformado DOE 22-12-2017

Artículo adicionado DOE 30-12-2016

CAPÍTULO III

DE LOS CRÉDITOS FISCALES

ARTÍCULO 21.- Son créditos fiscales, los ingresos que por sus funciones de derecho público le corresponde percibir al Ayuntamiento y a sus organismos descentralizados, provenientes de las contribuciones, aprovechamientos o de sus accesorios, incluidos los que se deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o los particulares; o los que la Ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir, por cuenta ajena.

Artículo reformado DOE 30-12-2016

Sección Primera
De la causación y determinación

ARTÍCULO 22.- Las contribuciones se causan, conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

Los contribuyentes, proporcionarán a las mencionadas autoridades, la información necesaria y suficiente para determinar las contribuciones, en un plazo máximo de quince días siguientes, a la fecha de su causación, salvo en los casos que la propia Ley fije otro plazo.

La determinación de las contribuciones corresponde a las autoridades fiscales, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de inmuebles cuya determinación corresponde a los fedatarios públicos y a las personas que por disposición legal tengan funciones notariales; y la del Impuesto Predial, Base Contraprestación, que corresponde a los sujetos obligados.

Artículo reformado DOE 30-12-2016

ARTÍCULO 23.- No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere la presente Ley cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las leyes federales y los convenios suscritos entre la Federación y el Estado o Municipio, a partir de la fecha de su celebración.

Sección Segunda
De los obligados solidarios

ARTÍCULO 24.- Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

I.- Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones, que reporten adeudos a favor del Municipio de Mérida y, que correspondan a períodos anteriores a la adquisición.

II.- Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado, por cuya administración, copropiedad o derecho, se cause una contribución en favor del Municipio.

III.- Los retenedores de impuestos y otras contribuciones.

IV.- Los funcionarios, fedatarios y las demás personas que señala la presente Ley y que en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

Sección Tercera
De la época de pago

ARTÍCULO 25.- Los créditos fiscales en favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato, que dio lugar a la causación del crédito fiscal.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales, se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos que establezcan las Leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público, las oficinas recaudadoras.

La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

Sección Cuarta
Del pago a plazos

ARTÍCULO 26.- El Director de Finanzas y Tesorero Municipal, a petición que formulen por escrito el contribuyente, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo exceda de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización.

El monto total del crédito fiscal omitido señalado en el párrafo anterior, se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

a) El monto de las contribuciones o aprovechamientos omitidos actualizados desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que autorice el pago en parcialidades.

b) Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se autorice el pago en parcialidades.

c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente a la fecha en que se autorice el pago en parcialidades.

Cada una de las parcialidades deberá ser pagada en forma mensual y sucesiva, para lo cual se tomará como base el importe del párrafo anterior y el plazo elegido por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos.

Durante el plazo autorizado para el pago a plazos no se generará actualización ni recargos.

Los pagos efectuados durante la vigencia de la autorización se deberán aplicar al período más antiguo de conformidad al orden establecido en el último párrafo del artículo 27 de esta Ley.

La falta de pago oportuno de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización de pago a plazos en parcialidades, a lo cual la autoridad exigirá el pago del adeudo total. El saldo de la contribución o aprovechamiento a que se refiere el inciso a) anterior que no haya sido cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos

de conformidad con lo establecido en los artículos 32, 33 y 34 de esta Ley, desde la fecha en que se haya efectuado el último pago en parcialidades conforme a la autorización respectiva y hasta la fecha en que se realice el pago. A fin de determinar el adeudo total deberán considerarse los importes no cubiertos de la contribución o aprovechamiento, su actualización y accesorios, por los cuales se autorizó el pago en parcialidades adicionados con la actualización y accesorios que se generen a partir del incumplimiento del pago en parcialidades.

Sección Quinta
De los pagos en general

ARTÍCULO 27.- Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, en las instituciones de crédito autorizadas, ya sea acudiendo o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Dirección designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y cheque para abono en cuenta a favor del "Municipio de Mérida Yucatán"; éste último medio de pago, deberá ser certificado cuando corresponda a una sucursal de institución de crédito ubicada fuera del Municipio de Mérida o bien exceda el importe de $ 5,000.00. Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del "Municipio de Mérida Yucatán", que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

También, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito, débito o monedero electrónico, cuando en las cajas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago y para las contribuciones o grupo de contribuyentes que determine la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, indemnizaciones, los recargos y los gastos correspondientes.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

I.- Gastos de ejecución.

II.- Recargos.

III.- Multas.

IV.- La indemnización a que se refiere el artículo 35 de esta ley.

Sección Sexta
Del pago ajustado a pesos

ARTÍCULO 28.- Para determinar las contribuciones, los productos y los aprovechamientos, se considerarán inclusive, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que los que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y los que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

Artículo reformado DOE 28-12-2018

Sección Séptima
De los formularios

ARTÍCULO 29.- Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para uso de aplicaciones en internet o para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que apruebe la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal en cada caso, debiendo consignarse los datos, y acompañar los documentos que se requieran.

Artículo reformado DOE 30-12-2016

ARTÍCULO 29 A.- Los contribuyentes que remitan a la autoridad fiscal un documento digital, recibirán acuse de recibo, en virtud del cual se podrá identificar a la dependencia receptora.

El acuse de recibo presumirá salvo prueba en contrario que el documento fue recibido en la hora y fecha consignada.

Las autoridades fiscales establecerán los medios para que los contribuyentes puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo digitales así como de los documentos en que se utilice la firma electrónica.

Artículo adicionado DOE 30-12-2016

Sección Octava
De las obligaciones en general

ARTÍCULO 30.- Las personas físicas y morales, además de las obligaciones especiales contenidas en la presente Ley, deberán cumplir con las siguientes:

I.- Recabar de la Dirección de Desarrollo Urbano la Licencia de Uso del Suelo para iniciar el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona de conformidad con el Plan Director de Desarrollo Urbano del Municipio y que cumple además, con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio.

II.- Empadronarse en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, a más tardar treinta días hábiles después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia de funcionamiento municipal.

III.- Recabar autorización de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar.

IV.- Utilizar las formas o formularios elaborados por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos.

V.- Permitir las visitas de inspección, de intervención, atender los requerimientos de documentación y auditorías que determine la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado.

VI.- Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida.

VII.- Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

VIII.- Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente Ley, y

IX.- Acreditar para la realización de trámites ante la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) emitido por el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo reformado DOE 28-12-2015

Artículo reformado DOE 23-12-2013

Sección Novena
De las Licencias de Funcionamiento

ARTÍCULO 31.- Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, de conformidad con la tabla de derechos vigentes, en su caso.

Tendrán una vigencia que iniciará en la fecha de su expedición y terminará el último día del periodo constitucional de la administración municipal que la expidió, salvo que fueran revalidadas en los términos y condiciones que marca esta Ley.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, durante el tiempo de la vigencia de la licencia de funcionamiento, con excepción de la Licencia de Uso del Suelo para iniciar el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal, su titular deberá mantener vigentes los permisos, licencias, autorizaciones y demás documentos relacionados como requisitos para la apertura y revalidación respectivamente, así como proporcionar una copia de la renovación de cada uno de dichos documentos a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal dentro de los treinta días hábiles siguientes al vencimiento de los mismos. Una vez vencido este término sin que se haya cumplido con éstas obligaciones, el Director de Finanzas y Tesorero Municipal o el Subdirector de Ingresos estarán facultados para revocar la licencia que corresponda, sin perjuicio de las sanciones a que se refiere la fracción II y último párrafo del artículo 177 de esta Ley.

En adición a lo señalado en el párrafo inmediato anterior, el Director de Finanzas y Tesorero Municipal así como el Subdirector de Ingresos estarán facultados para revocar la licencia de funcionamiento para aquellos casos que para su obtención o revalidación se hayan proporcionado o presentado información o documentos falsos o cuando se le revoque la licencia de uso de suelo por resolución de autoridad competente.

El titular de la licencia de funcionamiento deberá revalidarla durante los cuatro primeros meses de cada administración municipal; por lo que durante este plazo dicha licencia continuará vigente.

El domicilio donde se encuentre el comercio, negocio o establecimiento deberá estar al día en el pago del Impuesto Predial.

I. Para la obtención de la licencia de funcionamiento por apertura; las personas físicas o morales deberán comprobar:

a).- La legal ocupación del inmueble, mediante el contrato, convenio o cualquier otro documento que lo compruebe; en caso de no ser propietario del mismo.

b).- La autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano para establecer un uso diferente a casa habitación, en un predio o inmueble; mediante la Licencia de Uso del Suelo para el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal.

c).- La autorización para que en un establecimiento se expenda al público bebidas alcohólicas; mediante la determinación, licencia o permiso expedido por la autoridad sanitaria, que corresponda al domicilio y al giro de la licencia de funcionamiento municipal.

d).- Derogado

e).- Derogado

f).- Derogado

g).- Tratándose de estacionamientos públicos, la constancia de asignación de tipo y categoría previstos en el Reglamento de Estacionamientos Públicos, Privados y Temporales de Vehículos del Municipio de Mérida.

h).- Tratándose de establecimientos que se encuentren en un inmueble destinado a la prestación de un servicio público, estar al corriente en el pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal, o bien, del recibo que emita el organismo paramunicipal administrador del servicio.

i).- El contrato vigente del servicio de recolección y traslado de residuos sólidos no peligrosos o basura con la empresa autorizada por el Ayuntamiento de Mérida, para prestar el servicio en la zona geográfica donde se ubique la Persona Física o Moral solicitante, y estar al día en el pago de dicho servicio.

Cuando el titular de una licencia de funcionamiento correspondiente a un comercio, negocio o establecimiento pretenda funcionar con un giro diferente o en otro domicilio deberá de obtener una nueva licencia satisfaciendo los requisitos anteriores.

II. Para la obtención de la licencia de funcionamiento por revalidación las personas físicas o morales deberán comprobar:

a).- La autorización de la administración municipal inmediata anterior; mediante la Licencia de funcionamiento o constancia de la misma, expedida por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

b).- La legal ocupación del inmueble mediante el contrato, convenio o cualquier otro documento que lo compruebe; en caso de no ser propietario del inmueble.

c).- Derogado

d).- La autorización para que en un establecimiento se expenda al público bebidas alcohólicas; mediante la determinación, licencia o permiso expedido por la autoridad sanitaria, que corresponda al domicilio y al giro de la licencia de funcionamiento municipal.

e).- Derogado

f).- Tratándose de establecimientos que se encuentren en un inmueble destinado a la prestación de un servicio público, estar al corriente en el pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal o bien, del recibo que emita el organismo paramunicipal administrador del servicio.

g).- El contrato vigente del servicio de recolección y traslado de residuos sólidos no peligrosos o basura con la empresa autorizada por el Ayuntamiento de Mérida, para prestar el servicio en la zona geográfica donde se ubique la Persona Física o Moral solicitante, y estar al día en el pago de dicho servicio.

Para el cambio de titular de la licencia de funcionamiento, se deberá acreditar con documentación fehaciente la cesión de derechos o traslación de dominio del comercio, negocio o establecimiento de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

Para el cambio de denominación, suspensión de actividades, y baja definitiva, deberá acreditarse con documentación fehaciente la titularidad o representación legal de la licencia de funcionamiento correspondiente.

Artículo reformado DOE 28-12-2018
Artículo reformado DOE 30-12-2016
Artículo reformado DOE 28-12-2015
Artículo reformado DOE 23-12-2013

Sección Décima
De la actualización

ARTÍCULO 32.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en las fechas o plazos fijados para ello en esta Ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes, en que el mismo pago, se efectúe. Dicho factor se

obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y publicado en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal no se actualizarán por fracciones de mes. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio de Mérida, por la falta de pago oportuno.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco municipal, será 1.

Sección Décima Primera
De los Recargos

ARTÍCULO 33.- Los recargos se calcularán y aplicarán en la forma y términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Sección Décima Segunda
De la causación de los Recargos

ARTÍCULO 34.- Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, la indemnización que se menciona en el artículo 35 de esta ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones de la presente ley.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Cuando el pago de las contribuciones o de los créditos fiscales, hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se causarán sobre la diferencia.

Sección Décima Tercera
Del cheque presentado en tiempo y no pagado

ARTÍCULO 35.- El cheque recibido por el Municipio de Mérida, en pago de alguna contribución, aprovechamiento, crédito fiscal o garantía, en términos de la presente ley, que sea presentado en tiempo al librado y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización suficiente para resarcirlo de los daños y perjuicios que con ello le ocasionó. En ningún caso la indemnización será menor del 20% del importe del propio cheque en caso de que no haya sido pagado por motivo de fondos insuficientes en la cuenta del librador o bien del 10% en caso de que no haya sido pagado por una causa diferente a la insuficiencia de fondos en la cuenta del librador, y se exigirá independientemente de los otros conceptos a que se refiere este título. En todos los casos la indemnización a que se refiere este párrafo deberá ser de cuando menos en un importe suficiente para cubrir las comisiones y gastos que le hayan ocasionado al Municipio de

Mérida con motivo de la presentación para cobro o depósito en cuenta bancaria del Municipio de dicho cheque.

Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de siete días efectúe el pago de su importe junto con la mencionada indemnización. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago, la autoridad fiscal municipal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización y, en su caso, los recargos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, que en su caso, proceda.

Sección Décima Cuarta
De los recargos en pagos espontáneos

ARTÍCULO 36.- Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición, el total de las contribuciones o de los créditos fiscales omitidos debidamente actualizados, en forma espontánea, sin mediar notificación alguna por parte de las autoridades fiscales, los recargos no podrán exceder de un tanto igual, al importe de la contribución omitida actualizada.

Sección Décima Quinta
Del pago en exceso

ARTÍCULO 37.- Las autoridades fiscales municipales facultadas para el cobro de las contribuciones, están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo o transferencia electrónica y conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Si el pago de lo indebido se hubiese efectuado en el cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace, cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.

II.- Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado por error del contribuyente, dará lugar a la devolución siempre que compruebe en que consistió dicho error y no haya créditos fiscales exigibles, en cuyo caso cualquier excedente se tomará en cuenta.

En todos los casos la autoridad fiscal municipal podrá ejercer la compensación de oficio a que se refiere el artículo 36 del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Las autoridades fiscales municipales tendrán un plazo máximo de treinta días naturales, para efectuar las devoluciones mencionadas en este artículo, a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, ante la autoridad fiscal competente.

Las autoridades fiscales municipales deberán pagar la devolución que proceda, actualizada conforme al procedimiento establecido en el artículo 32 de esta ley, desde el mes en que se efectuó el pago en exceso hasta aquel en que la devolución se efectúe. Si la devolución no se hubiese efectuado en el plazo previsto en este artículo, las mismas autoridades fiscales municipales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a la tasa que se aplicará sobre la devolución actualizada y que será igual a la prevista para los recargos en los términos del Artículo 33 de esta propia Ley.

En ningún caso los intereses a cargo del fisco municipal excederán de los causados en cinco años.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

Artículo reformado DOE 22-12-2017
Artículo reformado DOE 30-12-2016
Artículo reformado DOE 30-12-2014
Artículo reformado DOE 23-12-2013

Sección Décima Sexta
Del remate en pública subasta

ARTÍCULO 38.- Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en pública subasta y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate, en los términos que establece el artículo 27 de esta Ley.

En caso de que habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Mérida, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al 60 por ciento del valor de su avalúo pericial.

Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Sección Décima Séptima
Del cobro de las multas

ARTÍCULO 39.- Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Sección Décima Octava
De la unidad de medida y actualización

ARTÍCULO 40.- Cuando en la presente Ley se haga mención de la sigla "U.M.A." dicho término se entenderá como la unidad de medida y actualización, que estuviese vigente en el momento en que se determine una contribución o un crédito fiscal.

Artículo reformado DOE 30-12-2016

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

CAPÍTULO I

IMPUESTOS

Sección Primera
Impuesto Predial

De los sujetos

ARTÍCULO 41.- Son sujetos del impuesto predial:

I.- Los propietarios o usufructuarios de inmuebles ubicados en el Municipio de Mérida, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos.

II.- Las entidades paraestatales, los organismos descentralizados y las personas morales o físicas que otorguen al bien que ocupan, propiedad de la federación, del estado o del municipio, un destino o fin distinto a su objeto público, de manera total o parcialmente; conforme al supuesto previsto en la fracción III del Artículo 43 de esta Ley;

III.- Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso del inmueble al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso;

IV.- Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble**;**

V.- Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble, y

VI.- Los subarrendadores, cuya base será la diferencia que resulte a su favor entre la contraprestación que recibe y la que paga.

Artículo reformado DOE 30-12-2016

De los obligados solidarios

ARTÍCULO 42.- Son sujetos mancomunada y solidariamente responsables del impuesto predial:

I.- Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin certificar que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

II.- Los empleados de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar.

III.- La federación, el estado y municipio, cuando por cualquier título concedan la posesión de los bienes de dominio público, a las entidades paraestatales, los organismos

descentralizados, las personas morales o físicas, y los utilicen para fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público.

Artículo reformado DOE 30-12-2016

Del objeto

ARTÍCULO 43.- Es objeto del impuesto predial:

I.- La propiedad y el usufructo, de predios urbanos y rústicos, ubicados en el Municipio de Mérida.

II.- La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en predios urbanos y rústicos, ubicados en el Municipio de Mérida.

III.- La propiedad o posesión de los bienes inmuebles del dominio público de la federación, del estado y el municipio, cuando por cualquier título las entidades paraestatales, los organismos descentralizados, las personas morales o físicas, los utilicen para fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público, de acuerdo al régimen de excepción establecido en el párrafo segundo del inciso c) de la fracción IV del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo,

V.- Los derechos del fideicomitente, durante todo el tiempo que el fiduciario estuviere como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomisario.

VI.- Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 41 de esta Ley.

Artículo reformado DOE 30-12-2016

De las bases

ARTÍCULO 44.- Las bases del impuesto predial son:

I.- El valor catastral del inmueble.

II.- La contraprestación que produzcan los inmuebles, incluyendo los del dominio público, cuando por cualquier título se utilicen para fines distintos a su objeto; los terrenos o construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario, el fiduciario, el usufructuario, o el concesionario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicio.

Artículo reformado DOE 22-12-2017

Artículo reformado DOE 30-12-2016

De la base Valor Catastral

ARTÍCULO 45.- Cuando la base del impuesto predial, sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que, de conformidad con el Reglamento del Catastro del Municipio de Mérida, expedirá la Dirección de Catastro del Municipio de Mérida.

En todo lo no previsto en el Reglamento del Catastro del Municipio de Mérida, se aplicarán las disposiciones de la Ley del Catastro del Estado de Yucatán y de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán (INSEJUPY) y su respectivo Reglamento.

La Dirección de Catastro del Municipio de Mérida deberá generar una nueva cédula catastral cuando:

I.- El Congreso del Estado de Yucatán apruebe las tablas de valores unitarios de terreno y construcción y éstas sean publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; en cuyo caso, transcurridos los treinta días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la publicación de dichas tablas, se tendrá por conforme al contribuyente con el valor catastral asignado al inmueble de su propiedad.

II.- Se modifique el valor catastral de un inmueble propiedad del contribuyente, como resultado de los servicios catastrales que presta la Dirección de Catastro del Municipio de Mérida solicitados por el propio contribuyente; en cuyo caso, transcurridos los diez días hábiles siguientes a la recepción del servicio o a la entrega por parte de la Dirección de Catastro, se tendrá por conforme al contribuyente con el valor catastral asignado al inmueble de su propiedad.

III.- Se modifique el valor catastral de un inmueble por detección de construcción no manifestada ante la Dirección de Catastro del Municipio de Mérida.

Cuando la Dirección de Catastro del Municipio de Mérida expidiere una cédula con diferente valor al contenido en la que existía registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del mes siguiente al que se emita la citada cédula.

Si a la fecha de la emisión de la nueva cédula, el contribuyente ya hubiere pagado el impuesto correspondiente conforme al valor anterior, el nuevo valor consignado en la cédula servirá de base para calcular el impuesto correspondiente al mes en el que se aplique el nuevo valor, y en su caso, el de los siguientes meses por los cuales ya hubiere pagado el impuesto, determinándole la diferencia a pagar en caso de que resulte mayor y bonificándole la misma de los siguientes pagos, en caso de que resulte menor.

Artículo reformado DOE 28-12-2018

Artículo reformado DOE 22-12-2017

ARTÍCULO 46.- Para la determinación de los valores catastrales correspondientes se tomarán en cuenta:

I.-Los valores unitarios para el terreno correspondiente a las secciones catastrales del Municipio de Mérida, de la uno a la cincuenta que aparecen en las tablas siguientes que delimitan esas secciones:

SECCIÓN 1

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
47	50	52	CENTRO	$ 750.00
	52	54	CENTRO	$ 750.00
	54	56	CENTRO	$ 750.00
	56	56-A	CENTRO	$ 1,875.00
	56-A	60	CENTRO	$ 2,325.00
	60	62	CENTRO	$ 1,575.00
	62	64	CENTRO	$ 1,125.00
	64	66	CENTRO	$ 750.00
	66	70	CENTRO	$ 750.00
47-A	64	66	CENTRO	$ 750.00
49	50	54	CENTRO	$ 750.00
	54	58	CENTRO	$ 770.00
	58	62	CENTRO	$ 910.00
	62	64	CENTRO	$ 840.00
	64	70	CENTRO	$ 750.00
51	50	52	CENTRO	$ 750.00
	52	54	CENTRO	$ 750.00
	54	58	CENTRO	$ 825.00
	58	62	CENTRO	$ 910.00
	68	70	CENTRO	$ 770.00
53	50	52	CENTRO	$ 750.00
	52	54	CENTRO	$ 756.00
	54	58	CENTRO	$ 825.00
	58	62	CENTRO	$ 1,125.00
	62	64	CENTRO	$ 900.00
	64	66	CENTRO	$ 756.00
	66	68	CENTRO	$ 750.00
	68	70	CENTRO	$ 750.00
55	50	52	CENTRO	$ 750.00
	52	54	CENTRO	$ 770.00
	54	56	CENTRO	$ 840.00
	56	58	CENTRO	$ 980.00
	58	64	CENTRO	$ 1,200.00
	64	66	CENTRO	$ 980.00

	66	70	CENTRO	$ 756.00
55-A	68	70	CENTRO	$ 1,050.00
57	50	52	CENTRO	$ 1,050.00
	52	56	CENTRO	$ 1,050.00
	56	58	CENTRO	$ 1,425.00
	58	60	CENTRO	$ 2,325.00
	60	64	CENTRO	$ 2,700.00
	64	66	CENTRO	$ 2,025.00
	66	70	CENTRO	$ 1,050.00
57-A	58	60	CENTRO	$ 2,850.00
59	50	52	CENTRO	$ 1,425.00
	52	54	CENTRO	$ 2,025.00
	54	56	CENTRO	$ 3,300.00
	56	58	CENTRO	$ 5,700.00
	58	60	CENTRO	$ 7,350.00
	60	62	CENTRO	$ 7,575.00
	62	64	CENTRO	$ 4,425.00
	64	66	CENTRO	$ 1,950.00
	66	70	CENTRO	$ 2,025.00
61	50	52	CENTRO	$ 987.00
	52	54	CENTRO	$ 1,725.00
	54	56	CENTRO	$ 4,275.00
	56	58	CENTRO	$ 8,250.00
	58	60	CENTRO	$12,000.00
	60	62	CENTRO	$30,375.00
	62	64	CENTRO	$12,000.00
	64	66	CENTRO	$ 1,875.00
	66	70	CENTRO	$ 987.00
61-A	58	60	CENTRO	$ 8,325.00
63	50	52	CENTRO	$ 1,500.00
	52	54	CENTRO	$ 5,025.00
	54	56	CENTRO	$15,600.00
	56	60	CENTRO	$18,600.00
	60	62	CENTRO	$30,450.00
	62	64	CENTRO	$ 5,325.00
	64	66	CENTRO	$ 2,550.00
	66	70	CENTRO	$ 1,200.00
63-A	56	58	CENTRO	$21,750.00

	58	60	CENTRO	$30,375.00
65	50	54	CENTRO	$15,600.00
	54	60	CENTRO	$34,200.00
	60	62	CENTRO	$16,575.00
	62	64	CENTRO	$ 3,525.00
	64	66	CENTRO	$ 2,025.00
	66	70	CENTRO	$ 1,125.00
67	50	52	CENTRO	$ 3,900.00
	52	54	CENTRO	$ 7,050.00
	54	56-A	CENTRO	$24,975.00
	56-A	58	CENTRO	$27,150.00
	58	60	CENTRO	$27,150.00
	60	62	CENTRO	$17,475.00
	62	64	CENTRO	$ 3,000.00
	64	66	CENTRO	$ 2,100.00
	66	70	CENTRO	$ 840.00
67-A	62	64	CENTRO	$ 2,025.00
69	50	54	CENTRO	$ 2,025.00
	54	58	CENTRO	$ 7,050.00
	58	62	CENTRO	$ 3,750.00
	62	64	CENTRO	$ 1,875.00
	64	66	CENTRO	$ 1,875.00
	66	68	CENTRO	$ 1,875.00
	68	70	CENTRO	$ 2,250.00
69-A	62	64	CENTRO	$ 1,875.00
71	50	56	CENTRO	$ 825.00
	56	60	CENTRO	$ 980.00
	60	70	CENTRO	$ 750.00
73	50	70	CENTRO	$ 600.00
50	47	57	CENTRO	$ 1,200.00
	57	59	CENTRO	$ 1,425.00
	59	61	CENTRO	$ 1,125.00
	61	63	CENTRO	$ 1,350.00
	63	65	CENTRO	$ 4,425.00
	65	67	CENTRO	$ 4,875.00
	67	69	CENTRO	$ 2,325.00
	69	71	CENTRO	$ 683.00
	71	73	CENTRO	$ 750.00

50-A	57	59	CENTRO	$ 1,575.00
52	47	55	CENTRO	$ 840.00
	55	61	CENTRO	$ 1,500.00
	61	63	CENTRO	$ 1,575.00
	63	65	CENTRO	$ 3,900.00
	65	67	CENTRO	$ 5,625.00
	67	69	CENTRO	$ 1,875.00
	69	71	CENTRO	$ 750.00
	71	73	CENTRO	$ 750.00
54-A	65	67	CENTRO	$ 8,850.00
54	47	55	CENTRO	$ 1,050.00
	55	59	CENTRO	$ 1,575.00
	59	61	CENTRO	$ 2,025.00
	61	63	CENTRO	$ 5,700.00
	63	65	CENTRO	$17,625.00
	65	67	CENTRO	$22,200.00
	67	69	CENTRO	$11,175.00
	69	71	CENTRO	$ 1,425.00
	71	73	CENTRO	$ 825.00
56	47	55	CENTRO	$ 1,350.00
	55	57	CENTRO	$ 1,350.00
	57	59	CENTRO	$ 5,325.00
	59	61	CENTRO	$17,625.00
	61	63	CENTRO	$21,525.00
	63	67	CENTRO	$27,225.00
	67	69	CENTRO	$23,325.00
	69	71	CENTRO	$ 2,025.00
	71	73	CENTRO	$ 900.00
56-A	47	49	CENTRO	$ 4,950.00
56-A	65	67	CENTRO	$25,125.00
58	47	49	CENTRO	$ 1,575.00
	49	53	CENTRO	$ 1,575.00
	53	57	CENTRO	$ 1,950.00
	57	59	CENTRO	$ 6,525.00
	59	63	CENTRO	$21,525.00
	63	65	CENTRO	$33,450.00
	65	67	CENTRO	$26,400.00
	67	69	CENTRO	$ 8,850.00

	69	71	CENTRO	$ 5,850.00
	71	73	CENTRO	$ 910.00
60	47	55	CENTRO	$ 2,625.00
	55	57	CENTRO	$ 8,925.00
	57	59	CENTRO	$11,475.00
	59	61	CENTRO	$21,600.00
	61	63	CENTRO	$30,450.00
	63	65	CENTRO	$30,450.00
	65	67	CENTRO	$24,600.00
	67	69	CENTRO	$ 6,525.00
	69	71	CENTRO	$ 1,425.00
	71	73	CENTRO	$ 1,050.00
62	47	55	CENTRO	$ 1,200.00
	55	57	CENTRO	$ 2,625.00
	57	59	CENTRO	$ 5,325.00
	59	61	CENTRO	$11,625.00
	61	63	CENTRO	$30,450.00
	63	65	CENTRO	$15,600.00
	65	67	CENTRO	$ 8,025.00
	67	69	CENTRO	$ 2,775.00
	69	71	CENTRO	$ 1,950.00
	71	73	CENTRO	$ 825.00
64	47	57	CENTRO	$ 1,050.00
	57	59	CENTRO	$ 1,425.00
	59	61	CENTRO	$ 1,800.00
	61	63	CENTRO	$ 1,800.00
	63	67	CENTRO	$ 2,700.00
	67	69	CENTRO	$ 1,725.00
	69	71	CENTRO	$ 910.00
	71	73	CENTRO	$ 840.00
66	47	53	CENTRO	$ 840.00
	53	55	CENTRO	$ 840.00
	55	57	CENTRO	$ 1,050.00
	57	59	CENTRO	$ 1,425.00
	59	65	CENTRO	$ 1,425.00
	65	67	CENTRO	$ 1,505.00
	67	69	CENTRO	$ 1,050.00
	69	71	CENTRO	$ 770.00

	71	73	CENTRO	$ 750.00
66-A	61	63	CENTRO	$ 770.00
68	47	53	CENTRO	$ 825.00
	53	55	CENTRO	$ 825.00
	55	61	CENTRO	$ 1,275.00
	61	63	CENTRO	$ 1,050.00
	63	65	CENTRO	$ 750.00
	65	69	CENTRO	$ 750.00
	69	71	CENTRO	$ 1,505.00
	71	73	CENTRO	$ 601.00
70	47	55-A	CENTRO	$ 750.00
	55-A	57	CENTRO	$ 980.00
	57	59	CENTRO	$ 3,075.00
	59	65	CENTRO	$ 1,050.00
	65	69	CENTRO	$ 980.00
	69	71	CENTRO	$ 1,425.00
	71	73	CENTRO	$ 601.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	$ 600.00

SECCIÓN 2

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
50	73	77	CENTRO	$ 750.00
58	73	77	CENTRO	$ 770.00
60	73	77	CENTRO	$ 840.00
73	50	56	CENTRO	$ 750.00
73	56	62	CENTRO	$ 975.00
73	62	70	CENTRO	$ 1,050.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	$ 675.00

SECCIÓN 3

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
47	70	72	CENTRO	$ 770.00
	72	74	CENTRO	$ 750.00
	74	84-A	CENTRO	$ 605.00
	84-A	AV. ITZÁES	CENTRO	$ 750.00
	AV. ITZÁES	90	CENTRO	$ 675.00
49	70	72	CENTRO	$ 750.00
	72	74	CENTRO	$ 750.00
	74	84-A	CENTRO	$ 750.00
	84-A	AV. ITZÁES	CENTRO	$ 605.00
	AV. ITZÁES	90-A	CENTRO	$ 605.00
51	70	72	CENTRO	$ 605.00
	72	74	CENTRO	$ 605.00
	74	84-A	CENTRO	$ 605.00
	84-A	AV. ITZÁES	CENTRO	$ 605.00
53	70	72	CENTRO	$ 605.00
	72	74	CENTRO	$ 605.00
	74	82	CENTRO	$ 605.00
55	70	74	CENTRO	$ 605.00
	74	82	CENTRO	$ 605.00
57	70	72	CENTRO	$ 1,575.00
	72	78	CENTRO	$ 605.00
59	70	72	CENTRO	$ 2,850.00
	72	74	CENTRO	$ 1,425.00
	74	82	CENTRO	$ 1,350.00
	82	AV. ITZÁES	CENTRO	$ 1,425.00
	AV. ITZÁES	90	CENTRO	$ 1,125.00
59-A	74-A	82	CENTRO	$ 605.00
	82	AV. ITZÁES	CENTRO	$ 825.00
	AV. ITZÁES	90	CENTRO	$ 910.00
61	70	84	CENTRO	$ 605.00
63	70	76	CENTRO	$ 605.00
65	70	AV. ITZÁES	CENTRO	$ 605.00
	AV. ITZÁES	90	CENTRO	$ 605.00
65-A	76	AV. ITZÁES	CENTRO	$ 605.00

	AV. ITZAES	90	CENTRO	$ 605.00
65-B	84	88-A	CENTRO	$ 605.00
67	70	72	CENTRO	$ 605.00
	72	80	CENTRO	$ 605.00
	84	AV. ITZAES	CENTRO	$ 605.00
	AV. ITZAES	90	CENTRO	$ 605.00
70	47	55-A	CENTRO	$ 910.00
	55-A	57	CENTRO	$ 1,125.00
	57	59	CENTRO	$ 3,375.00
	59	65	CENTRO	$ 1,125.00
	65	69	CENTRO	$ 1,050.00
	69	71	CENTRO	$ 1,950.00
	71	73	CENTRO	$ 675.00
72	47	57	CENTRO	$ 900.00
	57	59	CENTRO	$ 2,400.00
	59	61	CENTRO	$ 1,200.00
	61	63	CENTRO	$ 750.00
	63	73	CENTRO	$ 605.00
74	47	73	CENTRO	$ 605.00
74-A	47	59	CENTRO	$ 605.00
76	47	73	CENTRO	$ 605.00
78	47	73	CENTRO	$ 605.00
80	47	73	CENTRO	$ 605.00
82	47	59	CENTRO	$ 605.00
	59	61	CENTRO	$ 975.00
	61	73	CENTRO	$ 605.00
84	47	59	CENTRO	$ 605.00
	59	65	CENTRO	$ 840.00
	65	67	CENTRO	$ 600.00
84-A	47	59-A	CENTRO	$ 975.00
	59-A	59	CENTRO	$ 1,200.00
86	65	73	CENTRO	$ 840.00
90	47	59-A	CENTRO	$ 605.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	$ 600.00

SECCIÓN 4

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
27	56	58-A	ITZIMNÁ	$ 1,425.00
27-A	56	56-A	ITZIMNÁ	$ 1,500.00
33-B	62	AV. REFORMA	CENTRO	$ 840.00
33-C	62	PRIVADA	CENTRO	$ 825.00
33-C	AV. REFORMA	PRIVADA	CENTRO	$ 825.00
35	50	56	CENTRO	$ 975.00
35	56	56-A	CENTRO	$ 1,725.00
35	56-A	60	CENTRO	$ 1,650.00
45	56-A	58	CENTRO	$ 1,650.00
45	58	60	CENTRO	$ 1,050.00
45	60	62	CENTRO	$ 1,050.00
45	62	64	CENTRO	$ 756.00
45	64	AV. REFORMA	CENTRO	$ 750.00
47	50	52	CENTRO	$ 675.00
47	52	54	CENTRO	$ 750.00
47	54	56	CENTRO	$ 975.00
47	56	56-A	CENTRO	$ 2,025.00
47	56-A	60	CENTRO	$ 2,400.00
47	60	62	CENTRO	$ 1,650.00
47	62	64	CENTRO	$ 1,200.00
47	64	66	CENTRO	$ 770.00
47	66	72	CENTRO	$ 770.00
50	43	47	CENTRO	$ 1,200.00
60	33	33-A	CENTRO	$ 2,550.00
60	33-A	35	CENTRO	$ 1,725.00
60	35	45	CENTRO	$ 1,275.00
60	45	47	CENTRO	$ 1,875.00
62	AV. CUPULES	35	CENTRO	$ 1,575.00
62	35	47	CENTRO	$ 913.00
			COLONIA ALCALÁ MARTÍN	$ 1,425.00
			COLONIA ITZIMNÁ	$ 1,500.00
			FRACC. LA HUERTA	$ 1,125.00
			FRACC. SANTA CECILIA	$ 750.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	$ 750.00

SECCIÓN 5

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA EMILIANO ZAPATA NORTE	$ 1,725.00
			COLONIA FELIPE CARRILLO PUERTO NORTE	$ 1,125.00
			COLONIA GUSTAVO DÍAZ ORDAZ	$ 1,137.00
			COLONIA ITZIMNÁ	$ 1,500.00
			COLONIA MÉXICO	$ 1,950.00
			COLONIA MÉXICO NORTE	$ 1,875.00
			COLONIA MÉXICO ORIENTE	$ 1,425.00
			COLONIA SAN ANTONIO CINTA	$ 1,800.00
			FRACC. CAMPESTRE	$ 1,875.00
			FRACC. JARDINES DE MÉRIDA	$ 1,275.00
			FRACC. MONTECRISTO	$ 2,325.00
			FRACC. PRADO NORTE	$ 1,350.00
			FRACC. RESIDENCIAL COLONIA MÉXICO	$ 1,950.00
			FRACC. RESIDENCIAL MONTECRISTO	$ 2,325.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	$ 910.00

SECCIÓN 6

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA ADOLFO LÓPEZ MATEOS	$ 770.00
			COLONIA EMILIANO ZAPATA ORIENTE	$ 675.00
			COLONIA FERROCARRILERA HÉCTOR VICTORIA AGUILAR	$ 840.00
			COLONIA HÉCTOR VICTORIA	$ 840.00
			COLONIA JESÚS CARRANZA	$ 975.00
			COLONIA LAS PALMAS	$ 750.00
			COLONIA MIGUEL ALEMÁN	$ 1,275.00
			COLONIA NUEVO YUCATÁN	$ 1,050.00
			COLONIA PETKANCHÉ	$ 900.00
			COLONIA SAN ESTEBAN	$ 1,425.00
			COLONIA SAN JUAN GRANDE	$ 1,125.00
			COLONIA SAN NICOLÁS	$ 1,200.00
			FRACC. AMPLIACIÓN SAN MIGUEL	$ 1,275.00
			FRACC. ARBOLEDAS	$ 840.00
			FRACC. BRISAS	$ 825.00
			FRACC. JARDINES DE MÉRIDA	$ 1,275.00
			FRACC. NUEVA ALEMÁN	$ 1,275.00
			FRACC. SAN LUIS	$ 770.00
			FRACC. SAN MIGUEL	$ 1,425.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	$ 600.00

SECCIÓN 7

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
47	48	50	CENTRO	$ 675.00
48	55	59	CENTRO	$ 750.00
50	43	57	CENTRO	$ 1,200.00
50	57	59	CENTRO	$ 1,425.00
55	46	50	CENTRO	$ 980.00
			COLONIA CHUMINOPOLIS	$ 750.00
			COLONIA ESPERANZA	$ 750.00
			COLONIA FERROCARRILERA HÉCTOR VICTORIA AGUILAR	$ 840.00
			COLONIA HÉCTOR VICTORIA	$ 840.00
			COLONIA INDUSTRIAL	$ 750.00
			COLONIA LÁZARO CÁRDENAS	$ 686.00
			COLONIA MÁXIMO ANCONA	$ 675.00
			COLONIA MAYAPÁN	$ 675.00
			COLONIA NUEVA MAYAPÁN	$ 675.00
			FRACC. DEL CARMEN	$ 675.00
			FRACC. EL FÉNIX	$ 900.00
			FRACC. LOURDES INDUSTRIAL	$ 686.00
			FRACC. MAYAPAN	$ 675.00
			FRACC. VILLA FONTANA	$ 750.00
			FRACC. WALLIS	$ 686.00
			FRACC. WASPA	$ 750.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	$ 675.00

SECCIÓN 8

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
46	59	69	CENTRO	$ 750.00
48	59	65	CENTRO	$ 750.00
48	67	73	CENTRO	$ 750.00
50	59	61	CENTRO	$ 1,050.00
50	61	69	CENTRO	$ 1,350.00
50	69	71	CENTRO	$ 825.00
50	71	73	CENTRO	$ 675.00
61	42	48	CENTRO	$ 750.00
61	48	50	CENTRO	$ 900.00
65	4	42	CENTRO	$ 975.00
65	42	46	CENTRO	$ 980.00
65	46	48	CENTRO	$ 1,425.00
65	48	50	CENTRO	$ 1,575.00
67	42	46	CENTRO	$ 825.00
67	46	50	CENTRO	$ 975.00
			COLONIA CORTES SARMIENTO	$ 675.00
			COLONIA ESPERANZA	$ 750.00
			COLONIA MIRAFLORES	$ 600.00
			FRACC. JARDINES MIRAFLORES	$ 840.00
			FRACC. LOURDES	$ 750.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	$ 600.00

SECCIÓN 9

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
42	73	77	CENTRO	$ 600.00
44	73	77	CENTRO	$ 600.00
46	73	77	CENTRO	$ 600.00
48	73	77	CENTRO	$ 675.00
50	73	77	CENTRO	$ 750.00
			COLONIA AZCORRA	$ 525.00
			COLONIA CANTO	$ 525.00
			COLONIA CINCO COLONIAS	$ 525.00
			COLONIA MARÍA LUISA	$ 525.00
			COLONIA SAN JOSÉ	$ 600.00
			COLONIA SANTA ROSA	$ 600.00
			COLONIA VICENTE SOLÍS	$ 525.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	$ 525.00

SECCIÓN 10

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA CASTILLA CÁMARA	$ 525.00
			COLONIA CINCO COLONIAS	$ 525.00
			COLONIA DELIO MORENO CANTÓN	$ 525.00
			COLONIA DOLORES OTERO	$ 525.00
			COLONIA MELITÓN SALAZAR	$ 525.00
			COLONIA MERCEDES BARRERA	$ 525.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	$ 525.00

SECCIÓN 11

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA CASTILLA CÁMARA	$ 525.00
			COLONIA CIRCUITO COLONIAS	$ 525.00
			COLONIA LIBERTAD	$ 525.00
			COLONIA MULSAY	$ 600.00
			COLONIA NUEVA SAMBULÁ	$ 525.00
			COLONIA OBRERA	$ 525.00
			COLONIA SAMBULÁ	$ 525.00
			FRACC. LOMAS DEL SUR	$ 525.00
			FRACC. LOS REYES	$ 525.00
			FRACC. MANZANA 115	$ 525.00
			FRACC. NUEVA OBRERA	$ 525.00
			FRACC. PEDREGALES DE CIRCUITO	$ 525.00
			FRACC. RENACIMIENTO 1	$ 525.00
			FRACC. SANTA MARÍA DE GUADALUPE	$ 525.00
			FRACC. VILLA MODERNA	$ 525.00
			FRACC. VILLAS DEL MAYAB	$ 525.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	$ 525.00

SECCIÓN 12

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA BOJÓRQUEZ	$ 750.00
			COLONIA FRANCISCO I. MADERO	$ 750.00
			COLONIA MULSAY	$ 600.00
			COLONIA XOCLÁN	$ 450.00
			COLONIA XOCLÁN SANTOS	$ 450.00
			FRACC. PRIVADA DEL CARMEN	$ 686.00
			FRACC. SAN LORENZO	$ 686.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	$ 600.00

SECCIÓN 13

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
45	72	84-A	CENTRO	$ 840.00
47	72	74	CENTRO	$ 840.00
47	74	AV. ITZAES	CENTRO	$ 840.00
			COLONIA GARCÍA GINERÉS	$ 1,275.00
			COLONIA INALÁMBRICA	$ 840.00
			COLONIA LUIS ECHEVERRÍA	$ 840.00
			COLONIA MIGUEL HIDALGO	$ 675.00
			COLONIA PENSIONES	$ 840.00
			COLONIA REPARTO DOLORES PATRÓN PENICHE	$ 1,275.00
			COLONIA ROMA	$ 825.00
			COLONIA SAN DAMIÁN	$ 825.00
			FRACC. FUENTE DORADA	$ 825.00
			FRACC. HACIENDA INN	$ 825.00
			FRACC. PASEO DE LAS FUENTES	$ 900.00
			FRACC. PEDREGALES DE TANLUM	$ 900.00
			FRACC. PRIVADA SAN PEDRO	$ 900.00
			FRACC. VILLAS ZONA DORADA	$ 900.00
			FRACC. X´COM	$ 750.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	$ 600.00

SECCIÓN 14

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA AMPLIACIÓN PLAN DE AYALA	$ 1,868.00
			COLONIA BUENAVISTA	$ 2,063.00
			COLONIA CHUBURNÁ DE HIDALGO	$ 1,095.00
			COLONIA FELIPE CARRILLO PUERTO	$ 1,208.00
			COLONIA LA NORIA	$ 1,028.00
			COLONIA PLAN DE AYALA	$ 1,913.00
			COLONIA SAN VICENTE	$ 1,095.00
			COLONIA TANLUM	$ 1,133.00
			COLONIA YUCATÁN	$ 1,245.00
			FRACC. ÁGUILAS CHUBURNÁ	$ 1,260.00
			FRACC. BOULEVARES CHUBURNÁ	$ 1,170.00
			FRACC. CAMPESTRE	$ 1,875.00
			FRACC. COLONIAL BUENAVISTA	$ 1,718.00
			FRACC. COLONIAL CHUBURNÁ	$ 1,328.00
			FRACC. DEL NORTE	$ 1,403.00
			FRACC. EL CORTIJO	$ 1,125.00
			FRACC. EL CORTIJO II	$ 1,125.00
			FRACC. EL ROSARIO	$ 1,028.00
			FRACC. JARDINES DE CHUBURNÁ	$ 1,028.00
			FRACC. JOAQUÍN CEBALLOS MIMENZA	$ 1,028.00
			FRACC. LAS ÁGUILAS	$ 1,260.00
			FRACC. LOMAS RESIDENCIAL CHUBURNA	$ 1,028.00
			FRACC. MÁLAGA	$ 1,028.00
			FRACC. MONTEJO	$ 1,725.00
			FRACC. PEDREGALES DE TANLUM	$ 900.00
			FRACC. PRIVADA CHUBURNÁ DE HIDALGO	$ 1,133.00
			FRACC. PRIVADA LA HACIENDA	$ 1,133.00
			FRACC. RESIDENCIAL LAS AVES	$ 1,170.00
			FRACC. SAN JOSE CHUBURNÁ I	$ 1,028.00
			FRACC. SAN JOSÉ CHUBURNÁ II	$ 1,028.00
			FRACC. TECNOLÓGICO	$ 1,028.00
			FRACC. VILLAS DE CHUBURNÁ	$ 1,028.00
			FRACC. VILLAS PALMA REAL	$ 1,215.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	$ 1,028.00

SECCIÓN 15

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA AZCORRA	$ 525.00
			COLONIA UNIDAD MORELOS ORIENTE	$ 623.00
			COLONIA VICENTE SOLÍS	$ 525.00
			FRACC. MORELOS	$ 623.00
			FRACC. UNIDAD MORELOS	$ 623.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	$ 623.00

SECCIÓN 16

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA AMPLIACIÓN PLAN DE AYALA	$ 2,108.00
			COLONIA AMPLIACIÓN REVOLUCIÓN	$ 1,328.00
			COLONIA AMPLIACIÓN SODZIL	$ 1,793.00
			COLONIA BENITO JUÁREZ NORTE	$ 2,588.00
			COLONIA EMILIANO ZAPATA NORTE	$ 1,725.00
			COLONIA GONZALO GUERRERO	$ 2,340.00
			COLONIA MONTES DE AMÉ	$ 2,340.00
			COLONIA REVOLUCIÓN	$ 1,365.00
			COLONIA SAN RAMÓN NORTE	$ 2,693.00
			COLONIA SODZIL NORTE	$ 1,793.00
			CONDOMINIO LOFT 38	$ 1,950.00
			CONDOMINIO PRIVADA SODZIL	$ 2,220.00
			CONDOMINIO VERONA DE SAN ANGELO	$ 2,220.00
			FRACC. CAMPESTRE	$ 1,875.00
			FRACC. GONZALO GUERRERO	$ 2,693.00
			FRACC. SAN RAMÓN	$ 2,693.00
			FRACC. SAN RAMÓN NORTE	$ 2,693.00
			FRACC. VILLAREAL	$ 3,510.00
			FRACC. VILLAS DEL REY	$ 3,120.00
			FRACC. VILLAS LA HACIENDA	$ 2,693.00
			FRACC. XAMAN-KAB	$ 3,120.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	$ 1,328.00

SECCIÓN 17

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA AMALIA SOLÓRZANO	$ 615.00
			COLONIA AMALIA SOLÓRZANO II	$ 476.00
			COLONIA BENITO JUÁREZ ORIENTE	$ 615.00
			COLONIA CHICHEN ITZÁ	$ 660.00
			COLONIA EMILIO PORTES GIL	$ 698.00
			COLONIA FRANCISCO VILLA ORIENTE	$ 615.00
			COLONIA MIRAFLORES	$ 600.00
			COLONIA NUEVA CHICHEN ITZÁ	$ 660.00
			COLONIA SAN ANTONIO KAUA	$ 660.00
			COLONIA SAN ANTONIO KAUA II	$ 660.00
			COLONIA SAN ANTONIO KAUA III	$ 465.00
			COLONIA SAN JOSÉ VERGEL	$ 660.00
			COLONIA SAN PABLO ORIENTE	$ 615.00
			COLONIA SAN PEDRO NOH PAT	$ 378.00
			FRACC. AQUAPARQUE	$ 615.00
			FRACC. EL VERGEL	$ 660.00
			FRACC. MISNE I	$ 660.00
			FRACC. MISNE II	$ 660.00
			FRACC. PASEOS DE VERGEL	$ 660.00
			FRACC. REAL SAN JOSE	$ 660.00
			FRACC. SAN ANTONIO KAUA	$ 660.00
			FRACC. VERGEL	$ 660.00
			FRACC. VERGEL 65	$ 660.00
			FRACC. VERGEL I	$ 660.00
			FRACC. VERGEL II	$ 660.00
			FRACC. VERGEL III C.T.M.	$ 660.00
			FRACC. VERGEL IV	$ 660.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	$ 450.00

SECCIÓN 18

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA AMPLIACIÓN MIRAFLORES	$ 660.00
			COLONIA AMPLIACIÓN SALVADOR ALVARADO SUR	$ 540.00
			COLONIA AZCORRA	$ 525.00
			COLONIA CECILIO CHI	$ 345.00
			COLONIA MARÍA LUISA	$ 525.00
			COLONIA MORELOS ORIENTE	$ 660.00
			COLONIA MULCHECHÉN	$ 428.00
			COLONIA NUEVA KUKULCÁN	$ 578.00
			COLONIA NUEVA SALVADOR ALVARADO SUR	$ 465.00
			COLONIA SALVADOR ALVARADO SUR	$ 465.00
			COLONIA SAN ANTONIO KAUA I	$ 660.00
			COLONIA SAN ANTONIO KAUA II	$ 660.00
			COLONIA SAN ANTONIO KAUA III	$ 465.00
			COLONIA SAN ANTONIO KAUA IV	$ 660.00
			COLONIA SAN JOSÉ TZAL	$ 308.00
			FRACC. SAN ANTONIO KAUA	$ 660.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	$ 400.00

SECCIÓN 19

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA AMPLIACIÓN NUEVA MULSAY	$ 615.00
			COLONIA CIUDAD INDUSTRIAL	$ 465.00
			COLONIA MULSAY DE LA MAGDALENA	$ 615.00
			COLONIA MULSAY MAGDALENA Y LIBERTAD	$ 615.00
			COLONIA NUEVA MULSAY	$ 615.00
			COLONIA NUEVA MULSAY II	$ 615.00
			COLONIA PLANTEL MÉXICO	$ 540.00
			COLONIA SUSULÁ XOCLÁN	$ 615.00
			COLONIA XOCLÁN	$ 450.00
			CONDOMINIO PRIVADA HABITACIONAL SUSULA XOCLAN	$ 615.00
			FRACC. ÁLVARO TORRE DÍAZ	$ 390.00
			FRACC. AMPLIACIÓN CIUDAD INDUSTRIAL	$ 383.00
			FRACC. BRISAS DEL PONIENTE	$ 698.00
			FRACC. CIUDAD INDUSTRIAL (INFONAVIT)	$ 383.00
			FRACC. DIAMANTE PASEOS DE OPICHEN	$ 698.00
			FRACC. GIRASOLES DE OPICHEN	$ 660.00
			FRACC. HACIENDA MULSAY	$ 615.00
			FRACC. HACIENDA OPICHEN	$ 615.00
			FRACC. JARDINES DE MULSAY	$ 660.00
			FRACC. JARDINES DE NUEVA MULSAY II	$ 660.00
			FRACC. JARDINES DE NUEVA MULSAY III	$ 660.00
			FRACC. LOLBE	$ 660.00
			FRACC. NUEVA MULSAY	$ 660.00
			FRACC. PASEOS DE OPICHEN	$ 660.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	$ 483.00

SECCIÓN 20

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA CINCO COLONIAS	$ 525.00
			COLONIA MERCEDES BARRERA	$ 525.00
			COLONIA NUEVA SAN JOSÉ TECOH	$ 345.00
			COLONIA PLAN DE AYALA SUR	$ 345.00
			COLONIA SAN JOSÉ TECOH	$ 383.00
			COLONIA SAN JOSÉ TECOH SUR	$ 383.00
			COLONIA SAN JOSÉ TECOH SUR II	$ 383.00
			FRACC. ÁLAMOS DEL SUR	$ 615.00
			FRACC. BRISAS DE SAN JOSÉ	$ 615.00
			FRACC. BRISAS DEL SUR	$ 615.00
			FRACC. DEL SUR	$ 615.00
			FRACC. JARDINES DEL SUR	$ 615.00
			FRACC. LA HACIENDA	$ 615.00
			FRACC. LAS NUBES	$ 615.00
			FRACC. PALMAS DEL SUR	$ 570.00
			FRACC. PRIVADA ZAZIL-HA	$ 495.00
			FRACC. SAN CARLOS DEL SUR II	$ 533.00
			FRACC. SAN NICOLÁS DEL SUR	$ 533.00
			FRACC. SANTA RITA	$ 533.00
			FRACC. SERAPIO RENDÓN	$ 570.00
			FRACC. SERAPIO RENDÓN II	$ 570.00
			FRACC. SERAPIO RENDÓN III	$ 570.00
			FRACC. VALLE DORADO	$ 525.00
			FRACC. VILLA MAGNA DEL SUR	$ 615.00
			FRACC. VILLAS DEL SUR	$ 533.00
			FRACC. ZAZIL-HA	$ 458.00
			FRACC. ZAZIL-HA II	$ 458.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	$ 399.00

SECCIÓN 21

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA EMILIANO ZAPATA SUR	$ 405.00
			COLONIA EMILIANO ZAPATA SUR III	$ 405.00
			COLONIA SAN ANTONIO XLUCH	$ 405.00
			COLONIA SAN ANTONIO XLUCH Y NOCOH	$ 405.00
			COLONIA SAN JOSÉ TECOH SUR	$ 383.00
			FRACC. VALLE DORADO	$ 525.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	$ 405.00

SECCIÓN 22

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA DZUNUNCÁN	$ 203.00
			COLONIA EMILIANO ZAPATA SUR	$ 405.00
			COLONIA EMILIANO ZAPATA SUR I Y II	$ 405.00
			COLONIA EMILIANO ZAPATA SUR III	$ 405.00
			COLONIA SAN ANTONIO XLUCH III	$ 405.00
			FRACC. DZUNUNCAN	$ 285.00
			FRACC. EL ROSAL II	$ 405.00
			FRACC. ESTRELLA DEL SUR	$ 405.00
			FRACC. REVOLUCIÓN	$ 405.00
			FRACC. VILLAS QUETZAL	$ 405.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	$ 250.00

SECCIÓN 23

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA CARMELITAS	$ 548.00
			COLONIA HACIENDA OPICHEN	$ 390.00
			COLONIA LA REJA	$ 548.00
			COLONIA NUEVA REFORMA AGRARIA	$ 465.00
			COLONIA XBECH	$ 623.00
			COLONIA XOCLÁN	$ 450.00
			COLONIA XOCLÁN CANTO	$ 623.00
			COLONIA XOCLÁN SANTOS	$ 450.00
			FRACC. AMPLIACIÓN JUAN PABLO II	$ 705.00
			FRACC. AMPLIACIÓN TIXCACAL OPICHÉN	$ 660.00
			FRACC. BOSQUES DE MULSAY	$ 660.00
			FRACC. BOSQUES DEL PONIENTE	$ 780.00
			FRACC. JARDINES DE YUCALPETÉN	$ 780.00
			FRACC. JUAN PABLO II	$ 743.00
			FRACC. JUAN PABLO II 2DA. ETAPA	$ 743.00
			FRACC. LAS FLORES II	$ 660.00
			FRACC. MONTE VERDE	$ 525.00
			FRACC. MONTES DE TIXCACAL	$ 548.00
			FRACC. MULSAY	$ 780.00
			FRACC. NORA QUINTANA	$ 743.00
			FRACC. PASEO DE LAS CARMELITAS	$ 660.00
			FRACC. RESIDENCIAL VALPARAISO	$ 855.00
			FRACC. TIXCACAL OPICHÉN	$ 660.00
			FRACC. VILLA MAGNA	$ 623.00
			FRACC. VILLA MAGNA II	$ 623.00
			FRACC. VILLAS DE TIXCACAL	$ 660.00
			FRACC. YUCALPETÉN	$ 855.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	$ 476.00

SECCIÓN 24

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA AMAPOLA	$ 705.00
			COLONIA AMP. MIGUEL HIDALGO	$ 900.00
			COLONIA AMPLIACIÓN PEDREGALES DE LINDAVISTA	$ 1,013.00
			COLONIA EL PORVENIR	$ 780.00
			COLONIA FRANCISCO VILLA	$ 975.00
			COLONIA HIDALGO	$ 900.00
			COLONIA JACINTO CANEK	$ 900.00
			COLONIA MIGUEL HIDALGO	$ 675.00
			COLONIA NUEVA MIGUEL HIDALGO	$ 900.00
			COLONIA RESIDENCIAL DEL NORTE	$ 1,013.00
			COLONIA SAN FRANCISCO PORVENIR	$ 780.00
			FRACC. FOVISSSTE	$ 1,013.00
			FRACC. HACIENDA SAN ANTONIO	$ 780.00
			FRACC. JARDINES DE LINDAVISTA	$ 975.00
			FRACC. LAS VIGAS	$ 900.00
			FRACC. LIMONES	$ 1,245.00
			FRACC. LINDAVISTA	$ 1,013.00
			FRACC. LINDAVISTA II	$ 1,013.00
			FRACC. NUEVA MIGUEL HIDALGO	$ 938.00
			FRACC. PALMAS PENSIONES	$ 1,116.00
			FRACC. PASEOS DE CHENKÚ	$ 1,095.00
			FRACC. PASEOS DE PENSIONES	$ 1,245.00
			FRACC. PEDREGALES DE LINDAVISTA	$ 1,013.00
			FRACC. PEDREGALES DE TANLUM	$ 900.00
			FRACC. PENSIONES NORTE	$ 1,170.00
			FRACC. RESIDENCIAL PENSIONES	$ 1,170.00
			FRACC. RESIDENCIAL PENSIONES III ETAPA	$ 1,170.00
			FRACC. RESIDENCIAL PENSIONES IV ETAPA	$ 1,170.00
			FRACC. RESIDENCIAL PENSIONES V ETAPA	$ 1,170.00
			FRACC. RESIDENCIAL PENSIONES VI ETAPA	$ 1,170.00
			FRACC. RESIDENCIAL PENSIONES VII ETAPA	$ 1,170.00
			FRACC. ZONA DORADA II	$ 1,208.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	$ 705.00

SECCIÓN 25

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA CHUBURNÁ DE HIDALGO	$ 1,095.00
			COLONIA FELIPE CARRILLO PUERTO	$ 1,208.00
			COLONIA JUAN B. SOSA	$ 1,170.00
			COLONIA MÉRIDA	$ 1,095.00
			COLONIA PINZONES	$ 1,208.00
			COLONIA REVOLUCION	$ 1,095.00
			COLONIA SAN LUIS	$ 1,208.00
			COLONIA SAN VICENTE	$ 1,095.00
			COLONIA UXMAL	$ 1,208.00
			COLONIA VIA MONTEJO	$ 3,900.00
			COLONIA XCUMPICH	$ 1,403.00
			CONDOMINIO ROYAL PALM	$ 1,403.00
			FRACC. AMPLIACIÓN FRANCISCO DE MONTEJO	$ 1,290.00
			FRACC. ARCOS DEL SOL	$ 1,245.00
			FRACC. AUREA RESIDENCIAL	$ 1,560.00
			FRACC. BUGAMBILIAS	$ 1,245.00
			FRACC. CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN	$ 1,245.00
			FRACC. CHUBURNÁ INN II	$ 1,245.00
			FRACC. EL PRADO	$ 1,245.00
			FRACC. FRANCISCO DE MONTEJO	$ 1,313.00
			FRACC. FRANCISCO DE MONTEJO 2A ETAPA	$ 1,313.00
			FRACC. FRANCISCO DE MONTEJO II	$ 1,313.00
			FRACC. FRANCISCO DE MONTEJO III	$ 1,313.00
			FRACC. FRANCISCO DE MONTEJO IV ETAPA	$ 1,313.00
			FRACC. FRANCISCO DE MONTEJO V	$ 1,313.00
			FRACC. HACIENDA XCUMPICH	$ 1,560.00
			FRACC. LA CASTELLANA	$ 1,755.00
			FRACC. LAS MAGNOLIAS	$ 1,208.00
			FRACC. LOMA BONITA	$ 1,560.00
			FRACC. PASEO DEL CONQUISTADOR	$ 1,170.00
			FRACC. PASEO DEL CONQUISTADOR II	$ 1,170.00
			FRACC. PINZONES	$ 1,170.00
			FRACC. PRIVADA LAS PALMAS	$ 1,328.00
			FRACC. PUESTA DEL SOL	$ 1,170.00
			FRACC. RESIDENCIAL GALERIAS	$ 1,403.00

			FRACC. RESIDENCIAL PIEDRASUL	$ 1,328.00
			FRACC. RINCONADA DE CHUBURNÁ	$ 1,170.00
			FRACC. SAN FRANCISCO CHUBURNÁ	$ 1,170.00
			FRACC. SAN FRANCISCO II	$ 1,170.00
			FRACC. TERRANOVA	$ 1,170.00
			FRACC. TULIAS DE CHUBURNÁ	$ 1,245.00
			FRACC. VILLAS DE CHUBURNÁ VI	$ 1,245.00
			FRACC. XCUMPICH	$ 1,403.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	$ 1,095.00

SECCIÓN 26

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA SAN ANTONIO CUCUL	$ 2,700.00
			COLONIA SANTA GERTRUDIS COPÓ	$ 1,590.00
			COLONIA VISTA ALEGRE	$ 1,650.00
			CONDOMINIO HACIENDA SAN ANTONIO CUCUL	$ 2,821.00
			CONDOMINIO PALMAS ALTABRISA	$ 3,975.00
			FRACC. ALTABRISA	$ 2,858.00
			FRACC. RESIDENCIAL SOL CAMPESTRE	$ 1,988.00
			FRACC. MONTEALBÁN	$ 2,543.00
			FRACC. MONTEBELLO	$ 2,543.00
			FRACC. MONTEBELLO II	$ 2,543.00
			FRACC. MONTECARLO	$ 1,748.00
			FRACC. MONTECRISTO	$ 2,325.00
			FRACC. MONTERREAL	$ 2,903.00
			FRACC. MONTEVIDEO	$ 1,830.00
			FRACC. RESIDENCIAL CÁMARA DE COMERCIO NORTE	$ 1,988.00
			FRACC. RESIDENCIAL MONTECRISTO	$ 2,325.00
			FRACC. RESIDENCIAL SAN ANTONIO	$ 2,265.00
			FRACC. SAN CARLOS	$ 1,470.00
			FRACC. VISTA ALEGRE NORTE	$ 1,665.00
			FRACC. XAMAN-TAN	$ 2,903.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	$ 1,470.00

SECCIÓN 27

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA GUSTAVO DÍAZ ORDAZ	$ 1,137.00
			COLONIA MAYA	$ 1,418.00
			COLONIA NUEVO YUCATÁN	$ 1,050.00
			COLONIA SAN PEDRO CHOLUL	$ 1,418.00
			COLONIA SANTA MARÍA	$ 1,103.00
			COLONIA SANTA MARÍA CHÍ	$ 1,103.00
			COLONIA VISTA ALEGRE	$ 1,650.00
			CONDOMINIO AVENIDA YUCATÁN	$ 2,625.00
			FRACC. AMPLIACIÓN PINOS DEL NORTE	$ 1,418.00
			FRACC. DEL ARCO	$ 1,575.00
			FRACC. FLORIDA NORTE	$ 1,418.00
			FRACC. ITZIMNÁ POLÍGONO 108	$ 1,103.00
			FRACC. JARDINES DE MÉRIDA	$ 1,275.00
			FRACC. JARDINES DE VISTA ALEGRE	$ 1,650.00
			FRACC. JARDINES DEL NORESTE	$ 1,418.00
			FRACC. JARDINES DEL NORTE	$ 1,418.00
			FRACC. JOSÉ MARÍA ITURRALDE	$ 1,103.00
			FRACC. LA FLORIDA	$ 1,575.00
			FRACC. PARAÍSO MAYA	$ 1,575.00
			FRACC. PINOS DEL NORTE	$ 1,260.00
			FRACC. PRIVADA LOS ÁLAMOS	$ 2,243.00
			FRACC. REAL DE PINOS	$ 1,260.00
			FRACC. RESIDENCIAL DEL ARCO	$ 1,575.00
			FRACC. RESIDENCIAL LAS ÁGUILAS	$ 1,103.00
			FRACC. RESIDENCIAL LOS PINOS	$ 1,493.00
			FRACC. RESIDENCIAL VISTA ALEGRE	$ 1,650.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	$ 983.00

SECCIÓN 28

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA EMILIANO ZAPATA ORIENTE	$ 788.00
			COLONIA LEANDRO VALLE	$ 1,020.00
			COLONIA SAN ÁNGEL	$ 473.00
			COLONIA VICENTE GUERRERO	$ 788.00
			FRACC. ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA	$ 788.00
			FRACC. ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA II	$ 788.00
			FRACC. BOULEVARES DE ORIENTE	$ 788.00
			FRACC. BRISAS	$ 825.00
			FRACC. BRISAS DEL BOSQUE	$ 1,103.00
			FRACC. BRISAS DEL NORTE	$ 1,103.00
			FRACC. ITZIMNÁ POLÍGONO 108	$ 1,103.00
			FRACC. POLÍGONO 108	$ 1,103.00
			FRACC. POLÍGONO ITZIMNÁ 108	$ 1,103.00
			FRACC. SAN VICENTE ORIENTE	$ 750.00
			FRACC. UNIDAD HABITACIONAL C.T.M.	$ 750.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	$ 600.00

SECCIÓN 29

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA ÁVILA CAMACHO	$ 698.00
			COLONIA ÁVILA CAMACHO II	$ 698.00
			COLONIA LOS REYES	$ 660.00
			COLONIA MELCHOR OCAMPO	$ 615.00
			COLONIA MELCHOR OCAMPO II	$ 503.00
			COLONIA NUEVA PACABTUN	$ 660.00
			COLONIA PACABTÚN	$ 660.00
			COLONIA SALVADOR ALVARADO ORIENTE	$ 660.00
			FRACC. DEL PARQUE	$ 735.00
			FRACC. FIDEL VELÁZQUEZ	$ 660.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	$ 503.00

SECCIÓN 30

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA CIUDAD INDUSTRIAL	$ 390.00
			COLONIA EL ROBLE	$ 375.00
			COLONIA EL ROBLE AGRÍCOLA	$ 375.00
			COLONIA EMILIANO ZAPATA SUR	$ 405.00
			COLONIA GRACIANO RICALDE	$ 390.00
			COLONIA MANUEL CRESCENCIO REJÓN	$ 390.00
			COLONIA MERCEDES BARRERA	$ 525.00
			COLONIA SAN MARCOS NOCOH	$ 390.00
			FRACC. ÁLVARO TORRE DÍAZ	$ 390.00
			FRACC. BICENTENARIO	$ 353.00
			FRACC. CIUDAD INDUSTRIAL (INFONAVIT)	$ 390.00
			FRACC. EL ROBLE	$ 375.00
			FRACC. EL ROBLE AGRÍCOLA II	$ 375.00
			FRACC. GRAN ROBLE	$ 441.00
			FRACC. ROBLE AGRÍCOLA	$ 450.00
			FRACC. JARDINES DEL ROBLE	$ 353.00
			FRACC. LA PALMA DEL SUR	$ 353.00
			FRACC. LIBERTAD II	$ 353.00
			FRACC. LOLBE	$ 593.00
			FRACC. SAN MARCOS	$ 548.00
			FRACC. VILLA DE LA OBRERA II	$ 540.00
			FRACC. VILLAS DEL MAYAB IV	$ 540.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	$ 450.00

SECCIÓN 31

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COMISARÍA TIXCACAL	$ 225.00
			FRACC. LOS FAISANES DE TIXCACAL	$ 465.00
			FRACC. PASEO ALEGRÍA	$ 353.00
			FRACC. SOLANA RESIDENCIAL	$ 465.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	$ 225.00

SECCIÓN 32

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COMISARÍA SUSULA	$ 218.00
			FRACC.LA CIUDADELA	$ 705.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	$ 218.00

SECCIÓN 33

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA DZITYÁ POLÍGONO CHUBURNÁ	$ 390.00
			COLONIA TAMARINDOS	$ 428.00
			COLONIA REAL MONTEJO	$ 1,328.00
			COMISARÍA DZITYA	$ 399.00
			COMISARÍA SAN ANTONIO HOOL	$ 233.00
			CONDOMINIO AVELLANEDA	$ 780.00
			CONDOMINIO FRACCIONAMIENTO VILLAS SAMSARA	$ 315.00
			CONDOMINIO MADERO 54	$ 1,798.00
			CONDOMINIO GRAN CIELO	$ 465.00
			FRACC. LAS AMÉRICAS MÉRIDA	$ 780.00
			FRACC. PARQUE INDUSTRIAL YUCATÁN	$ 938.00
			FRACC. PEDREGALES LAS AMÉRICAS	$ 780.00
			FRACC. REAL DE DZITYA	$ 825.00
			FRACC. RESIDENCIAL PUERTA DE PIEDRA	$ 780.00
			FRACC. ROYAL DEL PARQUE	$ 780.00
			FRACC. RESIDENCIAL SAC-UH	$ 705.00
			FRACC. SAN ANTONIO RESIDENCIAL	$ 780.00
			FRACC. XO´TIK	$ 780.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	$ 300.00

SECCIÓN 34

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA NÚCLEO SODZIL	$ 1,125.00
			COMISARÍA TEMOZÓN NORTE	$ 900.00
			CONDOMINIO ALTO VIENTO	$ 1,139.00
			CONDOMINIO ASTORIA	$ 1,893.00
			CONDOMINIO ATIKA #1 TEMOZON NORTE	$ 1,730.00
			CONDOMINIO CABO NORTE	$ 3,092.00
			CONDOMINIO CAMPUS UNIVERSITY CITY	$ 2,625.00
			CONDOMINIO CONJUNTO CATENA	$ 1,893.00
			CONDOMINIO ECO	$ 1,730.00
			CONDOMINIO FARO DEL MAYAB	$ 2,625.00
			CONDOMINIO KATNA	$ 1,628.00
			CONDOMINIO LA VISTA CONDOMINIO LUXURY TOWERS	$ 3,711.00
			CONDOMINIO LAS FINCAS	$ 3,375.00
			CONDOMINIO MARELA	$ 1,893.00
			CONDOMINIO MODENA	$ 2,400.00
			CONDOMINIO MURANTA	$ 2,400.00
			CONDOMINIO MYKONOS RESIDENCIAL	$ 1,845.00
			CONDOMINIO NOVARA	$ 1,893.00
			CONDOMINIO PALMEQUEN	$ 2,250.00
			CONDOMINIO PARQUE TUUNICH	$ 1,875.00
			CONDOMINIO PIEDRA ANTIGUA	$ 3,000.00
			CONDOMINIO PRIVADA ALPHA	$ 2,250.00
			CONDOMINIO PRIVADA KA'AN	$ 2,181.00
			CONDOMINIO PRIVADA RESIDENCIAL QUINTA PUERTO RICO	$ 2,181.00
			CONDOMINIO PRIVADA RESIDENCIAL YAXCHE	$ 1,875.00
			CONDOMINIO PRIVADA TEMOZON	$ 2,209.00
			CONDOMINIO PRIVADA TEMOZON NORTE	$ 1,628.00
			CONDOMINIO PUNTA LAGO PRIVADA RESIDENCIAL	$ 3,526.00
			CONDOMINIO PUNTA LOMAS	$ 2,400.00
			CONDOMINIO RESIDENCIAL TANAJ	$ 1,730.00
			CONDOMINIO SAN ANDRÉS COCOYOLES	$ 3,000.00

			CONDOMINIO SAN JERONIMO	$ 1,085.00
			CONDOMINIO SIMARUBA1	$ 2,209.00
			CONDOMINIO SOHO	$ 2,400.00
			CONDOMINIO SOLASTA RESIDENCIAL	$ 2,209.00
			CONDOMINIO TAMARINDOS TEMOZON, PRIVADA RESIDENCIAL	$ 1,730.00
			CONDOMINIO TEMOZON 39	$ 1,730.00
			CONDOMINIO TEMOZON CASA	$ 2,209.00
			CONDOMINIO VILLAS MALBEC	$ 1,845.00
			FRACC. RESIDENCIAL ANDALUCIA	$ 1,730.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	$ 1,085.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN II PRIVADA LAURELES	$ 1,356.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN III RESID. DEL MAYAB	$ 1,845.00

SECCIÓN 35

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA GRANJAS CHOLUL	$ 1,125.00
			COLONIA GUADALUPE CHOLUL	$ 1,125.00
			COLONIA SANTA GERTRUDIS COPÓ	$ 1,590.00
			COLONIA SANTA RITA CHOLUL	$ 1,500.00
			COMISARÍA CHOLUL	$ 825.00
			COMISARÍA TIXCUYTUN	$ 413.00
			CONDOMINIO ALAMO	$ 1,752.00
			CONDOMINIO ALLEGRA	$ 3,375.00
			CONDOMINIO ALTAVISTA	$ 1,736.00
			CONDOMINIO AMANTEA	$ 1,736.00
			CONDOMINIO ANTURIO	$ 1,520.00
			CONDOMINIO ARBORETTOS	$ 3,000.00
			CONDOMINIO BOLONIA	$ 1,125.00
			CONDOMINIO BOSQUES DE SAN JOSE I	$ 1,650.00
			CONDOMINIO BOSQUES DE SAN JOSE II	$ 1,650.00
			CONDOMINIO CIERZO RESIDENCIAL	$ 1,500.00
			CONDOMINIO COLIBRI	$ 1,500.00
			CONDOMINIO EL SECRETO PRIVADA MANANTIALES DE COCOYOLES	$ 3,526.00
			CONDOMINIO FONTANA	$ 1,845.00
			CONDOMINIO JULIETA	$ 1,520.00
			CONDOMINIO LA RUA	$ 1,628.00
			CONDOMINIO LOS GAVIONES	$ 1,752.00
			CONDOMINIO LUMTANA	$ 1,650.00
			CONDOMINIO MANANTIALES DE COCOYOLES	$ 3,000.00
			CONDOMINIO MARGARITAS 202	$ 1,845.00
			CONDOMINIO OASIS CHOLUL	$ 1,752.00
			CONDOMINIO PALMETOS	$ 2,625.00
			CONDOMINIO PEDREGALES DE TIXCUYTUN	$ 977.00
			CONDOMINIO PIEDRA VERDE	$ 1,752.00
			CONDOMINIO PORTO	$ 3,000.00
			CONDOMINIO PRIVADA CONKAL	$ 1,500.00
			CONDOMINIO PRIVADA CUSPIDE	$ 1,650.00

			CONDOMINIO PRIVADA EL TRIUNFO	$ 1,650.00
			CONDOMINIO PRIVADA GRAND VIEW	$ 1,650.00
			CONDOMINIO PRIVADA MONTEBELLO NORTE	$ 3,526.00
			CONDOMINIO PRIVADA RESIDENCIAL ALBARELLA	$ 1,752.00
			CONDOMINIO PRIVADA TIXCUYTUN	$ 900.00
			CONDOMINIO SAC CHACA	$ 1,650.00
			CONDOMINIO SAN GABRIEL TULIPANES	$ 1,650.00
			CONDOMINIO SAN JAVIER TULIPANES	$ 2,625.00
			CONDOMINIO SAN JOSE TULIPANES	$ 1,650.00
			CONDOMINIO SANTA GERTRUDIS PRIVADA RESIDENCIAL	$ 1,650.00
			CONDOMINIO SENDA NORTE	$ 1,650.00
			CONDOMINIO SIANKA AN	$ 1,426.00
			CONDOMINIO SILVANO	$ 1,520.00
			CONDOMINIO SONATA	$ 1,650.00
			CONDOMINIO TINTARELA RESIDENCIAL	$ 1,650.00
			CONDOMINIO TORRE ONZE	$ 3,500.00
			CONDOMINIO TRINUM	$ 1,752.00
			CONDOMINIO VILLAS DEL BOSQUE CHOLUL	$ 1,650.00
			FRACC. ALGARROBOS DESARROLLO RESIDENCIAL	$ 3,526.00
			FRACC. ALURA	$ 1,650.00
			FRACC. BOGDAN	$ 977.00
			FRACC. CHOLUL	$ 1,194.00
			FRACC. CHOLUL 26	$ 1,465.00
			FRACC. CLOVERLEAF CHOLUL	$ 1,500.00
			FRACC. JALAPA	$ 1,500.00
			FRACC. LAS FINCAS CHOLUL	$ 1,411.00
			FRACC. RESIDENCIAL CAMPESTRE VILADIÚ	$ 1,411.00
			FRACC. SAN PEDRO CHOLUL	$ 1,465.00
			FRACC. SANTA GERTRUDIS	$ 1,875.00
			FRACC. VIDA VERDE	$ 1,356.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	$ 586.00

SECCIÓN 36

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA LEANDRO VALLE	$ 1,020.00
			COMISARÍA CHICHÍ SUÁREZ	$ 657.00
			FRACC. FLORESTA RESIDENCIAL	$ 1,050.00
			FRACC. LOS HÉROES	$ 705.00
			FRACC. LOS HÉROES II	$ 705.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	$ 623.00

SECCIÓN 37

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA GUADALUPANA	$ 210.00
			COLONIA JARDINES DE TAHZIBICHÉN	$ 210.00
			COLONIA LEONA VICARIO	$ 210.00
			COLONIA NUEVA SAN JOSÉ TECOH	$ 345.00
			COLONIA PLAN DE AYALA SUR	$ 345.00
			COLONIA SAN JOSÉ TZAL	$ 132.00
			COMISARÍA TAHZIBICHÉN	$ 233.00
			COMISARÍA XMATKUIL	$ 233.00
			FRACC. AMPLIACION BOSQUES DE DZOYOLA IV	$ 233.00
			FRACC. BELLAVISTA	$ 378.00
			FRACC. DZOYOLA	$ 262.00
			FRACC. REYES DEL SUR	$ 378.00
			FRACC. VILLA BONITA	$ 525.00
			FRACC. VILLA BONITA III	$ 525.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	$ 158.00

SECCIÓN 38

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COMISARÍA DZUNUNCAN	$ 147.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	$ 147.00

SECCIÓN 39

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COMISARÍA SANTA CRUZ PALOMEQUE	$ 223.00
			FRACC. SANTA CRUZ	$ 338.00
			FRACC. SANTA CRUZ II	$ 338.00
			FRACC. SANTA CRUZ NORTE	$ 338.00
			FRACC. SANTA CRUZ SEGUNDA ETAPA	$ 338.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	$ 223.00

SECCIÓN 40

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COMISARÍA CHALMUCH	$ 150.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	$ 150.00

SECCIÓN 41

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COMISARÍA CAUCEL	$ 420.00
			FRACC. CAUCEL II	$ 585.00
			FRACC. CERRADAS DE GRAN SANTA FE	$ 1,013.00
			FRACC. CIUDAD CAUCEL	$ 660.00
			FRACC. GRAN SANTA FE	$ 1,170.00
			FRACC. GRAN SANTA FE II	$ 1,170.00
			FRACC. GRAN SANTA FE NORTE	$ 1,170.00
			FRACC. GRAN SANTA FE NORTE II	$ 1,170.00
			FRACC. SIAN KA´AN	$ 920.00
			FRACC. SIAN KA´AN II	$ 920.00
			FRACC. SIAN KA´AN III	$ 920.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	$ 353.00

SECCIÓN 42

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COMISARÍA CHEUMAN	$ 128.00
			COMISARÍA NOC-AC	$ 60.00
			COMISARÍA SAN MATIAS COSGAYA	$ 60.00
			COMISARÍA SIERRA PAPACAL	$ 60.00
			COMISARÍA SUYTUNCHÉN	$ 60.00
			CONDOMINIO CAMPO BRAVO SUYTUNCHEN	$ 132.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	$ 45.00

SECCIÓN 43

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COMISARÍA DZIDZILCHÉ	$ 120.00
			COMISARÍA KIKTEIL	$ 120.00
			COMISARÍA KOMCHÉN	$ 120.00
			CONDOMINIO BLUE CEDAR	$ 233.00
			CONDOMINIO RESIDENCIAL KANTARA	$ 548.00
			CONDOMINIO NORTEMERIDA	$ 2,625.00
			FRACC. LAS AMERICAS II	$ 780.00
			FRACC. LAS AMERICAS III	$ 780.00
			FRACC. RESIDENCIAL XCANATÚN	$ 1,170.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	$ 84.00

SECCIÓN 44

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COMISARÍA SACNICTÉ	$ 113.00
			COMISARÍA SANTA MARIA YAXCHÉ	$ 113.00
			COMISARÍA TAMANCHÉ	$ 188.00
			COMISARÍA XCUNYA	$ 188.00
			CONDOMINIO ALTOZANO LA NUEVA MERIDA LAGO	$ 2,775.00
			CONDOMINIO ALTOZANO LA NUEVA MERIDA PLANICIE	$ 2,775.00
			CONDOMINIO ALTOZANO LA NUEVA MERIDA OCEANO	$ 2,775.00
			CONDOMINIO ALTOZANO LA NUEVA MERIDA RIO	$ 2,775.00
			CONDOMINIO ALTOZANO LA NUEVA MERIDA RISCO	$ 2,775.00
			CONDOMINIO LUA ELITE COUNTRY	$ 2,100.00
			CONDOMINIO YUCATAN VILLAGE & RESORT	$ 3,540.00
			FRACC. CEIBA II	$ 443.00
			FRACC. MISNEBALAM	$ 98.00
			FRACC. MISNEBALAM I	$ 98.00
			FRACC. MISNEBALAM II	$ 86.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	$ 115.00

SECCIÓN 45

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COMISARÍA CHABLEKAL	$ 233.00
			COMISARÍA DZIBICHALTÚN	$ 195.00
			COMISARÍA XCANATÚN	$ 233.00
			CONDOMINIO ARTISANA	$ 815.00
			CONDOMINIO CHAACTUN	$ 815.00
			CONDOMINIO EL SUEÑO	$ 1,141.00
			CONDOMINIO PASEO COUNTRY	$ 1,658.00
			CONDOMINIO PRIVADA CLUB DE GOLF	$ 1,658.00
			CONDOMINIO VILLAREAL	$ 815.00
			FRACC. CEIBA	$ 1,740.00
			FRACC. CEIBA II	$ 443.00
			FRACC. RESIDENCIAL QUINTA REAL	$ 1,141.00
			FRACC. XCANATUN	$ 569.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	$ 220.00

SECCIÓN 46

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COMISARÍA SANTA MARIA CHI	$ 113.00
			COMISARÍA SITPACH	$ 113.00
			COMISARÍA YAXCHE CASARES	$ 113.00
			CONDOMINIO PARQUE CENTRAL	$ 1,545.00
			CONDOMINIO PARQUE NATURA	$ 1,695.00
			FRACC. EL ARCA	$ 503.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	$ 105.00

SECCIÓN 47

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COMISARÍA ONCAN	$ 68.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	$ 56.00

SECCIÓN 48

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COMISARÍA DZOYAXCHE	$ 60.00
			COMISARÍA HUNXECTAMAN	$ 60.00
			COMISARÍA SAN IGNACIO TESIP	$ 60.00
			COMISARÍA SAN PEDRO CHIMAY	$ 60.00
			COMISARÍA YAXNIC	$ 60.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	$ 53.00

SECCIÓN 49

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA. CHUNTUAK	$ 60.00
			COMISARÍA MOLAS	$ 60.00
			COMISARÍA SAN JOSÉ TZAL	$ 60.00
			COMISARÍA TEXAN CÁMARA	$ 60.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	$ 53.00

SECCIÓN 50

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COMISARÍA PETAC	$ 60.00
			COMISARÍA SAN ANTONIO TZACALÁ	$ 60.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	$ 56.00

Los predios ubicados en las secciones de la 1 a la 50 cuya calle, tramo o unidad habitacional/comisaría no estén contempladas en las tablas de valores catastrales, tendrán el valor de terreno indicado en el renglón denominado "Complemento de sección" de la tabla que corresponda, de acuerdo a la sección en la que se encuentren.

II.- Los valores unitarios para los terrenos ubicados en las calles y avenidas principales, se especifican en la siguiente tabla, sin considerar el valor de la sección a la que pertenecen:

CALLE	TRAMO		REFERENCIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
Av. Tecnológico	Av. Cupules	Circuito Colonias		$ 2,775.00
Av. Tecnológico	Circuito Colonias	19 (Plan de Ayala)	De Circuito Colonias a Instituto Tecnológico de Mérida	$ 3,150.00
Av. Tecnológico	19 (Plan de Ayala)	1-B (Gonzalo Guerrero)		$ 2,850.00
Av. Tecnológico	1-B (Gonzalo Guerrero)	Av. Marcelino Champagnat		$ 3,150.00
60	Av. Marcelino Champagnat	Periférico		$ 6,300.00
Circuito Colonias	Av. Tecnológico	32 (Buenavista)		$ 3,675.00
Circuito Colonias	32 (Buenavista)	28 (México)		$ 4,875.00
Circuito Colonias	28 (México)	22 (México Oriente)		$ 3,300.00
Circuito Colonias	22 (México Oriente)	Av. Alemán		$ 2,213.00
Circuito Colonias	Av. Alemán	35 (Miguel Alemán)	De Av. Alemán a Cohete	$ 2,213.00
Circuito Colonias	35 Miguel Alemán	Av. Quetzalcóatl	De Cohete a Plaza Oriente	$ 1,725.00
Circuito Colonias	Av. Quetzalcóatl	Av. Leandro Valle	De Plaza Oriente a Ex-Fuente Maya	$ 1,425.00
Circuito Colonias	Av. Leandro Valle	28 (Morelos Oriente)	De Ex-Fuente Maya a Estadio Kukulcán	$ 1,425.00
Circuito Colonias	28 (Morelos Oriente)	42 (Santa Rosa)	De Estadio Kukulcán a 42 Sur	$ 1,350.00
Circuito Colonias	42 (Santa Rosa)	66 (Melitón Salazar - Castilla Cámara)		$ 1,350.00
Circuito Colonias	66 (Melitón Salazar - Castilla Cámara)	Av. Itzaes		$ 1,275.00
Circuito Colonias	Av. Itzaes	Av. Jacinto Canek		$ 1,200.00
Circuito Colonias	Av. Jacinto Canek	Av. Itzaes	De Av. Jacinto Canek a Hospital Juárez	$ 1,425.00

Circuito Colonias	Av. Itzaes	Av. Tecnológico		$ 2,775.00
Paseo Montejo	47	37	De Remate de Paseo Montejo a Monumento a Felipe Carrillo Puerto	$ 5,925.00
Paseo Montejo	37	27-A (Itzimna)	De Monumento a Felipe Carrillo Puerto a Monumento a la Patria	$ 6,675.00
Prolongación Paseo Montejo	27-A (Itzimna)	21 (Itzimna)	De Monumento a la Patria a rieles del tren.	$ 6,150.00
Prolongación Paseo Montejo	21 (Itzimna)	Circuito Colonias	De rieles del tren a Circuito Colonias	$ 5,250.00
Prolongación Paseo Montejo	Circuito Colonias	Av. Cámara de Comercio		$ 6,825.00
Prolongación Paseo Montejo	Av. Cámara de Comercio	31 (Gonzalo Guerrero)		$ 9,450.00
42 (Revolución - Montes de Ame)	35 (Ampliación Sodzil)	69 (Revolución)		$ 1,575.00
8 (Gonzalo Guerrero)	1 (Gonzalo Guerrero)	Calle 17 (Plan de Ayala)		$ 2,175.00
Av. Campestre	21 (Campestre)	Prolongación Paseo Montejo		$ 3,150.00
Av. Líbano	Circuito Colonias	1-C Diagonal (México Norte)	De Circuito Colonias a Casino Golden Island	$ 2,775.00
Av. Andrés García Lavín	1-C Diagonal (México Norte)	Periférico	De Casino Golden Island a City Center	$ 3,525.00
8 (México)	31 Circuito Colonias	15 (México Oriente)		$ 2,363.00
22 (México Oriente)	31 Circuito Colonias	15 (México Oriente)		$ 2,775.00
22 (México Oriente)	15 (México Oriente)	35 (Montebello)		$ 2,775.00
10 (Montebello)	35 (Montebello)	11 (Santa Gertrudis Copo)		$ 2,700.00
15 (Montecristo)	2 (Montecristo)	24 Diag. (Montecristo)		$ 2,775.00
Av. Shutan Medina C.	3 (Montecristo)	7 (Montecristo)		$ 3,525.00
Av. Omar G. Diaz y Diaz	4 (Montecristo)	18 (Montecristo)	De Iglesia Cristo Resucitado a Deportivo	$ 3,525.00

			Cumbres	
24 Diag. (Montecristo)	18 (Montecristo)	15 (Montecristo)		$ 2,775.00
1-G (Residencial Montecristo)	4 (Montecristo)	4-A (Residencial Montecristo)		$ 2,550.00
23 (Altabrisa)	20 (Altabrisa)	22 (Altabrisa)		$ 3,525.00
19 (Altabrisa)	23 (Montecarlo)	19 (Resid. Cámara de Comercio Norte)		$ 3,525.00
15 (Altabrisa)	18 (Vista Alegre Norte)	18 (Resid. Cámara de Comercio Norte)		$ 3,938.00
Av. Felipe Carrillo Puerto	Av. Alemán	Circuito Colonias	De Av. Alemán a Circuito Colonias	$ 1,950.00
Av. Felipe Carrillo Puerto	Circuito Colonias	Av. Jose Díaz Bolio		$ 2,363.00
Av. Correa Racho	Av. Jose Díaz Bolio	13 (Gustavo Díaz Ordaz)		$ 2,775.00
Av. Correa Racho	13 (Gustavo Díaz Ordaz)	12 (Vista Alegre)		$ 2,363.00
Av. Correa Racho	12 (Vista Alegre)	Av. Cámara de Comercio		$ 3,150.00
Av. República de Corea	Av. Cámara de Comercio	16-A (Paraíso Maya)		$ 3,450.00
Av. República de Corea	16-A (Paraíso Maya)	Periférico		$ 3,150.00
Av. Alemán	Av. Perez Ponce	26 (Miguel Alemán)		$ 2,363.00
Av. Alemán	26 (Miguel Alemán)	36 (Residencial Los Pinos)		$ 2,550.00
Av. Yucatán	36 (Residencial Los Pinos)	Periférico		$ 2,025.00
48-A (Terranova - Uxmal)	21 (Uxmal)	67 (Paseos del Conquistador II)		$ 2,363.00
50	67 (Paseos del Conquistador II)	23 (Fco. de Montejo IV Etapa)		$ 2,363.00
56	21 (Terranova)	61 (Francisco de Montejo)		$ 1,950.00
27 Revolución - 31 Sodzil Norte	50 (Revolución)	38 (Sodzil Norte)		$ 1,425.00
61 (Montes de Ame)	32 (San Ramón Norte)	32 (Ampliación Sodzil)	Av. del City Center	$ 2,363.00
75 (Revolución)	42 (Revolución)	50 (Revolución)		$ 2,550.00
23 (Montecarlo)	24 (Montecarlo)	36 (Montecarlo)		$ 2,363.00
18 (Vista Alegre Norte)	1-B (Vista Alegre Norte)	7 (Vista Alegre Norte)		$ 2,363.00

16-A (Paraíso Maya)	7 (Paraíso Maya)	19 (Paraíso Maya)		$ 2,550.00
19-A Diag. (Jardines del Norte)	17 (Jardines del Norte)	20-LL (Jardines del Norte)		$ 1,350.00
18-A (Altabrisa)	19 (Altabrisa)	23 (Altabrisa)		$ 3,150.00
20 (Altabrisa)	7 (Altabrisa)	23 (Altabrisa)		$ 3,150.00
22 (Altabrisa)	7 (Altabrisa)	23 (Altabrisa)		$ 3,375.00
9 (Ampliación Plan de Ayala)	Av. Tecnológico	Prolongación Paseo Montejo		$ 3,150.00
Av. Cámara de Comercio	Prolongación Paseo Montejo	52 (Benito Juárez Norte)		$ 3,525.00
Av. Cámara de Comercio	52 (Benito Juárez Norte)	Av. Andrés García Lavín		$ 2,775.00
Av. Cámara de Comercio	Av. Andrés García Lavín	22 (Monterreal)		$ 3,525.00
Av. Cámara de Comercio	22 (Monterreal)	15 (Residencial Cámara de Comercio Norte)		$ 3,525.00
Av. Cámara de Comercio	15 (Residencial Cámara de Comercio Norte)	Av. Correa Racho		$ 3,150.00
Av. José Vasconcelos	Av. Correa Racho	Av. Yucatán		$ 2,775.00
32 (La Florida)	Av. Yucatán	27 (La Florida)		$ 1,350.00
24 (San Pedro Cholul)	21 (San Pedro Cholul)	40 (Residencial Los Pinos)		$ 1,950.00
23-A (San Pedro Cholul)	24 (San Pedro Cholul)	16-A Diag. (Pinos del Norte)		$ 1,200.00
40 (Residencial Los Pinos)	Av. Yucatán	33 (Itzimna Polígono 108)		$ 1,950.00
33 Diag. (Itzimna Polígono 108)	33 (Itzimna Polígono 108)	35 (Itzimna Polígono 108)		$ 2,363.00
35 (Leandro Valle)	20 (Leandro Valle)	Periférico	De Monumento a la Xtabay a Periférico	$ 1,425.00
20 (Del Arco)	Av. Correa Racho	Av. Yucatán		$ 1,950.00
1-H (Residencial Colonia México)	8 (Residencial Colonia México)	Av. Líbano		$ 2,775.00
21 (Campestre - Buenavista)	Av. Tecnológico	32 (Campestre - Buenavista)		$ 3,525.00
21 (Campestre - Buenavista)	32 (Campestre - Buenavista)	28 (México)		$ 3,525.00
Av. Jose Díaz	28 (México)	8 (México)		$ 3,150.00

Bolio				
Av. Jose Díaz Bolio	22 (México Oriente)	8 (México Oriente)		$ 3,150.00
Av. Jose Díaz Bolio	10 (Gustavo Díaz Ordaz)	Av. Correa Racho		$ 3,150.00
Av. Jose Díaz Bolio	Av. Correa Racho	Av. Yucatán	De Plaza Fiesta a Av. Yucatán	$ 3,150.00
5 (Felipe Carrillo Puerto Norte)	Av. Alemán	Av. Felipe Carrillo Puerto		$ 1,425.00
7 (Felipe Carrillo Puerto Norte)	Av. Alemán	8 (Felipe Carrillo Puerto Norte)		$ 1,425.00
3 (Xcumpich)	60 (Revolución)	24 (Aurea Residencial)		$ 1,950.00
41 (Francisco de Montejo)	24 (Aurea Residencial)	60 (Francisco de Montejo)		$ 1,425.00
17 (Loma Bonita)	10 (Loma Bonita)	24 (Loma Bonita)		$ 3,300.00
20-C Diag. (Xcumpich)	14 (Juan B. Sosa)	22-A (Bugambilias)		$ 2,363.00
Av. Marcelino Champagnat	14 (Juan B. Sosa)	26 (Bugambilias)		$ 1,950.00
7	22-A (Bugambilias)	42 (Francisco de Montejo)		$ 2,775.00
51 (Francisco de Montejo)	42 (Francisco de Montejo)	60 (Francisco de Montejo)		$ 3,000.00
61 (Francisco de Montejo)	42 (Francisco de Montejo)	60 (Francisco de Montejo)		$ 1,950.00
3 (Uxmal)	32 (Uxmal)	50 (Francisco de Montejo)		$ 1,950.00
35 Diag. (Mérida - San Luis)	30 (San Luis)	Periférico		$ 1,950.00
19 (Resid. del Norte - Ped. de Lindavista)	30 (San Luis)	Periférico		$ 1,950.00
58-A	Av. Cupules	Paseo Montejo	De Av. Cupules a Monumento a la Patria	$ 4,350.00
58-A	Prolongación Paseo Montejo	21 (Itzimna)	De Monumento Patria al crucero de Itzimná.	$ 3,150.00
25 (Itzimna)	58-A	60 (Yucatán)		$ 1,950.00
Av. Del Deportista	Paseo Montejo	60		$ 4,350.00
Av. Cupules	Paseo Montejo	60	De Monumento Justo Sierra a Hotel Fiesta	$ 4,950.00

			Americana	
Av. Cupules	60	Av. Reforma	De Hotel Fiesta Americana a Av. Reforma	$ 3,000.00
Av. Cupules	Av. Reforma	Circuito Colonias		$ 2,363.00
Av. Colon	Paseo Montejo	60		$ 9,450.00
Av. Colon	60	Av. Reforma		$ 6,300.00
Av. Colon	Av. Reforma	Av. Itzaes		$ 5,100.00
Av. Jacinto Canek	Av. Itzaes	Circuito Colonias	De Hospital Juárez a Circuito Colonias	$ 1,950.00
Av. Jacinto Canek	Circuito Colonias	Periférico	De Circuito Colonias a Periférico	$ 1,950.00
50	Av. Alemán	37		$ 1,950.00
50	37	47		$ 1,725.00
56	35	47		$ 1,950.00
58	35	47		$ 1,950.00
Av. Reforma	Av. Cupules	35	De Av. Cupules a Monumento al Maestro	$ 2,550.00
Av. Reforma	35	47		$ 1,800.00
Av. Itzaes	Av. Colon	Av. Jacinto Canek		$ 3,375.00
Av. Itzaes	Av. Jacinto Canek	65		$ 2,775.00
Av. Itzaes	65	77		$ 2,363.00
Av. Itzaes	77	Circuito Colonias		$ 1,950.00
Av. Aviación	Circuito Colonias	Av. Pedro Sáenz de Baranda		$ 1,950.00
Av. Benito Juárez	Av. Pedro Sáenz de Baranda	Periférico		$ 1,950.00
Av. Perez Ponce	Paseo de Montejo	21 (Itzimna)	De Paseo Montejo a Parque de Itzimna	$ 3,525.00
Av. Remigio Aguilar	8 (San Esteban)	36 (Miguel Alemán)		$ 1,950.00
22	Av. Alemán	31-F	Col. Miguel Alemán	$ 1,950.00
24	Av. Alemán	35	Col. Miguel Alemán	$ 1,950.00
26	Av. Alemán	35 Diag.	Col. Miguel Alemán	$ 1,950.00
36 (Miguel Alemán - Jesus Carranza)	Av. Alemán	31 (Miguel Alemán - Jesus Carranza)		$ 1,575.00

45 (Emiliano Zapata Oriente)	Periférico	48-A (Emiliano Zapata Oriente)		$ 1,950.00
27 (Ávila Camacho)	16 (Ávila Camacho)	2 (Ávila Camacho)		$ 1,950.00
7 (Nueva Pacabtun - Los Reyes)	54 (Nueva Pacabtun)	Periférico		$ 1,950.00
39 (Máximo Ancona)	20-A (Máximo Ancona)	30 (San Luis)		$ 1,575.00
39-B (Máximo Ancona)	20 (Máximo Ancona)	30 (El Fénix)		$ 1,950.00
43 (Mayapan)	4 (Mayapan)	14 (Mayapan)		$ 1,575.00
30	39 (Máximo Ancona)	41 (El Fénix)		$ 1,950.00
20 Leandro Valle - Polígono 108	35 (Leandro Valle)	37 (Polígono 108)		$ 1,950.00
35	Circuito Colonias	50 Diag. (Nuevo Yucatán)	De Cohete a 50 Diag. Nuevo Yucatán	$ 1,950.00
35	50 Diag. (Nuevo Yucatán)	20 (Leandro Valle - Polígono 108)		$ 1,950.00
Av. Fidel Velázquez	50 (Pacabtun)	Periférico		$ 1,950.00
51 (Fidel Velázquez)	38 (Fidel Velázquez)	46 (Fidel Velázquez)		$ 1,575.00
55 (Del Parque)	Circuito Colonias	10 (Fracc. Del Parque)		$ 1,425.00
57 (Del Parque)	Circuito Colonias	10 (Fracc. Del Parque)		$ 1,425.00
26 Diag. (Brisas)	35 (San Nicolás)	45 (Emiliano Zapata Oriente)		$ 1,575.00
12 (Ávila Camacho)	27 (Ávila Camacho)	49 (Ávila Camacho)		$ 1,950.00
14 (Ávila Camacho II)	47 (Ávila Camacho II)	55 (Fracc. Del Parque)		$ 1,950.00
14 (Fracc. Del Parque)	55 (Fracc. Del Parque)	59 (Fracc. Del Parque)		$ 1,425.00
50 (Pacabtun)	21 (Pacabtun)	Av. Fidel Velázquez		$ 2,363.00
38 (Fidel Velázquez)	51 (Fidel Velázquez)	Av. Fidel Velázquez		$ 1,950.00
Av. Mérida 2000	19 (Resid. del Norte - Ped. de Lindavista)	42-A Diag. (Lindavista)		$ 1,950.00
Av. Mérida 2000	42-A Diag. (Lindavista)	128 (El Porvenir)-- 90 (Resid. Pensiones VII Etapa)		$ 1,950.00

Av. Mérida 2000	90 (Resid. Pensiones VII Etapa)	Av. Jacinto Canek	De Av. Mérida 2000 a Av. Jacinto Canek	$ 1,950.00
124-C (Jacinto Canek)	15 (Miguel Hidalgo)	Av. Jacinto Canek		$ 1,875.00
60	15 (Miguel Hidalgo)	Av. Jacinto Canek		$ 1,950.00
50	15 (Miguel Hidalgo)	Av. Jacinto Canek		$ 1,950.00
52	5 (Fovissste)	21 (Roma)		$ 2,363.00
15	Av. Mérida 2000	52 (Residencial Pensiones)		$ 3,150.00
17-A	52 (Residencial Pensiones)	50 (San Damián)		$ 3,150.00
21	Av. Mérida 2000	52 (Residencial Pensiones)	De Av. Mérida 2000 a Plaza Las Américas	$ 3,150.00
29	Av. Mérida 2000	66	Col. Jacinto Canek	$ 1,800.00
49	66	60	Col. Jacinto Canek	$ 1,800.00
Av. Alfredo Barrera V.	Circuito Colonias	42 (Residencial Pensiones)		$ 2,363.00
Av. Alfredo Barrera V.	42 (Residencial Pensiones)	50 (Residencial Pensiones III Etapa)		$ 2,175.00
Av. Alfredo Barrera V.	50 (Residencial Pensiones III Etapa)	23 Diag. (Residencial Pensiones V Etapa)		$ 1,950.00
Av. Alfredo Barrera V.	23 Diag. (Residencial Pensiones V Etapa)	90 (Paseos de Pensiones)		$ 1,425.00
36 (Pensiones)	1-A Diag. (Pensiones)	Av. Alfredo Barrera V.		$ 1,950.00
1-A (Diag.)	43 (Pedregales de Tanlum)	5 (Fovissste)		$ 1,950.00
51 (Real Montejo)	53 Diag. (Real Montejo)	90 (Real Montejo)		$ 1,350.00
74	57-A	69	Fracc. Las Américas Mérida	$ 1,575.00
59	74	140	Fracc. Las Américas Mérida	$ 1,575.00
96	53-F	59-E	Fracc. Las Américas Mérida	$ 1,200.00
98	53-F	59-E	Fracc. Las Américas Mérida	$ 1,200.00
108	49	55	Fracc. Las Américas Mérida	$ 1,200.00
55 Diag.	98	100-2	Fracc. Las Américas Mérida	$ 1,200.00

55	55 Diag.	112	Fracc. Las Américas Mérida	$ 1,200.00
55-A	55 Diag.	104	Fracc. Las Américas Mérida	$ 1,200.00
70	Periférico	69	Col. Dzitya Polígono Chuburná	$ 975.00
31	23	110-B	Fracc. Ciudad Caucel	$ 1,575.00
37	60	74	Fracc. Ciudad Caucel	$ 1,200.00
74-A	74	31	Fracc. Ciudad Caucel	$ 1,200.00
62	23	49-A	Fracc. Ciudad Caucel	$ 1,575.00
62 Diag.	49-A	70	Fracc. Ciudad Caucel	$ 1,575.00
59	Periférico	64-A	Fracc. Ciudad Caucel	$ 1,575.00
59 Diag.	64-A	70	Fracc. Ciudad Caucel	$ 1,575.00
59	70	108	Fracc. Ciudad Caucel	$ 1,950.00
71 Diag.	50	64-A	Fracc. Ciudad Caucel	$ 1,200.00
60	59	113	Fracc. Ciudad Caucel	$ 1,575.00
70	23	117 Diag.	Fracc. Ciudad Caucel	$ 1,950.00
80	31	70	Fracc. Ciudad Caucel	$ 1,575.00
88	31	117 Diag.	Fracc. Ciudad Caucel	$ 1,575.00
Av. Cronista Deportivo	31	117 Diag.	Fracc. Ciudad Caucel	$ 1,950.00
106	31	117 Diag.	Fracc. Ciudad Caucel	$ 1,575.00

III.-Los valores unitarios para los terrenos ubicados en el periférico y las calles laterales adyacentes que provean acceso al mismo, así como en las principales vialidades ubicadas fuera del periférico, se especifican en la siguiente tabla:

CALLE	TRAMO		REFERENCIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
Periférico	Carretera a Progreso	Carretera a Cholul	Del Km. 32 al Km. 25	$ 3,600.00
Periférico	Carretera a Cholul	Carretera a Motul	Del Km. 25 al Km. 24.5	$ 3,225.00
Periférico	Carretera a Motul	Calle 7 de la Colonia Melchor Ocampo	Del Km. 24.5 al Km. 20	$ 2,175.00
Periférico	Calle 7 de la Colonia Melchor Ocampo	Carretera a Valladolid	Del Km. 20 al Km. 17.5	$ 1,650.00
Periférico	Carretera a Valladolid	Carretera a Umán	Del Km. 17.5 al Km. 0	$ 1,200.00
Periférico	Carretera a Umán	Carretera Caucel	Del Km. 0 al Km. 40	$ 1,350.00
Periférico	Carretera a Caucel	Calle 21 Colonia Terranova	Del Km. 40 al Km. 35.5	$ 1,650.00
Periférico	Calle 21 Colonia Terranova	Carretera a Progreso	Del Km. 35.5 al Km. 32	$ 2,100.00
Carretera a Progreso	Periférico	13 (Xcanatún)		$ 1,950.00
Carretera a Cholul	Periférico	22 (Cholul)		$ 1,800.00
Carretera a Motul	Periférico	Libramiento a Conkal		$ 1,350.00
Carretera a Caucel	Periférico	56 (Gran Santa Fe)		$ 1,575.00
Carretera a Dzitya	60 (Dzitya Polígono Chuburná)	10 (Diztya)	De Carretera Mérida-Progreso a Calle 10 Dzitya	$ 1,350.00

La aplicación de los valores unitarios contenidos en esta fracción será a la superficie que resulte de multiplicar el frente del terreno, que se encuentre sobre el periférico y las calles laterales adyacentes que provean acceso al mismo, así como en las principales vialidades ubicadas fuera del periférico, hasta por los cien primeros metros de fondo; la superficie restante será valorada con el valor unitario de la sección catastral que corresponda al terreno.

IV.- Los valores unitarios para los locales correspondientes a las plazas comerciales, que incluyan su unidad de propiedad exclusiva y su cuota de participación de las áreas comunes (antes, área privativa y proindiviso), de acuerdo a la siguientes tabla:

PLAZAS COMERCIALES

TIPO	UBICACIÓN	VALOR UNITARIO POR M2
ECONÓMICO	MENOR	$ 7,425.00
ECONÓMICO	MEDIA	$ 24,049.00
ECONÓMICO	ÓPTIMA	$ 26,648.00
MEDIO	MENOR	$ 13,778.00
MEDIO	MEDIA	$ 27,101.00
MEDIO	ÓPTIMA	$ 40,219.00
SUPERIOR	MENOR	$ 22,275.00
SUPERIOR	MEDIA	$ 48,551.00
SUPERIOR	ÓPTIMA	$ 69,960.00

V. Los valores unitarios para los diferentes tipos de construcción y factores por zona, que se expresan en las siguientes tablas:

TABLA DE ESPECIFICACIONES Y VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIONES
TIPO ANTIGUO (MAS DE 50 AÑOS)

ELEMENTOS DE CONSTRUCCION		POPULAR				ECONOMICO				MEDIANO				CALIDAD				LUJO			
ESTRUCTURA	CIMIENTO	SIN O MAMPOSTERIA DE PIEDRA				MAMPOSTERIA DE PIEDRA				MAMPOSTERIA DE PIEDRA				MAMPOSTERIA DE PIEDRA				MAMPOSTERIA DE PIEDRA			
	MUROS	LAMINAS, CARTON				MAMPOSTERIA O BLOQUES				MAMPOSTERIA O BLOQUES				MAMPOSTERIA, BLOQUES				MAMPOSTERIA, BLOQUES			
	TECHOS	LAMINA, CARTON, PAJA				LAMINA, ASBESTO				CONCRETO ARMADO SOBRE VIGAS DE CONCRETO, HIERRO O MADERA				CONCRETO ARMADO SOBRE VIGAS DE HIERRO O MADERA				CONCRETO ARMADO SOBRE VIGAS DE HIERRO O MADERA			
	COLUMNAS	SIN O DE MADERA TIPO PROVISIONAL				CONCRETO ARMADO				CONCRETO ARMADO, HIERRO				CONCRETO ARMADO, MADERA, HIERRO				CONCRETO ARMADO, MADERA, HIERRO			
ACABADOS	APLANADOS	SIN APLANADOS				APLANADO A DOS CAPAS RICH Y EMPARCHE				APLANADOS LISOS A TRES CAPAS, RICH, EMPARCHE Y ESTUCO				APLANADOS LISOS A TRES CAPAS, RICH, EMPARCHE Y ESTUCO, MOLDURAS DECORATIVAS, PASTA				APLANADOS LISOS A BASE DE RICH, EMPARCHE Y ESTUCO, MOLDURAS DECORATIVAS, PASTA, PIEDRA DECORATIVA O SIMILAR			
	LAMBRINES	SIN LAMBRINES				CEMENTO, MOSAICO DE PASTA, AZULEJO O CERAMICA				CEMENTO PULIDO, MOSAICO DE PASTA, AZULEJO O CERAMICA				CEMENTO PULIDO, MOSAICO DE PASTA, AZULEJO O CERAMICA				CEMENTO PULIDO, MOSAICO DE PASTA, AZULEJO O CERAMICA, PIEDRA LABRADA, MARMOL O CANTERA			
	PISOS	FIRME DE CONCRETO O TIERRA				CONCRETO LISO, MOSAICO DE PASTA, ADOCRETO				MOSAICO DE PASTA, PISOS DE CERAMICA				MOSAICO DE PASTA, CERAMICA, DUELAS DE MADERA				MOSAICO DE PASTA, CERAMICA, DUELAS DE MADERA, MARMOL O CANTERA			
	EXTERIORES	SIN PINTURA				CON PINTURA A BASE DE CAL Y AGUA				PINTURA VINILICA O ESMALTE DE MEDIANA CALIDAD				PINTURA VINILICA, ESMALTE O ACRILICA				PINTURA VINILICA, ESMALTE O ACRILICA Y BARNIZ FINO			
	INTERIORES	SIN PINTURA				CON PINTURA A BASE DE CAL Y AGUA				PINTURA VINILICA O ESMALTE DE MEDIANA CALIDAD				PINTURA VINILICA, ESMALTE O ACRILICA				PINTURA VINILICA, ESMALTE O ACRILICA Y BARNIZ FINO			
CANCELERIA	PUERTAS	MADERA, HERRERIA O ALUMINIO				MADERA, HERRERIA O ALUMINIO DE CALIDAD ECONOMICA.				MADERA, HERRERIA O ALUMINIO DE MEDIANA CALIDAD				MADERA, HERRERIA O ALUMINIO CON MARCOS Y VIDRIOS DE BUENA CALIDAD.				MADERA, HERRERIA O ALUMINIO CON MARCOS Y VIDRIOS DE BUENA CALIDAD.			
	VENTANAS	MADERA, HERRERIA O ALUMINIO				MADERA, HERRERIA O ALUMINIO DE CALIDAD ECONOMICA.				MADERA, HERRERIA O ALUMINIO DE MEDIANA CALIDAD				MADERA, HERRERIA O ALUMINIO DE BUENA CALIDAD.				MADERA, HERRERIA O ALUMINIO DE BUENA CALIDAD.			
INSTALACIONES	HIDRAULICAS	SIN INSTALACIONES, BASICA HASTA 3 SALIDAS				MINIMAS VISIBLES HASTA 5 SALIDAS				VISIBLES U OCULTAS DE 5 A 10 SALIDAS				OCULTAS MAS DE 10 SALIDAS				OCULTAS MAS DE 10 SALIDAS			
	SANITARIAS	LETRINAS O MUEBLES ECONOMICOS				MUEBLES ECONOMICOS				MUEBLES DE MEDIANA CALIDAD				MUEBLES DE BUENA CALIDAD				MUEBLES DE LUJO			
	ELECTRICAS	MINIMAS VISIBLES HASTA 6 SALIDAS				VISIBLES U OCULTAS DE 6 A 12 SALIDAS				VISIBLES U OCULTAS MAS DE 12 SALIDAS				OCULTAS MAS DE 16 SALIDAS				OCULTAS MAS DE 16 SALIDAS			
ESTADO DE CONSERVACION		M	R	B	N	M	R	B	N	M	R	B	N	M	R	B	N	M	R	B	N
VALOR UNITARIO POR M2		$ 560	$ 1,220	$ 1,800	$ 2,005	$ 1,050	$ 2,320	$ 3,360	$ 3,775	$ 1,600	$ 3,420	$ 5,070	$ 5,665	$ 1,935	$ 4,195	$ 6,195	$ 6,960	$ 2,870	$ 8,280	$ 9,085	$ 10,025

Definición de los criterios del Estado de Conservación:
N = NUEVO: Construcción con restauración estimada de hasta 3 años
B = BUENO: Construcción con acabados y pintura conservados sin deterioro y desgastes menores
R = REGULAR: Construcción con pintura y acabados con desgastes que no comprometen la estructura
M = MALO: Construcción sin acabados o con acabados deteriorados y/o sin pintura o con pintura deteriorada y/o con estructura deteriorada

TABLA DE ESPECIFICACIONES Y VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIONES
TIPO MODERNO (MENOS DE 50 AÑOS)

ELEMENTOS DE CONSTRUCCION		POPULAR	ECONOMICO	MEDIANO	CALIDAD	LUJO
ESTRUCTURA	CIMIENTO	DADOS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA DE PIEDRA, LOSAS DE CIMENTACION	MAMPOSTERIA DE PIEDRA, LOSAS DE CIMENTACION	MAMPOSTERIA DE PIEDRA, ZAPATAS CORRIDAS O AISLADAS DE CONCRETO ARMADO	MAMPOSTERIA DE PIEDRA, ZAPATAS CORRIDAS O AISLADAS DE CONCRETO ARMADO
	MUROS	LAMINAS, CARTON, BLOQUES	MAMPOSTERIA, BLOQUES, CONCRETO ARMADO	MAMPOSTERIA, BLOQUES, CONCRETO ARMADO	MAMPOSTERIA, BLOQUES, CONCRETO ARMADO	MAMPOSTERIA, BLOQUES
	TECHOS	LAMINA, CARTON, PAJA	LOSAS DE CONCRETO, VIGUETA Y BOVEDILLA	LOSAS DE CONCRETO, VIGUETAS Y BOVEDILLA	LOSAS DE CONCRETO, VIGUETAS Y BOVEDILLA, CASETONES	LOSAS DE CONCRETO, VIGUETAS Y BOVEDILLA, CASETONES
	COLUMNAS	SIN O DE MADERA TIPO PROVISIONAL	CONCRETO ARMADO	CONCRETO ARMADO, ACERO	CONCRETO ARMADO, ACERO	CONCRETO ARMADO, ACERO
ACABADOS	APLANADOS	SIN APLANADOS	APLANADO A DOS CAPAS RICH Y EMPARCHE	APLANADOS LISOS A TRES CAPAS, RICH, EMPARCHE Y ESTUCO	APLANADOS LISOS A TRES CAPAS, RICH, EMPARCHE Y ESTUCO, MOLDURAS DECORATIVAS, PASTA	APLANADOS LISOS A BASE DE RICH, EMPARCHE Y ESTUCO, MOLDURAS DECORATIVAS, PASTA, PIEDRA DECORATIVA O SIMILAR
	LAMBRINES	SIN LAMBRINES	CEMENTO, MOSAICO DE PASTA, AZULEJO O CERAMICA	CEMENTO PULIDO, MOSAICO DE PASTA, AZULEJO O CERAMICA	CEMENTO PULIDO, MOSAICO DE PASTA, AZULEJO O CERAMICA	CEMENTO PULIDO, MOSAICO DE PASTA, AZULEJO O CERAMICA, PIEDRA LABRADA, MARMOL O CANTERA
	PISOS	FIRME DE CONCRETO O TIERRA	CONCRETO LISO, MOSAICO DE PASTA, ADOCRETO	MOSAICO DE PASTA, PISOS DE CERAMICA	MOSAICO DE PASTA, CERAMICA, DUELAS DE MADERA	MOSAICO DE PASTA, CERAMICA, DUELAS DE MADERA, MARMOL O CANTERA
	EXTERIORES	SIN PINTURA	CON PINTURA A BASE DE CAL Y AGUA	PINTURA VINILICA O ESMALTE DE MEDIANA CALIDAD	PINTURA VINILICA, ESMALTE O ACRILICA	PINTURA VINILICA, ESMALTE O ACRILICA Y BARNIZ FINO
	INTERIORES	SIN PINTURA	CON PINTURA A BASE DE CAL Y AGUA	PINTURA VINILICA O ESMALTE DE MEDIANA CALIDAD	PINTURA VINILICA, ESMALTE O ACRILICA	PINTURA VINILICA, ESMALTE O ACRILICA Y BARNIZ FINO
CANCELERIA	PUERTAS	MADERA, HERRERIA O ALUMINIO	MADERA, HERRERIA O ALUMINIO DE CALIDAD ECONOMICA.	MADERA, HERRERIA O ALUMINIO DE MEDIANA CALIDAD	MADERA, HERRERIA O ALUMINIO CON MARCOS Y VIDRIOS DE BUENA CALIDAD.	MADERA, HERRERIA O ALUMINIO CON MARCOS Y VIDRIOS DE BUENA CALIDAD.
	VENTANAS	MADERA, HERRERIA O ALUMINIO	MADERA, HERRERIA O ALUMINIO DE CALIDAD ECONOMICA.	MADERA, HERRERIA O ALUMINIO DE MEDIANA CALIDAD	MADERA, HERRERIA O ALUMINIO DE BUENA CALIDAD.	MADERA, HERRERIA O ALUMINIO DE BUENA CALIDAD.
INSTALACIONES	HIDRAULICAS	SIN INSTALACIONES, BASICA HASTA 3 SALIDAS	MINIMAS VISIBLES HASTA 5 SALIDAS	VISIBLES U OCULTAS DE 5 A 10 SALIDAS	OCULTAS MAS DE 10 SALIDAS	OCULTAS MAS DE 10 SALIDAS
	SANITARIAS	LETRINAS O MUEBLES ECONOMICOS	MUEBLES ECONOMICOS	MUEBLES DE MEDIANA CALIDAD	MUEBLES DE BUENA CALIDAD	MUEBLES DE LUJO
	ELECTRICAS	MINIMAS VISIBLES HASTA 6 SALIDAS	VISIBLES U OCULTAS DE 6 A 12 SALIDAS	VISIBLES U OCULTAS MAS DE 12 SALIDAS	OCULTAS MAS DE 16 SALIDAS	OCULTAS MAS DE 16 SALIDAS

ESTADO DE CONSERVACION	M	R	B	N	M	R	B	N	M	R	B	N	M	R	B	N	M	R	B	N
VALOR UNITARIO POR M2	$ 780	$ 1,660	$ 2,480	$ 2,775	$ 1,220	$ 2,650	$ 3,895	$ 4,250	$ 1,550	$ 3,310	$ 4,955	$ 5,665	$ 1,990	$ 4,200	$ 6,490	$ 7,080	$ 2,490	$ 5,410	$ 7,845	$ 8,850

Definición de los criterios del Estado de Conservación:
N = NUEVO: Construcción con antigüedad estimada de hasta 3 años
B = BUENO: Construcción con antigüedad estimada de más de 3 años, con acabados y pintura conservados sin deterioro y desgastes menores
R = REGULAR: Construcción con antigüedad estimada de más de 3 años, con pintura y acabados con desgastes que no comprometen la estructura
M = MALO: Construcción sin acabados o con acabados deteriorados y/o sin pintura o con pintura deteriorada y/o con estructura deteriorada

TABLA DE ESPECIFICACIONES Y VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIONES TIPO INDUSTRIAL

ELEMENTOS DE CONSTRUCCION		ECONOMICO				MEDIO				SUPERIOR			
ESTRUCTURA	CIMIENTO	MAMPOSTERIA DE PIEDRA, DADOS DE CONCRETO ARMADO				MAMPOSTERIA DE PIEDRA, DADOS Y ZAPATAS DE CONCRETO ARMADO				MAMPOSTERIA DE PIEDRA, DADOS Y ZAPATAS DE CONCRETO ARMADO			
	MUROS	BLOQUES DE CONCRETO, LAMINA				BLOQUES DE CONCRETO, LAMINA				BLOQUES DE CONCRETO, LAMINA			
	TECHOS	LAMINA, CARTON				LAMINA, ASBESTO				LAMINA, ASBESTO, CONCRETO			
	MARCOS (RIGIDOS ESTRUCTURALES)	MARCOS METALICOS CON CLAROS CORTOS HASTA 6 M				ESTRUCTURA METALICA CON CLAROS MEDIANOS HASTA 15 M				ESTRUCTURA METALICA CON CLAROS MAS DE 15M. ESTRUCTURA DE CONCRETO CON CLAROS DESDE 4 M			
ACABADOS	APLANADOS	CON O SIN APLANADOS, APARENTES,				CON O SIN APLANADOS, APARENTES,				CON O SIN APLANADOS, APARENTES, APLANADOS LISOS A BASE DE RICH, EMPARCHE Y ESTUCO			
	LAMBRINES	CON O SIN LAMBRINES				CEMENTO PULIDO, MOSAICO DE PASTA, AZULEJO O CERAMICA				CEMENTO PULIDO, MOSAICO DE PASTA, AZULEJO O CERAMICA			
	PISOS	FIRME DE CONCRETO O TIERRA				CONCRETO ARMADO, MOSAICO O LOSETAS DE CERAMICA				CONCRETO ARMADO, CONCRETO PULIDO O ESTAMPADO O ACABADO ESPECIAL, MOSAICO O LOSETAS DE CERAMICA			
	EXTERIORES	SIN PINTURA				CON PINTURA A BASE DE CAL Y AGUA, VINILICA ECONOMICA				PINTURA VINILICA O ESMALTE DE MEDIANA CALIDAD			
	INTERIORES	SIN PINTURA				CON PINTURA A BASE DE CAL Y AGUA, VINILICA ECONOMICA				PINTURA VINILICA O ESMALTE DE MEDIANA CALIDAD			
CANCE-LERIA	PUERTAS Y VENTANAS	ALUMINIO, MADERA O HERRERIA				ALUMINIO, MADERA O HERRERIA				ALUMINIO, MADERA O HERRERIA			
INSTALACIONES	HIDRAULICAS	SIN INSTALACIONES, BASICA HASTA 3 SALIDAS				MINIMAS VISIBLES HASTA 5 SALIDAS				VISIBLES U OCULTAS MAS DE 5 SALIDAS			
	SANITARIAS	LETRINAS O MUEBLES ECONOMICOS				MUEBLES ECONOMICOS				MUEBLES DE MEDIANA CALIDAD			
	ELECTRICAS	MINIMAS, VISIBLES U OCULTAS HASTA 10 SALIDAS				VISIBLES U OCULTAS DE 11 A 20 SALIDAS				VISIBLES U OCULTAS DE MAS DE 20 SALIDAS			
ESTADO DE CONSERVACION		M	R	B	N	M	R	B	N	M	R	B	N
VALOR UNITARIO POR M2		$ 450	$ 1,000	$ 1,475	$ 1,655	$ 720	$ 1,550	$ 2,360	$ 2,595	$ 1,000	$ 2,210	$ 3,125	$ 3,540

Definición de los criterios del Estado de Conservación:
N = NUEVO: Construcción con restauración estimada de hasta 3 años
B = BUENO: Construcción con acabados y pintura conservados sin deterioro y desgastes menores
R = REGULAR: Construcción con pintura y acabados con desgastes que no comprometen la estructura
M = MALO: Construcción sin acabados o con acabados deteriorados y/o sin pintura o con pintura deteriorada y/o con estructura deteriorada

TABLA DE ESPECIFICACIONES Y VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIONES
PLAZAS COMERCIALES

ELEMENTOS DE CONSTRUCCION		ECONOMICO			MEDIO			SUPERIOR		
ESTRUCTURA	CIMIENTO	MAMPOSTERIA DE PIEDRA			MAMPOSTERIA DE PIEDRA, CONCRETO ARMADO			MAMPOSTERIA DE PIEDRA, CONCRETO ARMADO		
	MUROS	MAMPOSTERIA, BLOQUES, CONCRETO ARMADO			MAMPOSTERIA, BLOQUES DE CONCRETO			MAMPOSTERIA, BLOQUES DE CONCRETO		
	TECHOS	LAMINA, ASBESTO			LOSAS DE CONCRETO, VIGUETAS Y BOVEDILLA			LOSAS DE CONCRETO, VIGUETAS Y BOVEDILLA, TRABELOSAS DE CONCRETO, LOSA CERO		
	MARCOS (RIGIDOS ESTRUCTURALES)	MARCOS METALICOS CON CLAROS CORTOS HASTA 6 M			MARCOS METALICOS CON CLAROS CORTOS HASTA 15 M. ESTRUCTURA DE CONCRETO CON CLAROS DESDE 4 M			ESTRUCTURA METALICA CON CLAROS MAS DE 15M. ESTRUCTURA DE CONCRETO CON CLAROS DESDE 4 M		
ACABADOS	APLANADOS	CON O SIN APLANADOS, APARENTES,			CON O SIN APLANADOS, APARENTES,			CON O SIN APLANADOS, APARENTES, APLANADOS LISOS A BASE DE RICH, EMPARCHE Y ESTUCO, PASTA		
	LAMBRINES	CON O SIN LAMBRINES			CEMENTO PULIDO, MOSAICO DE PASTA, AZULEJO O CERAMICA			CEMENTO PULIDO, MOSAICO DE PASTA, AZULEJO O CERAMICA, MARMOL, PORCELANATO O GRANITO		
	PISOS	FIRME DE CONCRETO O TIERRA			CONCRETO ARMADO, MOSAICO O LOSETAS DE CERAMICA			CONCRETO ARMADO, CONCRETO PULIDO O ESTAMPADO O ACABADO ESPECIAL, MOSAICO O LOSETAS DE CERAMICA, MARMOL, PORCELANATO O GRANITO		
	EXTERIORES	SIN PINTURA			CON PINTURA A BASE DE CAL Y AGUA, VINILICA ECONOMICA			PINTURA VINILICA O ESMALTE DE MEDIANA CALIDAD		
	INTERIORES	SIN PINTURA			CON PINTURA A BASE DE CAL Y AGUA, VINILICA ECONOMICA			PINTURA VINILICA O ESMALTE DE MEDIANA CALIDAD		
CANCE-LERIA	PUERTAS Y VENTANAS	ALUMINIO, MADERA O HERRERIA, CORTINA METALICA			ALUMINIO, MADERA O HERRERIA, CORTINAS METALICAS, VIDRO TEMPLADO			ALUMINIO, MADERA O HERRERIA, CORTINAS METALICAS, VIDRO TEMPLADO		
INSTALACIONES	HIDRAULICAS	SIN BAÑO O CON SUMINISTRO A UN BAÑO COMUN			CON BAÑO PROPIO O SUMINISTRO A BAÑO COMUN			CON BAÑO PROPIO O SUMINISTRO A BAÑO COMUN		
	SANITARIAS	SIN MUEBLES O MUEBLES DE CALIDAD ECONOMICA			MUEBLES DE MEDIANA CALIDAD			MUEBLES DE MEDIANA CALIDAD		
	ELECTRICAS	MINIMAS VISIBLES HASTA 8 SALIDAS			VISIBLES U OCULTAS DE 9 A 15 SALIDAS			OCULTAS DE MAS DE 15 SALIDAS		
UBICACIÓN		Um	UM	UO	Um	UM	UO	Um	UM	UO
VALOR UNITARIO POR M2		$ 7,425	$ 24,049	$ 26,648	$ 13,778	$ 27,101	$ 40,219	$ 22,275	$ 48,551	$ 69,960

Definición de los criterios del Estado de Conservación:
Um = UBICACIÓN MENOR: Locales en plazas comerciales que tienen la capacidad de generar por sí mismos el tráfico de clientes hacia el Centro Comercial
UM= UBICACIÓN MEDIA: Locales en plazas comerciales con una vista al área transitable
UO= UBICACIÓN ÓPTIMA: Locales en plazas comerciales con más de una vista al área transitable

FACTORES POR ZONA	
PESOS	**FACTOR**
1,100.01 O MÁS	1
900.01 A 1,100.00	0.9
700.01 A 900.00	0.8
400.01 A 700.00	0.7
200.01 A 400.00	0.6
00.01 A 200.00	0.5
APLICABLE A LOS VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN EN RELACIÓN AL VALOR UNITARIO DEL TERRENO	

V Bis.- Para determinar el valor unitario de construcción a aplicar dependiendo de sus especificaciones, se utilizarán las tablas de criterios de valuación de la construcción establecidos por sección, unidad habitacional o comisarías del Municipio de Mérida, de acuerdo al tipo de construcción indicado en el plano catastral y de conformidad con lo que se señala en el inciso b de la fracción XIII del Artículo 28 Bis del Reglamento del Catastro del Municipio de Mérida.

Cuando no se puedan determinar las especificaciones a que se refiere el párrafo que antecede, se aplicará el tipo de construcción genérico indicado en las propias tablas.

A) Para las secciones 1, 2 y 3 los criterios de valuación serán los siguientes:

Tipo de construcción	Clasificación
Cartón	A-P-R
Lamina	A-P-R
Paja	A-P-R
Asbesto	A-E-R
Teja	A-E-R
Concreto	A-M-R
Vigas de hierro	A-M-R
Vigas de madera	A-M-R
Domo	M-E-R
Genérico	El equivalente a A-M-R

Tipo de construcción	Clasificación
Volado de cartón	A-P-R
Volado de lamina	A-P-R
Volado de paja	A-P-R
Volado de asbesto	A-E-R
Volado de teja	A-E-R
Volado de concreto	A-E-R
Volado de vigas de hierro	A-E-R
Volado de vigas de madera	A-E-R

B) Para las unidades habitacionales México Norte, Residencial Montecristo, Ampliación Plan de Ayala, Buenavista, Gonzalo Guerrero, Montes de Amé, San Ramón, San Ramón Norte, Villas La Hacienda, Xaman Kab, Aurea Residencial, Residencial Piedrasul, Altabrisa, Residencial San Antonio, Residencial Sol Campestre, San Antonio Cucul, Montealban, Monterreal, Xaman Tan, Villareal, Privada Los Alamos, Xo´tik, Residencial Puerta de Piedra Dzityá, Royal del Parque, San Antonio Residencial, Condominio Alto Viento, Condominio Modena, Condominio Novara, Condominio Privada Temozón Norte, Condominio Punta Lomas, Condominio San Andrés Cocoyoles, Condominio Temozón 39, Bogdan, Algarrobos Desarrollo Residencial, San Pedro Cholul (sección 35), Alura, Cholul 26, Cloverleaf Cholul, Jalapa, Las Fincas Cholul, Vida Verde, Condominios de la sección 35, Floresta Residencial, Los Héroes, Cerradas de Gran Santa Fe, Gran Santa Fe, Gran Santa Fe II, Gran Santa Fe Norte, Sian Ka´An II, Ceiba II, El Arca y los complementos de las secciones 16 y 26, los criterios de valuación serán los siguientes:

Tipo de construcción	Clasificación
Cartón	M-P-B
Lamina	M-P-B
Paja	M-P-B
Asbesto	M-E-B
Teja	M-E-B
Domo	M-E-B
Concreto	M-M-B
Genérico	El equivalente a M-M-B

Tipo de construcción	Clasificación
Volado de cartón	M-P-B
Volado de lamina	M-P-B
Volado de paja	M-P-B
Volado de asbesto	M-E-B
Volado de teja	M-E-B
Volado de concreto	M-E-B

C) Para las unidades habitacionales Campestre, Benito Juárez Norte, Privada Sodzil, Verona de San Angelo, Condominio San Antonio Cucul, Montecristo, Montebello, Condominios Cabo Norte, Las Fincas, Punta Lago Privada Residencial, Residencial Xcanatun, Ceiba II, Altozano, Ceiba, Condominio Artisana, Condominio Chaactun, Condominio El Sueño, Condominio Privada Club de Golf, Condominio Villareal y los complementos de las secciones 34, 35, 44 y 45 los criterios de valuación serán los siguientes:

Tipo de construcción	Clasificación
Cartón	M-P-B
Lamina	M-P-B
Paja	M-P-B
Asbesto	M-E-B
Teja	M-M-B
Domo	M-M-B
Concreto	M-C-B
Genérico	El equivalente a M-C-B

Tipo de construcción	Clasificación
Volado de cartón	M-P-B
Volado de lamina	M-P-B
Volado de paja	M-P-B
Volado de asbesto	M-E-B
Volado de teja	M-M-B
Volado de concreto	M-M-B

D) Para la unidad habitacional Villas del Rey los criterios de valuación serán los siguientes:

Tipo de construcción	Clasificación
Cartón	M-P-B
Lamina	M-P-B
Paja	M-P-B
Asbesto	M-E-B
Teja	M-M-B
Domo	M-M-B
Concreto	M-L-B
Genérico	El equivalente a M-L-B

Tipo de construcción	Clasificación
Volado de cartón	M-P-B
Volado de lamina	M-P-B
Volado de paja	M-P-B
Volado de asbesto	M-E-B
Volado de teja	M-M-B
Volado de concreto	M-M-B

E) Para la unidad habitacional Vía Montejo y el condominio Yucatán Village & Resort (Country Club) los criterios de valuación serán los siguientes:

Tipo de construcción	Clasificación
Cartón	M-P-N
Lamina	M-P-N
Paja	M-P-N
Asbesto	M-E-N
Teja	M-M-N
Domo	M-M-N
Concreto	M-L-N
Genérico	El equivalente a M-L-N

Tipo de construcción	Clasificación
Volado de cartón	M-P-N
Volado de lamina	M-P-N
Volado de paja	M-P-N
Volado de asbesto	M-E-N
Volado de teja	M-M-N
Volado de concreto	M-M-N

F) Para los complementos de las secciones 37, 38, 39, 40, 42, 43, 47, 48, 49 y 50 y los predios ubicados en las comisarías con hasta 300.00 metros cuadrados de construcción pertenecientes al Municipio de Mérida, los criterios de valuación serán los siguientes:

Tipo de construcción	Clasificación
Cartón	M-P-R
Lamina	M-P-R
Paja	M-P-R
Asbesto	M-P-R
Teja	M-E-R
Domo	M-E-R
Concreto	M-E-R
Genérico	El equivalente a M-E-R

Tipo de construcción	Clasificación
Volado de cartón	M-P-R
Volado de lamina	M-P-R
Volado de paja	M-P-R
Volado de asbesto	M-P-R
Volado de teja	M-E-R
Volado de concreto	M-E-R

G) Para las unidades habitacionales no contempladas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI de este inciso; complementos de las secciones 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 41 y 46; y predios en comisarías con más de 300.00 metros cuadrados de construcción, pertenecientes al Municipio de Mérida, los criterios serán los siguientes:

Tipo de construcción	Clasificación
Cartón	M-P-R
Lamina	M-P-R
Paja	M-P-R
Asbesto	M-E-R
Teja	M-E-R
Domo	M-E-R
Concreto	M-M-R
Genérico	El equivalente a M-M-R

Tipo de construcción	Clasificación
Volado de cartón	M-P-R
Volado de lamina	M-P-R
Volado de paja	M-P-R
Volado de asbesto	M-E-R
Volado de teja	M-E-R
Volado de concreto	M-E-R

H) Para los predios ubicados en las calles y avenidas principales los valores genéricos de la construcción serán los equivalentes a Moderno-Mediano-Regular y Moderno-Mediano-Bueno, dependiendo de su ubicación.

I) Para los predios ubicados en el periférico y calles laterales adyacentes que provean acceso al mismo, así como en las principales vialidades ubicadas fuera del periférico el valor genérico de la construcción será el equivalente a Moderno-Mediano-Regular.

Significado de la clasificación

A-P-R: Antiguo-Popular-Regular
A-E-R: Antiguo-Económico-Regular
A-M-R: Antiguo-Mediano-Regular
M-P-R: Moderno-Popular-Regular

M-E-R: Moderno-Económico-Regular
M-M-R: Moderno-Mediano-Regular
M-P-B: Moderno-Popular-Bueno
M-E-B: Moderno-Económico-Bueno
M-M-B: Moderno-Mediano-Bueno
M-C-B: Moderno-Calidad-Bueno
M-L-B: Moderno-Lujo-Bueno

En los casos en que se realice una visita de inspección al predio, se podrán modificar los criterios de valuación especificados en este inciso, de acuerdo con las características físicas de la construcción observadas en la inspección.

FACTORES DE DEMÉRITO AL VALOR UNITARIO DE TERRENO

VI.- Los coeficientes de demérito que afectan los valores unitarios de terreno para la valuación de predios serán los siguientes:

FACTORES DE DEMÉRITO (el valor unitario de terreno se multiplicará por el factor o factores de demérito que correspondan para disminuir su valor catastral unitario de tierra):

A) DE FORMA* POR FRENTE (NO APLICA SI EL PREDIO ES INTERIOR, SIN ACCESO A VIALIDAD)

FRENTE (metros):	FACTOR
menor a 5.00	0.65
5.00 a 5.99	0.75
6.00 a 6.99	0.85
7.00 o mayor	1.00

B) DE FORMA* POR RELACIÓN FONDO/FRENTE, que es el resultado de dividir el fondo entre el frente. Se podrá aplicar el factor de demérito indicado en la tabla aquí contenida, de acuerdo a la relación fondo/frente.

Este demérito no aplica en los siguientes casos:

I. Si el predio es interior, sin acceso a vialidad

II. Para la superficie que resulte de multiplicar el frente por sí mismo y su resultado multiplicado por el factor 3.

FONDO/FRENTE	FACTOR
5.01 o mayor	0.40
4.01 a 5.00	0.50
3.01 a 4.00	0.60

C) DE FORMA* POR IRREGULARIDAD

El valor del terreno de un predio irregular será la suma de dos valores, el primero se determinará sumando el valor del mayor rectángulo que pueda ser inscrito, y el segundo será el resultado de multiplicar la superficie restante por el 50% del valor fijado a la calle de su ubicación.

**Nota: en la aplicación de los tres factores de forma (frente, fondo/frente e irregularidad) se considerarán mutuamente excluyentes entre sí, es decir para un predio en particular solo se podrá aplicar uno de los tres deméritos anteriores, pudiéndose aplicar de manera conjunta con cualquier otra clase de demérito de este anexo siempre y cuando no se indique algo en particular.*

D) DE LOCALIZACIÓN

Si el predio es interior (sin colindancia con vialidad) y no está sujeto a régimen en condominio se aplicará un factor de demérito de 0.40.

E) DE IRREGULARIDAD EN EL NIVEL ALTIMÉTRICO

Cuando el predio presente una superficie de hondonada (bancos de material, cavernas destechadas, cenotes abiertos, etc.) mayor de 1.50 metros de profundidad, se podrá aplicar un coeficiente de demerito de 0.40 a la superficie que presente dicha irregularidad. Para la aplicación de este demerito se deberá presentar el avalúo pericial correspondiente en el que se identifique la superficie que presenta la irregularidad.

F) DE AFECTACIÓN POR DERECHOS DE VÍA Y DERECHOS DE PASO

Cuando el predio se encuentre utilizado parcial o totalmente por alguna infraestructura o equipamiento urbanos, siempre y cuando por dicha utilización el propietario no perciba contraprestación alguna, a la superficie ocupada se le aplicará un factor de demérito del 0.20. El mismo factor de demérito será aplicable a la superficie destinada a servidumbre de paso legalmente constituida, cuando el predio fuere sirviente en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán.

Entendiéndose por:

EQUIPAMIENTO URBANO: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos.

INFRAESTRUCTURA URBANA: Los sistemas y redes de conducción y distribución de bienes y servicios en los centros de población.

G) DE SUPERFICIE

Si el predio es mayor de 2,500 m² el excedente de terreno por sobre esa cantidad podrá ser afectado de acuerdo a la siguiente tabla de factores:

SUPERFICIE EXCEDENTE SOBRE 2,500 M²	FACTOR
2,500 o menos	0.90
2,500.01 a 5,000	0.80
5,000.01 a 10,000	0.70
10,000.01 o más	0.60

H) DE SERVICIOS

Tratándose de predios urbanos, cuando el frente legal del predio no goce de vialidad pavimentada, se podrá aplicar un coeficiente de demérito de 0.75 al valor unitario del terreno. Este demérito dejará de surtir efecto en el momento de que se tenga la constancia de la autoridad competente de que dicha se encuentra pavimentada.

Los tablajes catastrales ubicados en las secciones de la 31 a la 50, que no cuenten con acceso físico, podrán ser demeritados hasta con un factor de 0.40.

I) DE ÁREA COMÚN EN CONDOMINIO

Tratándose de predios en Régimen de Propiedad en Condominio, la superficie del área común de terreno podrá demeritarse con el factor de 0.20.

J) DE CONSTRUCCIÓN

Dependiendo de la antigüedad de la construcción el valor unitario de la misma podrá demeritarse hasta con un factor de 0.50 adicional al factor de demérito aplicable a los valores unitarios de construcción en relación al valor unitario del terreno, este demérito será determinado por dictamen generado mediante diligencia solicitada a la Dirección de Catastro.

NOTA 1.- Los tablajes catastrales; así como los predios urbanos ubicados en las secciones catastrales de la 31 a la 50, podrán ser demeritados hasta con el factor 0.50, respecto de la superficie restante a la del lote tipo de 1,000.00 M2, siempre y cuando no se haya aplicado para el predio el factor de demérito por superficie.

NOTA 2.- Los inmuebles cuyo uso o destino sea de vialidad podrán ser demeritados hasta con el factor de 0.20.

NOTA 3.- En los casos en los que dentro de una misma unidad habitacional o sección catastral las características físicas no sean homogéneas, la Dirección de Catastro podrá, previa justificación, modificar el valor unitario de terreno siempre y cuando no sea a la alza y hasta con un factor de 0.40.

NOTA 4.- Los inmuebles cuyo uso o destino sean áreas de donación para la federación, Estado o Municipio, podrán ser demeritados hasta con el coeficiente de 0.50.

NOTA 5.- En los casos en los que el predio se ubique en la zona 3 o 4 del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Mérida, la Dirección de Catastro podrá previa justificación, modificar el valor unitario de terreno hasta con un factor de 0.80.

Los coeficientes de deméritos señalados en los incisos A), B), C), D), E), F), G) y H) no aplican en plazas comerciales. El coeficiente de demérito señalado en los incisos A), B) y C), podrá ser aplicado a tablajes catastrales, siempre que colinden con una vialidad constituida.

Artículo reformado DOE 28-12-2018

Artículo reformado DOE 22-12-2017

Artículo reformado DOE 30-12-2016

Artículo reformado DOE 28-12-2015

Artículo reformado DOE 30-12-2014

Artículo reformado DOE 23-12-2013

De la tarifa

ARTÍCULO 47.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará aplicando al valor catastral la siguiente,

TARIFA

VALORES CATASTRALES		CUOTA FIJA + TASA POR EXCEDENTE	
Límite Inferior	**Límite Superior**	**Cuota fija**	**Factor s/exc. L.I.**
0.01	100,000.00		0.00040
100,000.01	200,000.00	40.00	0.00046
200,000.01	310,000.00	86.00	0.00055
310,000.01	400,000.00	146.50	0.00120
400,000.01	600,000.00	254.50	0.00270
600,000.01	800,000.00	794.50	0.00273
800,000.01	1,300,000.00	1,340.50	0.00275
1,300,000.01	1,800,000.00	2,715.50	0.00277
1,800,000.01	2,800,000.00	4,100.50	0.00280
2,800,000.01	3,800,000.00	6,900.50	0.00282
3,800,000.01	4,800,000.00	9,720.50	0.00350
4,800,000.01	5,800,000.00	13,220.50	0.00352
5,800,000.01	6,800,000.00	16,740.50	0.00355
6,800,000.01	8,800,000.00	20,290.50	0.00357
8,800,000.01	12,000,000.00	27,430.50	0.00396
12,000,000.01	En adelante	40,102.50	0.00398

Se calculará de la siguiente manera: la diferencia entre el valor catastral y el límite inferior se multiplicará por la tasa aplicable y el producto obtenido se sumará a la cuota fija. Cuando el resultado de la aplicación de la tarifa sea menor a $20.00, se considerará $20.00. El resultado de la aplicación de la tarifa o el importe de $20.00, lo que sea mayor, se dividirá entre doce, determinándose de tal forma el impuesto correspondiente al período de un mes.

Los predios ubicados en las secciones catastrales de la uno a la treinta, así como los ubicados en colonias o fraccionamientos situados en otras secciones, y que se encuentren con maleza, o sin cerca de al menos 1.50 metros de altura, causarán el impuesto conforme a la tarifa establecida en este artículo considerando los importes correspondientes a la cuota fija y los porcentajes aplicables al excedente sobre el límite inferior, incrementados hasta en un doscientos por ciento. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que pudiera hacerse acreedor el propietario del predio conforme a las leyes o reglamentos aplicables.

Artículo reformado DOE 23-12-2013

Del pago

ARTÍCULO 48.- El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por meses vencidos dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses siguientes, excepto el que corresponde a enero cuyo vencimiento será el último día del mes de febrero de cada año.

Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición el impuesto predial correspondiente a una anualidad, durante los meses de enero y febrero de dicho año, gozará de una bonificación del 0.10 sobre el importe de dicho impuesto.

Cuando el último de los plazos a que se refieren los párrafos anteriores fuere día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

Están exentos del pago del impuesto predial los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, organismos descentralizados o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los contribuyentes deberán solicitar a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, así como la revalidación anual correspondiente, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en el presente artículo.

Artículo reformado DOE 30-12-2016

De la base Contraprestación

ARTÍCULO 49.- El Impuesto Predial, se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, hubiese sido otorgado en uso, goce, se permitiera su ocupación por cualquier título y genere dicha contraprestación por la ocupación; siempre y cuando, al determinarse el impuesto conforme a la tarifa establecida en el artículo 51 de esta Ley, diere como resultado un impuesto mayor al que se pagaría sobre la base del valor catastral, conforme a la tarifa del artículo 47.

De las Obligaciones del Contribuyente

ARTÍCULO 50.- Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios, arrendadores, subarrendadores, usufructuarios o concesionarios de inmuebles incluyendo los del dominio público de la federación, del estado y municipio, cuando por cualquier título se utilicen total o parcialmente para fines distintos a su objeto; que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo anterior referentes a otorgarlo en uso o goce mediante el pago de una contraprestación, estarán obligados a empadronarse en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Dirección.

La terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada en el artículo 49 de esta Ley que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere ese mismo artículo, será notificada a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efecto.

En tanto el sujeto obligado no notifique la terminación de la relación jurídica, recién mencionada, para efectos de esta Ley seguirá obligado a pagar sobre esta base, en los términos y condiciones del propio artículo 49, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a esa infracción, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en los supuestos del citado artículo 49, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento.

Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o ratificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, usufructuario o concesionario, obtener una contraprestación, en los términos señalados en el mismo artículo 49 de esta Ley, estarán obligados a entregar una copia certificada del mismo a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

Artículo reformado DOE 22-12-2017

Artículo reformado DOE 30-12-2016

Artículo reformado DOE 23-12-2013

De la Tarifa

ARTÍCULO 51.- Cuando la base del impuesto predial, sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente conforme a la siguiente tarifa:

DESTINO	**FACTOR**
HABITACIONAL	0.03 mensual sobre el monto de la contraprestación.
OTROS	0.05 mensual sobre el monto de la contraprestación.

Del pago

ARTÍCULO 52.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos: que sea exigible el pago de la contraprestación; que se expida el comprobante de la misma o se cobre el monto pactado por el uso o goce, lo que suceda primero.

Cuando el último de los plazos a que se refiere el párrafo anterior fuere día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

Artículo reformado DOE 23-12-2013

De las obligaciones de terceros

ARTÍCULO 53.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio de Mérida, o a construcciones edificadas en los mismos, sin obtener un certificado expedido por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, en el cual conste que el predio objeto de la escritura, acto o contrato, se encuentra al corriente

en el pago del impuesto predial. El certificado que menciona el presente artículo deberá anexarse al documento que contenga la escritura; el acto o el contrato correspondiente.

Los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad del Estado, se abstendrán de inscribir el documento que carezca del certificado de no adeudar contribuciones prediales, cuya fecha corresponda al mes anterior al de la fecha del otorgamiento del documento.

La Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el mes y el año, respecto de los cuales solicite la certificación.

Los fedatarios públicos o aquellas personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando actúen en nombre del propietario del predio o por ministerio de ley, podrán realizar la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, e incluso obtener la expedición de ese certificado mediante el uso de las aplicaciones en Internet que para tal efecto habilite la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

Sección Segunda
Del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

De los sujetos

ARTÍCULO 54.- Son sujetos del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, las personas físicas o morales que realicen cualesquiera de los supuestos que se relacionan en el artículo 56 de esta Ley, con excepción de los enajenantes.

De los obligados solidarios

ARTÍCULO 55.- Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles:

I.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el artículo 56 de la presente Ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto.

II.- Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad del Estado, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el artículo 56 de esta Ley, sin que les sea exhibido el recibo y el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) correspondiente al pago del impuesto.

Artículo reformado DOE 28-12-2015

Del objeto

ARTÍCULO 56.- Es objeto del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Mérida.

Para efectos de este Impuesto, se entiende por adquisición:

I.- Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, la adjudicación por herencia o legado y la aportación a toda clase de personas morales.

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aun cuando la transferencia de ésta se realice con posterioridad.

III.- El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo.

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden.

V.- La fusión o escisión de sociedades.

VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles.

VII.- La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicio del mismo.

VIII.- La prescripción positiva.

IX.- La cesión de derechos del heredero o legatario.

X.- La renuncia o repudio de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios.

XI.- La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los términos de los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación.

XII.- La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del valor de la porción que le corresponde.

XIII.- La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV.- En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

Artículo reformado DOE 30-12-2016

Artículo reformado DOE 28-12-2015

De las excepciones

ARTÍCULO 57.- Se exceptúa del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios, y en los casos siguientes:

I.- La transformación de sociedades, con excepción de la fusión.

II.- En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad.

III.- Cuando se adquiera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal.

IV.- La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, siempre que las partes adjudicadas no excedan del valor de las porciones que a cada uno de los copropietarios o al cónyuge le correspondan. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia.

V.- Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado.

VI.- La donación entre consortes, ascendientes y descendientes en línea directa, con la comprobación del parentesco respectivo en original o copia certificada ante la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

Artículo reformado DOE 22-12-2017

Artículo reformado DOE 30-12-2016

Artículo reformado DOE 28-12-2015

De la base

ARTÍCULO 58.- La base del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición; el valor contenido en la cédula catastral vigente, y el valor contenido en el avalúo pericial expedido por las autoridades fiscales, las instituciones de crédito, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, por corredor público, valuador con cédula profesional de postgrado en valuación expedida por la Secretaría de Educación Pública.

a).- Derogado

b).- Derogado

Cuando el adquirente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado.

En todos los casos relacionados en el artículo 56, se deberá practicar avalúo sobre los inmuebles objeto de las operaciones consignadas en ese artículo y a ellos deberá anexarse el resumen valuatorio que contendrá:

I ANTECEDENTES:

a).- Valuador

b).- Registro Municipal o cédula profesional

c).- Fecha de Avalúo

d).- Tipo de inmueble

e).- Firma

II UBICACIÓN:

a).- Localidad

b).- Sección Catastral

c).- Calle y Número

d).- Colonia

e).- Observaciones (en su caso)

III. REPORTE GRÁFICO:

a).- Fotografías de fachada, calle de ubicación y 3 áreas interiores representativas.

b).- Planta arquitectónica, planta de conjunto o croquis catastral debidamente acotado y que muestre el sembrado de las construcciones con relación al terreno.

IV RESUMEN VALUATORIO:

A).- Terreno:

a) Superficie Total M2 b) Valor Unitario $ c) Valor del Terreno $

B).- Construcción:

a) Superficie Total M2 b) Valor unitario $ c) Valor de la construcción $

d) Valor Comercial $

V. UNIDAD CONDOMINAL:

a) Superficie Privativa M2 b) Valor Unitario $ c) Valor Comercial $

Las autoridades fiscales municipales estarán facultadas para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble objeto de la adquisición referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta, excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente artículo el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al .5 del valor de la propiedad.

Cuando se formalice la adquisición de un inmueble, que provenga de un proyecto de rectificación de medidas, de unión o de división de predios y que respecto de dichos actos no se hubiere realizado el trámite de definitiva, en vez del valor contenido en la cédula catastral vigente que menciona el primer párrafo de este artículo, se considerará el valor catastral que aparezca en el oficio que para tal efecto expida la Dirección del Catastro del Municipio de Mérida, siempre y cuando esté vigente.

Cuando se formalice la adquisición de un inmueble que provenga del trámite de Revisión Técnica de la Documentación en Régimen de Condominio y no se hubiere obtenido la

Cédula de Inscripción de Constitución de Régimen en Condominio, en vez del valor contenido en la cédula catastral vigente que menciona el primer párrafo de este artículo, se considerará el valor catastral que aparezca en el oficio que para tal efecto expida la Dirección del Catastro del Municipio de Mérida, siempre y cuando esté vigente.

Los oficios mencionados en los dos párrafos que inmediatamente anteceden, tendrán vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del año de su expedición o hasta que la Dirección de Catastro del Municipio de Mérida emita una nueva cédula catastral correspondiente al inmueble materia de la adquisición.

Artículo reformado DOE 22-12-2017
Artículo reformado DOE 30-12-2016
Artículo reformado DOE 23-12-2013

Vigencia de los avalúos

ARTÍCULO 59.- Los avalúos periciales que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles tendrán una vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición. En todo caso, la fecha de la escritura deberá ubicarse dentro del plazo de vigencia.

Artículo reformado DOE 23-12-2013

De la tasa

ARTÍCULO 60.- El impuesto a que se refiere esta sección se calculará aplicando la tasa del 0.025, a la base señalada en el artículo 58 de esta Ley.

Artículo reformado DOE 28-12-2015

Del manifiesto a la autoridad

ARTÍCULO 61.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, deberán manifestar a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, por duplicado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizadas ante ellos, expresando:

I.- Nombre, domicilio fiscal o domicilio para oír y recibir notificaciones y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del adquirente, nombre y domicilio del enajenante.

II.- Nombre del fedatario público, número que le corresponda a la notaría o escribanía y su dirección de correo electrónico. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores, con funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta.

III.- Firma y sello, en su caso, del autorizante.

IV.- Número de escritura y fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo.

V.- Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición.

VI.- Identificación del inmueble.

VII.- Valor catastral vigente.

VIII.- Valor de la operación consignada en el contrato.

IX.- Liquidación del impuesto.

Para el caso de que el manifiesto no expresare el RFC del adquirente o fuere de nacionalidad Extranjera, la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, expedirá el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) para público en general o para residentes en el extranjero, según sea el caso y enviará a la dirección de correo electrónico del fedatario público el archivo XML del CFDI y su representación gráfica, de conformidad con las reglas vigentes establecidas por el Servicio de Administración Tributaria.

A la manifestación señalada en este artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto, y en caso de las fracciones V, VI, VIII, IX, XI, XII y XIII del artículo 56 y fracciones I y II del artículo 57, se anexará adicionalmente copia del contrato o instrumento jurídico por el que se traslade la propiedad del inmueble de que se trate.

Se deroga.

Artículo reformado DOE 22-12-2017

Artículo reformado DOE 30-12-2016

Artículo reformado DOE 28-12-2015

De los responsables solidarios

ARTÍCULO 62.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo y del comprobante fiscal digital (CFDI) donde se acredite haber pagado el impuesto, o bien, original del recibo y del comprobante fiscal digital (CFDI) con importe cero y copia del manifiesto sellado por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 57 de esta ley. Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin cerciorarse antes, de que se cumplió con la primera parte del presente artículo. La citada acumulación deberá constar en la inscripción correspondiente.

En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores serán solidariamente responsables del pago del impuesto y sus accesorios legales.

Artículo reformado DOE 28-12-2015

Artículo reformado DOE 23-12-2013

Del pago

ARTÍCULO 63.- El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

a).- Se celebre el acto o contrato por el que de conformidad con esta ley, se transmita la propiedad de algún bien inmueble.

b).- Se eleve a escritura pública.

c).- Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán.

Los fedatarios públicos o aquellas personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando actúen en nombre del adquirente del predio o por ministerio de ley, podrán realizar el pago de este impuesto mediante cheque sin certificar para abono en cuenta del "Municipio de Mérida, Yucatán", de su chequera o de la persona moral a través de la cual presten sus servicios profesionales, siempre y cuando los cheques sean firmados por el propio fedatario como representante legal de la misma; o bien mediante el uso de las aplicaciones en Internet que para tal efecto habilite la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, obteniendo por esa misma vía el comprobante de pago correspondiente. Respecto del pago a través de cheque y para efectos de registro, el Fedatario Público deberá notificar previamente, por escrito, a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, la denominación de la persona moral de cuya chequera se emitirán los cheques correspondientes.

El Fedatario Público cuyo cheque sin certificar sea rechazado por la Institución Bancaria ante la que se presente para su pago por fondos insuficientes, dejará de tener ese beneficio y los pagos posteriores que realice con cheque, deberán apegarse a lo que dispone el párrafo segundo del artículo 27, sin perjuicio de la indemnización prevista en el artículo 35, ambos de esta Ley.

Cuando dichas personas realicen el pago mediante el uso de aplicaciones en Internet, deberán poner a disposición de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, previo requerimiento de esta autoridad, la documentación relativa a cada una de las operaciones realizadas para esa contribución; consistente en el manifiesto señalado en el artículo 61 de esta Ley, así como el documento que exige el penúltimo párrafo del propio artículo y el recibo de pago.

Artículo reformado DOE 28-12-2015

Artículo reformado DOE 30-12-2014

De la sanción

ARTÍCULO 64.- Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no sea cubierto dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme al artículo 33 de esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de

la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

Artículo reformado DOE 28-12-2015

De la prescripción

ARTÍCULO 64 A.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal tenga conocimiento del supuesto de adquisición y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal notifique o haga saber al adquirente o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del adquirente.

Los adquirentes podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

Artículo Adicionado DOE 28-12-2015

Sección Tercera
Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas

De los sujetos

ARTÍCULO 65.- Son sujetos del Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones públicas, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de este impuesto deberán cumplir, en lo conducente, con lo dispuesto en el artículo 30 de esta Ley y, especialmente, con la obtención de la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo 31.

Las personas físicas o morales que presten a los sujetos de este impuesto el servicio de compraventa de boletos, directa o remota al público, tendrá la obligación de presentar ante la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal toda la documentación que compruebe de manera fehaciente el importe total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos, en un plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la celebración del espectáculo o diversión pública de que se trate.

Artículo reformado DOE 23-12-2013

Del objeto.

ARTÍCULO 66.- Es objeto del Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones públicas el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos.

Para los efectos de esta Sección se consideran:

Espectáculos Públicos: aquéllos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo pero, sin participar en forma activa.

Diversiones Públicas: aquéllos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.

Cuota de Admisión: el importe del boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le de a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

De la base

ARTÍCULO 67.- La base del Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, será la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente.

De la tasa

ARTÍCULO 68.- La tasa del Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones públicas será del 0.06, misma que se aplicará sobre la base determinada, conforme al artículo inmediato anterior.

Cuando un espectáculo público consista, en obras teatrales o en circos, la tasa será del 0.04, aplicada a la totalidad del ingreso percibido.

De la facultad de disminuir la tasa

ARTÍCULO 69.- Cuando un Espectáculo o Diversión pública sea organizado con fines culturales, recreativos, de beneficencia o en promoción del deporte, y la convivencia familiar, el Director de Finanzas y Tesorero Municipal, quedará facultado para disminuir las tasas previstas en el artículo que antecede.

Del pago

ARTÍCULO 70.- El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

a).- Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo.

b).- Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, el sujeto obligado enterará en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, un pago provisional mediante depósito en efectivo, cheque certificado o cheque, del .50 del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate, y la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal designará interventor o interventores suficientes para que determinen el total del impuesto, pagando el sujeto obligado en el mismo acto la diferencia que existiere a su cargo, en caso contrario se le devolverá la diferencia en los términos de esta Ley.

En este caso, el sujeto obligado causará y pagará, junto con la determinación, la cantidad equivalente a 4.0 veces la unidad de medida y actualización por cada caja, taquilla, o acceso del lugar, local o establecimiento en el que se lleve a cabo el Espectáculo o

Diversión Pública, en concepto de gastos extraordinarios, previstos en el artículo 169, inciso j) de esta Ley.

Las personas físicas o morales que presten a los sujetos de este impuesto el servicio de compraventa de boletos, directa o remota al público, tendrá la obligación de retener el impuesto resultante de la aplicación de la tasa referida en el artículo 68 a la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto; y enterarlo a la Dirección de Finanzas y Tesorería en un plazo de siete días contados a partir del siguiente al de la celebración del espectáculo o diversión pública de que se trate.

Los retenedores a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de contribuyentes son responsables solidarios hasta por el monto de dichas contribuciones.

Artículo reformado DOE 30-12-2016

Artículo Adicionado DOE 28-12-2015

CAPÍTULO II

DERECHOS

Sección Primera
Disposiciones comunes

ARTÍCULO 71.- Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley, en las cajas recaudadoras de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal o en las que la propia Dirección, autorice para tal efecto.

El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 72.- Los derechos que establece esta Ley se pagarán por los servicios que preste el Ayuntamiento de Mérida en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio destinados a la prestación de un servicio público.

Cuando de conformidad con la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, los servicios que preste una dependencia del Ayuntamiento, sean proporcionados por otra distinta o bien por un organismo descentralizado o paramunicipal, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta Ley.

Sección Segunda
De los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano

De los sujetos

ARTÍCULO 73.- Son sujetos obligados al pago de derechos, por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere esta sección.

De los obligados solidarios

ARTÍCULO 74.- Son obligados solidarios al pago de estos derechos, los propietarios, fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmitiera la propiedad del inmueble; los fideicomisarios cuando estuvieren en posesión o uso del inmueble, los adquirentes de un inmueble por cualquier título, aun cuando no se hubiere otorgado a su favor la escritura definitiva de compraventa y los responsables de la obra, en los términos del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida.

De la clasificación

ARTÍCULO 75.- Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano, consistentes en:

I.- Licencias de uso de suelo.

II.- Por el análisis de factibilidad de uso de suelo.

III.- Constancia de Alineamiento.

IV.- Trabajos de Construcción:

a) Licencia para construcción.

b) Licencia para demolición o desmantelamiento.

c) Licencia para la excavación de zanjas en la vía pública.

d) Licencia para construir bardas.

e) Licencia para excavaciones.

V.- Constancia de terminación de obra.

VI.- Licencia de Urbanización.

VII.- Validación de planos.

VIII.- Emisión de dictamen técnico.

IX.- Permisos de anuncios.

X.- Derogado.

XI.- Visitas de inspección.

XII.- Por Factibilidad de instalación de anuncio.

XIII.- Revisión previa de proyecto.

XIV.- Expedición del oficio de Anuencia de Electrificación.

XV.- Emisión de copias simples y/o copias certificadas de cualquier documentación contenida en los expedientes de la Dirección de Desarrollo Urbano.

XVI.- Copia electrónica de planos aprobados por la Dirección de Desarrollo Urbano grabación en disco compacto no regrabable.

XVII.- Autorización de la Constitución de Desarrollo Inmobiliario.

XVIII.- Autorización de la Modificación de Desarrollo Inmobiliario.

XIX.- Expedición de oficio de zona de Reserva de Crecimiento.

XX.- Emisión de la Cédula Urbana.

XXI.- Revisión de Integración de Predios Ejidales.

XXII.- Autorización de prototipo

Artículo reformado DOE 22-12-2017
Artículo reformado DOE 30-12-2016
Artículo reformado DOE 30-12-2014
Artículo reformado DOE 23-12-2013

De la Base y de las Cuotas

ARTÍCULO 76.- Los derechos por los servicios indicados en el artículo 75 se pagarán conforme lo siguiente:

Concepto	**Veces la unidad de medida y actualización**	
I.- Licencias de Uso del Suelo		
1. Para Desarrollo Inmobiliario		
a) Zona 1. Consolidación Urbana		
1) Con superficie de hasta 10,000.00 metros cuadrados	26	Licencia
2) Con superficie de 10,000.01 hasta 50,000.00 metros cuadrados	30	Licencia
3) Con superficie de 50,000.01 hasta 100,000.00 metros cuadrados	45	Licencia
4) Con superficie de 100,000.01 hasta 150,000.00 metros cuadrados	53	Licencia
5) Con superficie de 150,000.01 hasta 200,000.00 metros cuadrados	56	Licencia
6) Con superficie mayor a 200,000.00 metros cuadrados	75	Licencia
b) Zona 2. Crecimiento Urbano		
1) Con superficie de hasta 10,000.00 metros cuadrados	70	Licencia

2) Con superficie de 10,000.01 hasta 50,000.00 metros cuadrados	80	Licencia
3) Con superficie de 50,000.01 hasta 100,000.00 metros cuadrados	120	Licencia
4) Con superficie de 100,000.01 hasta 150,000.00 metros cuadrados	140	Licencia
5) Con superficie de 150,000.01 hasta 200,000.00 metros cuadrados	150	Licencia
6) Con superficie mayor a 200,000.00 metros cuadrados	200	Licencia
c) Zona 3. Regeneración y Desarrollo Sustentable		
1) Con superficie de hasta 10,000.00 metros cuadrados	175	Licencia
2) Con superficie de 10,000.01 hasta 50,000.00 metros cuadrados	200	Licencia
3) Con superficie de 50,000.01 hasta 100,000.00 metros cuadrados	300	Licencia
4) Con superficie de 100,000.01 hasta 150,000.00 metros cuadrados	350	Licencia
5) Con superficie de 150,000.01 hasta 200,000.00 metros cuadrados	375	Licencia
6) Con superficie mayor a 200,000.00 metros cuadrados	500	Licencia
d) Zona 4. Conservación de los Recursos Naturales		
1) Con superficie de hasta 10,000.00 metros cuadrados	350	Licencia
2) Con superficie de 10,000.01 hasta 50,000.00 metros cuadrados	400	Licencia
3) Con superficie de 50,000.01 hasta 100,000.00 metros cuadrados	600	Licencia
4) Con superficie de 100,000.01 hasta 150,000.00 metros cuadrados	700	Licencia

5) Con superficie de 150,000.01 hasta 200,000.00 metros cuadrados	750	Licencia
6) Con superficie mayor a 200,000.00 metros cuadrados	1000	Licencia
2. Para Otros Desarrollos		
a) Zona 1. Consolidación Urbana		
1) Cuya superficie sea de hasta 50.00 metros cuadrados excepto lo que se señala en el inciso e)	1.5	Licencia
2) Cuya superficie sea de 50.01 hasta 100.00 metros cuadrados excepto lo que se señala en el inciso e)	7.5	Licencia
3) Cuya superficie sea de 100.01 hasta 500.00 metros cuadrados excepto lo que se señala en el inciso e)	18.75	Licencia
4) Cuya superficie sea de 500.01 hasta 5,000.00 metros cuadrados excepto lo que se señala en el inciso e)	37.50	Licencia
5) Cuya superficie sea mayor de 5,000.00 metros cuadrados excepto lo que se señala en el inciso e)	75	Licencia
b) Zona 2. Crecimiento Urbano		
1) Cuya superficie sea de hasta 50.00 metros cuadrados excepto lo que se señala en el inciso e)	4	Licencia
2) Cuya superficie sea de 50.01 hasta 100.00 metros cuadrados excepto lo que se señala en el inciso e)	20	Licencia
3) Cuya superficie sea de 100.01 hasta 500.00 metros cuadrados excepto lo que se señala en el inciso e)	50	Licencia
4) Cuya superficie sea de 500.01 hasta 5,000.00 metros cuadrados excepto lo que se señala en el inciso e)	100	Licencia

5) Cuya superficie sea mayor de 5,000.00 metros cuadrados excepto lo que se señala en el inciso e)	200	Licencia
c) Zona 3. Regeneración y Desarrollo Sustentable		
1) Cuya superficie sea de hasta 50.00 metros cuadrados excepto lo que se señala en el inciso e)	10	Licencia
2) Cuya superficie sea de 50.01 hasta 100.00 metros cuadrados excepto lo que se señala en el inciso e)	50	Licencia
3) Cuya superficie sea de 100.01 hasta 500.00 metros cuadrados excepto lo que se señala en el inciso e)	125	Licencia
4) Cuya superficie sea de 500.01 hasta 5,000.00 metros cuadrados excepto lo que se señala en el inciso e)	250	Licencia
5) Cuya superficie sea mayor de 5,000.00 metros cuadrados excepto lo que se señala en el inciso e)	500	Licencia
d) Zona 4. Conservación de los Recursos Naturales		
1) Cuya superficie sea de hasta 50.00 metros cuadrados excepto lo que se señala en el inciso e)	20	Licencia
2) Cuya superficie sea de 50.01 hasta 100.00 metros cuadrados excepto lo que se señala en el inciso e)	100	Licencia
3) Cuya superficie sea de 100.01 hasta 500.00 metros cuadrados excepto lo que se señala en el inciso e)	250	Licencia
4) Cuya superficie sea de 500.01 hasta 5,000.00 metros cuadrados excepto lo que se señala en el inciso e)	500	Licencia
5) Cuya superficie sea mayor de 5,000.00 metros cuadrados excepto lo que se señala en el inciso e)	1000	Licencia
Se deroga		

e) Se pagará de acuerdo al giro de que se trate:

1. Gasolinera o estación de servicio	714	Licencia
2. Casino	2854	Licencia
3. Funeraria	115	Licencia
4. Expendio de cerveza, tienda de autoservicio, licorería o bar	411	Licencia
5. Crematorio	286	Licencia
6. Video bar, cabaret, centro nocturno o disco.	685	Licencia
7. Sala de fiestas cerrada	286	Licencia
8. Torre de comunicación de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente	354	Licencia
9. Restaurante de primera A, B o C	421	Licencia
10. Restaurante de segunda A, B o C	286	Licencia

II.- Por el Análisis de Factibilidad de Uso de Suelo

a) Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado	70	Constancia
b) Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar	70	Constancia
c) Para establecimiento con giro diferente a los mencionados en los incisos a), b), d), i), j), k) de esta fracción		
1. Zona 1. Consolidación Urbana	0.75	Constancia
2. Zona 2. Crecimiento Urbano	2	Constancia
3. Zona 3. Regeneración y Desarrollo Sustentable	5	Constancia
4. Zona 4. Conservación de los Recursos Naturales	10	Constancia

d) Para otros desarrollos		
1. Zona 1. Consolidación Urbana	3.75	Constancia
2. Zona 2. Crecimiento Urbano	10	Constancia
3. Zona 3. Regeneración y Desarrollo Sustentable	25	Constancia
4. Zona 4. Conservación de los Recursos Naturales	50	Constancia
e) Para casa habitación unifamiliar		
1. Zona 1. Consolidación Urbana	1.88	Constancia
2. Zona 2. Crecimiento Urbano	5	Constancia
3. Zona 3. Regeneración y Desarrollo Sustentable	12.5	Constancia
4. Zona 4. Conservación de los Recursos Naturales	25	Constancia
f) Para la instalación de infraestructura en bienes inmuebles propiedad del Municipio o en las vías públicas, excepto la que se señala en el inciso h)	0.10	Por aparato, caseta o unidad
g) Se Deroga		
h) Para la instalación de torre de comunicación de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente	25	Por torre
i) Para la instalación de gasolinera o estación de servicio	70	Constancia
j) Para giros de utilidad temporal	25	Constancia
k) Para el establecimiento de bancos de explotación de materiales	30	Constancia
l) Para desarrollo inmobiliario		
1. Zona 1. Consolidación Urbana	3.75	Constancia
2. Zona 2. Crecimiento Urbano	10	Constancia
3. Zona 3. Regeneración y Desarrollo Sustentable	25	Constancia

4. Zona 4. Conservación de los Recursos Naturales	50	Constancia

Para los efectos de los incisos anteriores de las fracciones I y II se entiende por Desarrollo Inmobiliario al bien inmueble que por sus características físicas o el régimen de propiedad se constituye como Fraccionamiento, División de Lotes.

Para los efectos de las fracciones anteriores se entenderá por Otros Desarrollos los siguientes conceptos: industria, locales comerciales, centros comerciales, equipamiento, bodegas e infraestructura. Dichos conceptos se definen de conformidad con lo establecido en el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida Vigente.

III.-Constancia de Alineamiento	0.20	Metro Lineal

IV.-Trabajos de Construcción

1. Licencia para Construcción

a) Zona 1. Consolidación Urbana

1) Con superficie cubierta hasta 45 m2	0.09	Metro Cuadrado
2) Con superficie cubierta mayor de 45 m2 y hasta 120 m2	0.10	Metro Cuadrado
3) Con superficie cubierta mayor de 120 m2 y hasta 240 m2	0.11	Metro Cuadrado
4) Con superficie cubierta mayor de 240 m2	0.14	Metro Cuadrado

b) Zona 2. Crecimiento Urbano

1) Con superficie cubierta hasta 45 m2	0.24	Metro Cuadrado
2) Con superficie cubierta mayor de 45 m2 y hasta 120 m2	0.26	Metro Cuadrado
3) Con superficie cubierta mayor de 120 m2 y hasta 240 m2	0.30	Metro Cuadrado
4) Con superficie cubierta mayor de 240 m2	0.36	Metro Cuadrado

c) Zona 3. Regeneración y Desarrollo Sustentable

1) Con superficie cubierta hasta 45 m2	0.60	Metro Cuadrado
2) Con superficie cubierta mayor de 45 m2 y hasta 120 m2	0.65	Metro Cuadrado

3) Con superficie cubierta mayor de 120 m2 y hasta 240 m2	0.75	Metro Cuadrado
4) Con superficie cubierta mayor de 240 m2	0.90	Metro Cuadrado
d) Zona 4. Conservación de los Recursos Naturales		
1) Con superficie cubierta hasta 45 m2	1.20	Metro Cuadrado
2) Con superficie cubierta mayor de 45 m2 y hasta 120 m2	1.30	Metro Cuadrado
3) Con superficie cubierta mayor de 120 m2 y hasta 240 m2	1.50	Metro Cuadrado
4) Con superficie cubierta mayor de 240 m2	1.80	Metro Cuadrado
2. Licencia para demolición y/o desmantelamiento de bardas	0.03	Metro Lineal
3. Licencia para excavación de zanjas en vialidades	1.25	Metro Lineal
4. Licencia para construir bardas	0.06	Metro Lineal
5. Licencia para excavaciones	0.10	Metro Cúbico
6. Licencia para demolición y/o desmantelamiento distinta a la señalada en el numeral 2 de esta fracción	0.09	Metro cuadrado
7. Licencia para la construcción para la instalación de una torre de comunicación, de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente. Por colocación por unidad	1,100	Licencia

Se deroga

Por la renovación de la licencia de construcción a que se refiere la fracción IV de este artículo, se pagará una cuota equivalente al 50 por ciento de los derechos establecidos en dicha fracción por los trabajos otorgados en la correspondiente licencia.

Por la prórroga de la licencia de construcción a que se refiere la fracción IV de este artículo, se pagará una cuota equivalente al 25 por ciento de los derechos establecidos en dicha fracción por los trabajos otorgados en la correspondiente licencia. La cuota señalada en este párrafo se considerará que se otorga por una licencia de un plazo de 24 meses, sin embargo si el plazo fuese menor la cuota será en proporción al número de meses por los que fuese solicitada dicha prórroga.

V.- Constancia de Terminación de obra

a) Con superficie cubierta hasta 45 m2	0.03	Metro Cuadrado
b) Con superficie cubierta mayor de 45 m2 y hasta 120 m2	0.04	Metro Cuadrado
c) Con superficie cubierta mayor de 120 m2 y hasta 240 m2	0.05	Metro Cuadrado
d) Con superficie mayor de 240 m2	0.06	Metro Cuadrado
e) De excavación de zanjas en la vía pública	0.02	Metro Lineal
f) De excavación distinta a la señalada en el inciso e)	0.03	Metro Cúbico
g) De demolición distinta a la de bardas	0.02	Metro Cuadrado
h) De instalación de una torre de comunicación de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente. Por colocación por unidad	275	Constancia

VI.- Licencia de Urbanización

1. Licencia de Urbanización por servicios básicos

a) Zona 1. Consolidación Urbana	0.02	Metro Cuadrado de superficie solicitada
b) Zona 2. Crecimiento Urbano	0.04	Metro Cuadrado de superficie solicitada
c) Zona 3 Regeneración y Desarrollo Sustentable	0.10	Metro Cuadrado de superficie solicitada
d) Zona 4. Conservación de los Recursos Naturales	0.20	Metro Cuadrado de superficie solicitada
2. Autorización de instalación subterránea o aérea de ductos o conductores para la explotación de servicios digitales u otros de cualquier tipo	0.20	Metro Lineal de Vialidad

Se deroga

VII.- Validación de planos	0.25	Por Plano

VIII.- Emisión de dictamen técnico

1. Zona 1. Consolidación Urbana	3.75	Constancia
2. Zona 2. Crecimiento Urbano	10	Constancia
3. Zona 3. Regeneración y Desarrollo Sustentable	25	Constancia
4. Zona 4. Conservación de los Recursos Naturales	50	Constancia
Se deroga		
IX.- Permisos de anuncios		
a) Instalación de anuncios de carácter mixto o de propaganda o publicidad permanentes en inmuebles o en mobiliario urbano	1	Metro Cuadrado
b) Instalación de anuncios de carácter denominativo permanente en inmuebles con una superficie mayor de 1.5 metros cuadrados	0.75	Metro Cuadrado
c) Instalación de anuncios transitorios en inmuebles		
1) De 1 a 5 días naturales	0.15	Metro Cuadrado
2) De 1 a 10 días naturales	0.20	Metro Cuadrado
3) De 1 a 15 días naturales	0.30	Metro Cuadrado
4) De 1 a 30 días naturales	0.50	Metro Cuadrado
d) Por exhibición de anuncios de carácter mixto o de propaganda o publicidad permanentes en vehículos de servicio de transporte público o de uso privado	2	Metro Cuadrado
e) Por exhibición de anuncios de carácter mixto o de propaganda o publicidad transitorios en vehículos de servicio de transporte público	1.5	Metro Cuadrado
f) Por renovación de permisos permanentes, para la difusión de propaganda o publicidad asociada a música o sonido	0.25	Por Día
g) Para la proyección óptica de anuncios	2.5	Metro Cuadrado
h) Por la instalación de anuncios electrónicos	2	Metro Cuadrado
i) Por exhibición de anuncios inflables suspendidos en el aire, con capacidad de 1 hasta 50 kg. de gas Helio	2.5	Por elemento

j) Por exhibición de anuncios inflables suspendidos en el aire, con capacidad de más de 50 kg. de gas Helio	3	Por elemento
k) Por exhibición de anuncios figurativos o volumétricos	5	Por elemento
l) Por la difusión de propaganda o publicidad impresa en volantes, catálogos de ofertas o folletos		
1) De 1 hasta 5 millares	1	
2) Por millar adicional	0.10	
m) Por instalación de anuncios iluminados con luz Neón	1.5	Metro Cuadrado

Para el caso de renovación o prórroga de los permisos a que se refieren los incisos a), b), g), h) y m) de esta fracción se causarán los derechos con las mismas cuotas que dichos incisos señalen.

Cuando se cause y pague el derecho a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 98 no se causarán los derechos a que se refiere la presente fracción.

X.- Visitas de inspección

a) De fosas sépticas

1) Para el caso de desarrollo de fraccionamiento o conjunto habitacional, cuando se requiera una segunda o posterior visita de inspección	10	Visita
2) Para los demás casos, cuando se requiera una tercera o posterior visita de inspección	10	Visita
b) Por construcción o edificación distinta a la señalada en el inciso a) de esta fracción, en los casos en que se requiera una tercera o posterior visita de inspección	10	Visita

c) Para la recepción o terminación de obras de infraestructura urbana, en los casos en los que se requiera una tercera o posterior visita de inspección, se pagará

1) Por los primeros 10,000 metros cuadrados de vialidad	15.0
2) Por cada metro cuadrado excedente	.0015

d) Para la verificación de obras de infraestructura urbana a solicitud del particular, se pagará

1) Por los primeros 10,000 metros cuadrados de vialidad	15.0	
2) Por cada metro cuadrado excedente	.0015	
XI.- Revisión previa de Proyecto		
a) Por segunda revisión de proyecto de gasolinera o estación de servicio	4.0	Revisión
b) Por segunda revisión de proyecto cuya superficie sea mayor a 1,000 m2	4.0	Revisión
c) Por segunda revisión de proyecto distinto a los comprendidos en los incisos a) o b)	2.0	Revisión
d) A partir de la tercera revisión de un proyecto de gasolinera o estación de servicio	8.0	Revisión
e) A partir de la tercera revisión de un proyecto cuya superficie cubierta sea menor de 500 m2	3.0	Revisión
f) A partir de la tercera revisión de un proyecto cuya superficie cubierta sea mayor de 500 m2 y hasta 1,000 m2	6.0	Revisión
g) A partir de la tercera revisión de un proyecto cuya superficie sea mayor a 1,000 m2	8.0	Revisión
XII.- Revisión previa de todos los proyectos de urbanización e infraestructura urbana, para los casos donde se requiera una segunda o posterior revisión	2	Revisión
XIII.- Por la factibilidad de instalación de anuncios de propaganda o publicidad permanentes en inmuebles o en mobiliario urbano	1	Constancia
XIV.- Revisión previa de proyectos de lotificación de fraccionamientos		
a) Por la segunda revisión	3	Revisión
b) A partir de la tercera revisión		
1.- De fraccionamientos de hasta 1 Hectárea	5	Revisión
2.- De fraccionamientos de más de 1 hasta 5 Hectáreas	10	Revisión

3.- De fraccionamiento de más de 5 hasta 20 Hectáreas	15	Revisión
4.- De fraccionamientos de más de 20 Hectáreas	20	Revisión
XV.- Por la expedición del oficio de anuencia de electrificación por cada inmueble solicitado	2	Oficio
XVI.- Por la expedición del oficio de zona de Reserva de Crecimiento por cada inmueble solicitado	2	Oficio

XVII.- Emisión de copias simples y/o copias certificadas de cualquier documentación contenida en los expedientes de la Dirección de Desarrollo Urbano

a)Por cada copia simple de:

1) Cualquier documentación contenida en los expedientes en tamaño carta u oficio	0.30	Página
2) Plano aprobado por la Dirección de Desarrollo Urbano, en tamaño doble carta	0.60	Plano
3) Plano aprobado por la Dirección de Desarrollo Urbano, en tamaño de hasta cuatro cartas	2.00	Plano
4) Plano aprobado por la Dirección de Desarrollo Urbano, superior a cuatro veces el tamaño carta	5.00	Plano

b)Por cada copia certificada de:

1) Cualquier documentación contenida en los expedientes en tamaño carta u oficio	0.50	Página
2) Plano aprobado por la Dirección de Desarrollo Urbano, en tamaño doble carta	1.00	Plano
3) Plano aprobado por la Dirección de Desarrollo Urbano, en tamaño de hasta cuatro cartas	2.20	Plano
4) Plano aprobado por la Dirección de Desarrollo Urbano, superior a cuatro veces el tamaño carta	5.20	Plano

XVIII.- Copia electrónica de planos aprobados por la Dirección de Desarrollo Urbano en disco compacto no regrabable

1) De 1 a 5 planos	5.20	Disco
2) Por cada plano adicional	1.00	Plano adicional

XIX.- Autorización de la Constitución de Desarrollo Inmobiliario

1. Zona 1. Consolidación Urbana

a) Hasta 10,000.00 metros cuadrados	53	Autorización
b) De 10,000.01 hasta 50,000.00 metros cuadrados	60	Autorización
c) De 50,000.01 hasta 100,000.00 metros cuadrados	68	Autorización
d) De 100,000.01 hasta 150,000.00 metros cuadrados	75	Autorización
e) De 150,000.01 hasta 200,000.00 metros cuadrados	113	Autorización
f) Mayores a 200,000.00 metros cuadrados	150	Autorización

2. Zona 2. Crecimiento Urbano

a) Hasta 10,000.00 metros cuadrados	140	Autorización
b) De 10,000.01 hasta 50,000.00 metros cuadrados	160	Autorización
c) De 50,000.01 hasta 100,000.00 metros cuadrados	180	Autorización
d) De 100,000.01 hasta 150,000.00 metros cuadrados	200	Autorización
e) De 150,000.01 hasta 200,000.00 metros cuadrados	300	Autorización
f) Mayores a 200,000.00 metros cuadrados	400	Autorización

3. Zona 3. Regeneración y Desarrollo Sustentable

a) Hasta 10,000.00 metros cuadrados	350	Autorización
b) De 10,000.01 hasta 50,000.00 metros cuadrados	400	Autorización
c) De 50,000.01 hasta 100,000.00 metros cuadrados	450	Autorización
d) De 100,000.01 hasta 150,000.00 metros cuadrados	500	Autorización
e) De 150,000.01 hasta 200,000.00 metros cuadrados	750	Autorización
f) Mayores a 200,000.00 metros cuadrados	1,000	Autorización

4. Zona 4. Conservación de los Recursos Naturales

a) Hasta 10,000.00 metros cuadrados	700	Autorización
b) De 10,000.01 hasta 50,000.00 metros cuadrados	800	Autorización
c) De 50,000.01 hasta 100,000.00 metros cuadrados	900	Autorización
d) De 100,000.01 hasta 150,000.00 metros cuadrados	1,000	Autorización

e) De 150,000.01 hasta 200,000.00 metros cuadrados	1,500	Autorización
f) Mayores a 200,000.00 metros cuadrados	2,000	Autorización

XX.- Autorización de la Modificación de la Constitución de Desarrollo Inmobiliario

1. Zona 1. Consolidación Urbana

a) Hasta 10,000.00 metros cuadrados	26	Autorización
b) De 10,000.01 hasta 50,000.00 metros cuadrados	30	Autorización
c) De 50,000.01 hasta 100,000.00 metros cuadrados	34	Autorización
d) De 100,000.01 hasta 150,000.00 metros cuadrados	38	Autorización
e) De 150,000.01 hasta 200,000.00 metros cuadrados	56	Autorización
f) Mayores a 200,000.00 metros cuadrados	75	Autorización

2. Zona 2. Crecimiento Urbano

a) Hasta 10,000.00 metros cuadrados	70	Autorización
b) De 10,000.01 hasta 50,000.00 metros cuadrados	80	Autorización
c) De 50,000.01 hasta 100,000.00 metros cuadrados	90	Autorización
d) De 100,000.01 hasta 150,000.00 metros cuadrados	100	Autorización
e) De 150,000.01 hasta 200,000.00 metros cuadrados	150	Autorización
f) Mayores a 200,000.00 metros cuadrados	200	Autorización

3. Zona 3. Regeneración y Desarrollo Sustentable

a) Hasta 10,000.00 metros cuadrados	175	Autorización
b) De 10,000.01 hasta 50,000.00 metros cuadrados	200	Autorización
c) De 50,000.01 hasta 100,000.00 metros cuadrados	225	Autorización
d) De 100,000.01 hasta 150,000.00 metros cuadrados	250	Autorización
e) De 150,000.01 hasta 200,000.00 metros cuadrados	375	Autorización
f) Mayores a 200,000.00 metros cuadrados	500	Autorización

4. Zona 4. Conservación de los Recursos Naturales

a) Hasta 10,000.00 metros cuadrados	350	Autorización

b) De 10,000.01 hasta 50,000.00 metros cuadrados	400	Autorización
c) De 50,000.01 hasta 100,000.00 metros cuadrados	450	Autorización
d) De 100,000.01 hasta 150,000.00 metros cuadrados	500	Autorización
e) De 150,000.01 hasta 200,000.00 metros cuadrados	750	Autorización
f) Mayores a 200,000.00 metros cuadrados	1,000	Autorización
XXI. Emisión de la cédula urbana	5	Cédula
XXII. Revisión de integración de predios ejidales	0.014	Metro cuadrado del terreno
XXIII.- Autorización de Prototipo	10	Constancia

En las zonas denominadas Centros de Población y Centros de Población en Transición, se pagarán los derechos de acuerdo a lo establecido en la Zona 1. Consolidación Urbana, independientemente de la zona en la que se encuentren.

En la zona de conservación ecológica Reserva Cuxtal se pagarán los derechos de acuerdo a lo establecido en la Zona 4. Conservación de los Recursos Naturales.

Artículo reformado DOE 28-12-2018
Artículo reformado DOE 22-12-2017
Artículo reformado DOE 30-12-2016
Artículo reformado DOE 28-12-2015
Artículo reformado DOE 30-12-2014
Artículo reformado DOE 23-12-2013

De las exenciones

ARTÍCULO 77.- Quedarán exentos del pago de los derechos establecidos en la presente Sección Segunda, los servicios que se soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano directamente relacionados con aquellos bienes inmuebles que se encuentran catalogados como Monumentos Históricos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, misma exención será aplicable a los sitios patrimoniales a que se refiere la Ley de Preservación y Promoción de la Cultura de Yucatán.

I.- Estarán exentos del pago del derecho por los servicios previstos en las fracciones IV y V del artículo 75, en los siguientes casos:

a).- Las construcciones para vivienda unifamiliar que sean edificadas físicamente por sus propietarios.

b).- La construcción de fosa séptica y de pozos de absorción.

II.- No se pagarán los derechos por los servicios previstos en la fracción IX del artículo 75 de esta Sección, en los siguientes casos:

a) Los anuncios y propaganda de carácter político, los cuales se regirán conforme a las leyes electorales federal, estatal y los convenios correspondientes.

b) Periódicos en tableros sobre edificios que estén ocupados por la casa editora de los mismos.

c) Programas o anuncios de espectáculos o diversiones públicas fijadas en tableros, cuya superficie en conjunto no exceda de dos metros cuadrados, adosados precisamente en los edificios, en que se presente el espectáculo.

d) Anuncios referentes a cultos religiosos, cuando estén sobre tableros en las puertas de los templos o en lugares específicamente diseñados para este efecto.

e) Adornos navideños, anuncios y adornos para fiestas cívicas nacionales o para eventos oficiales.

f) Anuncios de eventos culturales o educativos organizados por instituciones que no persigan propósitos de lucro.

g) Anuncios transitorios colocados o fijados en el interior de escaparates y vitrinas comerciales.

III.- Estarán exentos del pago del derecho por los servicios previstos en las fracciones I, II, III, IV, V, IX y XIII del artículo 76 que estén directamente relacionados con aquellos bienes inmuebles de dominio público de la Federación o del Estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

De la facultad de disminuir las cuotas y tarifas

ARTÍCULO 78.- El Director de Finanzas y Tesorero Municipal a solicitud escrita de la Dirección de Desarrollo Urbano o de la Dirección de Desarrollo Social, podrá disminuir las cuotas y tarifas señaladas en esta Sección, en los casos siguientes:

I.- A los contribuyentes de ostensible pobreza, que tengan dependientes económicos. Se considera que el contribuyente es de ostensible pobreza, en los casos siguientes:

a) Cuando el ingreso familiar del contribuyente es inferior a dos salarios mínimos y el solicitante de la disminución del monto del derecho, tenga algún dependiente económico.

b) Cuando el ingreso familiar del contribuyente no exceda de 3 veces el salario mínimo y los dependientes de él sean más de dos.

II.- Tratándose de construcciones, mejoras y ampliaciones destinadas a la vivienda que sean realizadas con recursos que deriven de programas de apoyos sociales de dependencias de la administración pública federal, estatal o municipal; para lo cual deberá considerarse la marginación o grado de pobreza del sector de la población al cual va dirigido el programa.

El solicitante de la disminución del monto del derecho deberá justificar a satisfacción de la autoridad, que se encuentra en algunos de los supuestos mencionados.

La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socioeconómica de cada solicitante y remitirá un dictamen aprobando o negando la necesidad de la reducción.

Un ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos documentos formarán parte de la cuenta pública que se rendirá al Congreso del Estado.

En las oficinas recaudadoras se instalarán cartelones en lugares visibles, informando al público los requisitos y procedimiento para obtener una reducción de los derechos.

Lo dispuesto en este artículo, no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.

Sección Tercera
Otros servicios prestados por el Ayuntamiento

ARTÍCULO 79.- Las personas físicas o morales que soliciten los servicios que a continuación se detallan estarán obligadas al pago de los derechos conforme a lo siguiente:

Servicio	**Factor Unidad de Medida y Actualización**
I.- Por constancia de licencia de funcionamiento	2.0
II.- Por expedición de duplicados de recibos oficiales	0.5
III.- Por copia certificada de la cédula de inscripción al Registro de Población Municipal	0.7

Artículo reformado DOE 30-12-2016

ARTÍCULO 80.- Por la reproducción de documentos o archivos a los cuales se refiere el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pagará conforme a las siguientes cuotas, siempre y cuando no se estipule en otra Sección de este Capítulo una cuota específica para el servicio:

Concepto	**Precio**
a) Emisión de copias simples o impresiones de documentos, tamaño carta u oficio, por cada página	$1.00 peso
b) Expedición de copias certificadas, tamaño carta u oficio, por cada hoja	$3.00 pesos
c) Información pública municipal en disco compacto	$10.00 pesos

Artículo reformado DOE 30-12-2016

ARTÍCULO 81.- Los ejemplares y publicaciones en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida, causarán derechos conforme a lo siguiente:

Concepto	Veces la unidad de medida y actualización
I.- Por ejemplar	0.11
II.- Publicaciones, por:	
a) Edictos, circulares, avisos o cualquiera que no pase de diez líneas de columna, por cada publicación	1.50
b) Cada palabra adicional	0.03
c) Una plana	10.50
d) Media plana	5.50
e) Un cuarto de plana	3.00

Artículo reformado DOE 30-12-2016

Sección Cuarta
Derechos por Matanza de Ganado

De los sujetos

ARTÍCULO 82.- Son sujetos obligados al pago de los derechos por matanza de ganado, las personas físicas o morales que utilicen el servicio de Rastro Público para el sacrificio de animales, prestado por alguna dependencia del Ayuntamiento, o bien una paramunicipal u organismo descentralizado de la Administración Pública Municipal.

Los ingresos que se obtengan por el concepto expresado en el párrafo anterior y los que se deriven de las actividades señaladas en el artículo segundo del Decreto de Ley número 223 publicado en el Diario Oficial del Estado del 3 de octubre de 1978, serán destinados íntegramente al organismo municipal descentralizado del Ayuntamiento de Mérida denominado "Abastos de Mérida."

De la base

ARTÍCULO 83.- La base del presente derecho, será la cabeza de ganado vacuno, porcino, equino y caprino que sea sacrificada en alguna de las instalaciones de las prestadoras del servicio de las mencionadas en el artículo 82 de esta Ley.

De la tarifa

ARTÍCULO 84.- La tarifa aplicable a los derechos por matanza de ganado será la siguiente:

Concepto	Veces la unidad de medida y actualización
Por cada cabeza de ganado	
Vacuno:	4.0

Se deroga	
Se deroga	
Porcino:	
Peso de hasta 50 kg.	1.0
Peso de entre 50.01 y hasta 135 kg	2.0
Peso de más de 135 kg.	3.0
Equino:	4.0
Caprino:	1.0
Ovino:	1.0

Artículo reformado DOE 28-12-2018

Artículo reformado DOE 30-12-2016

Artículo reformado DOE 23-12-2013

De la matanza fuera del rastro público

ARTÍCULO 85.- El Ayuntamiento de Mérida a través de sus órganos administrativos podrá autorizar mediante la licencia respectiva y sin cobro alguno, la matanza de ganado fuera de las instalaciones de alguna de las prestadoras del servicio de las mencionadas en el artículo 82 de esta Ley, previo el cumplimiento de los requisitos que determinan la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento.

En todo caso, se requerirá la licencia correspondiente.

De la introducción de carne al Municipio

ARTÍCULO 86.- Cuando se introduzcan carnes frescas o refrigeradas al Municipio, no se pagará el derecho por la inspección que realice "Abastos de Mérida", en sus instalaciones, conforme a los artículos 22, 23, 24 y 25 del Reglamento de dicho organismo.

En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior, no pasaren por la inspección mencionada, se harán acreedoras a una sanción cuyo importe sea igual a 10 veces la unidad de medida y actualización por pieza de ganado introducida o su equivalente.

No se aplicará la sanción prevista en el párrafo que inmediatamente antecede, siempre y cuando, quien introduzca carnes frescas o refrigeradas a este Municipio, permita que personal de "Abastos de Mérida" realice la inspección en lugar distinto de las instalaciones de dicho organismo descentralizado y pague por ese servicio un derecho de 0.0142 veces la unidad de medida y actualización por kilogramo.

Artículo reformado DOE 30-12-2016

Artículo reformado DOE 23-12-2013

Sección Quinta
De los Certificados y Constancias

ARTÍCULO 87.- Por la expedición de certificados o constancias de cualquiera de las dependencias del Ayuntamiento, que no se encuentren señalados en forma expresa en otra Sección de este Capítulo, se causarán derechos que se calcularán multiplicando el factor que se especifica en cada uno de ellos, por la unidad de medida y actualización a la fecha de su expedición:

Concepto		**Veces la unidad de medida y actualización**
I.-	Certificado de no adeudar impuesto predial	1.0
II.-	Certificado de vecindad	1.0
III.-	Constancia de no adeudar derechos de urbanización	1.0
IV.-	Constancia de Inscripción al Registro de Población Municipal	1.0
V.-	Constancia Anual de Inscripción al Padrón Municipal de Contratistas de Obras Públicas	10.0
VI.-	Constancia de no adeudar derechos por el servicio de agua potable en comisarías y colonias marginadas del Municipio de Mérida	1.0
VII.-	Constancia de no servicio de agua potable en comisarías y colonias marginadas del Municipio de Mérida	1.0
VIII-	Constancia de excepción de pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	1.0
IX.-	Otros certificados o constancias no señalados en forma expresa en el Capítulo II del Título Segundo de esta Ley	1.0

Artículo reformado DOE 30-12-2016

Artículo reformado DOE 23-12-2013

ARTÍCULO 88.- El Director de Finanzas y Tesorero Municipal, podrá disminuir las cuotas señaladas en las fracciones II y IV del artículo 87 de esta sección, tratándose de personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico que para tal efecto realice la Secretaría Municipal.

Sección Sexta
De los derechos por los servicios que presta la Dirección de Catastro del Municipio

ARTÍCULO 89.- Por los servicios que presta la Dirección Municipal de Catastro se causarán derechos que se calcularán multiplicando la tasa que se especifica en cada uno de ellos, por la unidad de medida y actualización a la fecha de solicitud:

I.- Por la Emisión de copias fotostáticas simples:

a).- Por cada hoja simple tamaño carta de cédulas, planos de predios, formas de manifestación de traslación de dominio, oficios de servicios expedidos por la Dirección o cualquier otra manifestación: ---------- 0.3

b).- Por cada copia hasta tamaño cuatro cartas:---------- 2.0

c).- Por cada copia mayor al tamaño cuatro cartas:---------- 5.0

d).- Por cada hoja simple tamaño carta de Libro de Parcela con datos registrales: 2.0

II.- Por la expedición de copias fotostáticas certificadas o duplicados certificados de:

a).- Cédulas, planos, manifestaciones, oficios de servicios expedidos por la Dirección, (tamaño carta) cada una:_____ 0.5

b).- Planos tamaño doble carta, cada una: ---------- 0.6

c).- Planos tamaño hasta cuatro cartas cada una: ---------- 2.2

d).- Planos mayores de cuatro veces tamaño carta, cada uno:---------- 5.2

e).- Libro de Parcela con datos registrales:---------- 3.0

III.- Por la expedición de oficio de:

a).- División (Por cada parte):

1. Zona 1. Consolidación Urbana---------- 0.38
2. Zona 2. Crecimiento Urbano---------- 1
3. Zona 3. Regeneración y Desarrollo Sustentable---------- 2.50
4. Zona 4. Conservación de los Recursos Naturales---------- 5

En las zonas denominadas Centros de Población y Centros de Población en Transición, se pagarán los derechos de acuerdo a lo establecido en la Zona 1. Consolidación Urbana, independientemente de la zona en la que se encuentren.

En la zona de conservación ecológica Reserva Cuxtal se pagarán los derechos de acuerdo a lo establecido en la Zona 4. Conservación de los Recursos Naturales.

b).- Unión:

1. De 1 hasta 4 predios---------- 3.0
2. De 5 hasta 20 predios---------- 5.0
3. De 21 hasta 40 predios---------- 7.0
4. De 41 predios en adelante---------- 10.0

c).- Urbanización catastral y cambio de nomenclatura: ---------- 1.0

d).- Cédula Catastral:

1. Emitida en Ventanilla---------- 4.5
2. Emitida en Línea (Vía Internet) ---------- 4.0

e).- Constancias o certificados de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio y certificado de inscripción vigente: ---------- 1.5

f).-Constancia de información de bienes inmuebles:

1. Por predio:---------- 1.5

2. Por propietario:

de 1 hasta 3 predios ---------- 1.5

de 4 hasta 10 predios ---------- 3.0

de 11 hasta 20 predios---------- 5.0

de 21 predios en adelante 5.25 de base más 0.25 por cada predio excedente

g).- Certificado de no inscripción predial: ---------- 4.0

h) Inclusión por Omisión: ---------- 2.0

i) Historial del Predio y su Valor: ---------- 1.5

j) Rectificación de medidas---------- 4.0

IV.- Por revalidación de cada oficio de división, unión y rectificación de Medidas----- 1.0

V.- Por la elaboración de planos:

a).- Tamaño carta---------- 4.0

b).- Hasta cuatro cartas ---------- 7.0

c).- Hasta 105 x 90 centímetros (Ploter) ---------- 20.0

VI.- Por cada diligencia de verificación:

a).- Para la factibilidad de división, urbanización catastral, cambio de nomenclatura, estado físico del predio, ubicación física, no inscripción, mejora o demolición de construcción, rectificación de medidas, medidas físicas de construcción, colindancias de predios, o marcajes---------- 5.0

b).- Para la elaboración de actas circunstanciadas por cada predio colindante que requiera de investigación documental---------- 20.0

VII.- Por los trabajos de topografía que se requieran para la elaboración de planos o la diligencia de verificación, se causarán derechos de acuerdo a la superficie, metro lineal o punto posicionado geográficamente, conforme a lo siguiente:

a).- De Terreno:

De hasta 400.00 m2---------- 4.0

De 400.01 a 1,000.00 m2---------- 7.0

De 1,000.01 a 2,500.00 m2---------- 10.0

De 2,500.01 a 10,000.00 m2----------	25.0
De 10,000.01 m2 a 30,000.00m2, por m2----------	0.0040
De 30,000.01 m2 a 60,000.00 m2, por m2----------	0.0032
De 60,000.01 m2 a 90,000.00 m2, por m2----------	0.0029
De 90,000.01 m2 a 120,000.00 m2, por m2----------	0.0026
De 120,000.01 m2 a 150,000.00 m2, por m2----------	0.0023
De 150,000.01 m2 en adelante, por m2 ----------	0.0021

b).- De Construcción:

De hasta 50.00 m2----------	0.00
De 50.01 m2 en adelante, por m2 excedente----------	0.014

c) Por la localización del predio y determinación de sus vértices, por cada metro lineal con base a la distancia existente desde el punto de referencia catastral más cercano al predio solicitado----	0.081 por cada metro lineal
d) Por cada punto posicionado geográficamente con sistemas de posicionamiento global (G.P.S.)----------	16.0

e) En el caso de localización de predios y determinación de sus vértices, se cobrará adicionalmente a la superficie del predio, lo siguiente:

1.- Cuando se trate de la ubicación de un predio dentro de una manzana, se aplicará el cobro de acuerdo con la tarifa de terreno del inciso a) de esta fracción, a toda la superficie existente en la manzana, o

2.- Cuando se trate de la ubicación de una manzana, se aplicará el cobro por metro lineal con base en la distancia existente desde el punto de referencia catastral más cercano a la manzana solicitada por cada metro lineal ---------- 0.081

Tratándose de trabajos de topografía para desarrollos inmobiliarios que se requieran para la diligencia de verificación de medidas físicas y/o para el proyecto de división del predio en que se constituirá el desarrollo inmobiliario, se podrá pagar una cuota equivalente al 40 por ciento de los derechos establecidos en el inciso a) siempre que haya acreditado el proyecto del desarrollo inmobiliario exhibiendo la Licencia o Factibilidad de uso de suelo de Desarrollo Inmobiliario expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida.

Artículo reformado DOE 22-12-2017

Artículo reformado DOE 30-12-2016

ARTÍCULO 90.- El derecho al que se refiere el punto 1 inciso d) de la fracción III del artículo 89, se considerará reducido en un 50% cuando la emisión de la cédula catastral sea por motivo de actualización o mejoras de predio y se derive de una terminación de obra que cuente con la constancia respectiva; y la expedición de la cédula catastral se solicite en

un plazo no mayor a 10 días naturales contados a partir de la fecha de obtención de la constancia de terminación de obra.

Artículo reformado DOE 23-12-2013

ARTÍCULO 91.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas cuya superficie sea utilizada plenamente para la producción agrícola o ganadera.

ARTÍCULO 92.- Los deslindes o marcajes y las divisiones causarán derechos de conformidad con lo establecido en la fracción VII del artículo 89, con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo reformado DOE 23-12-2013

ARTÍCULO 93.- Por la expedición del oficio de resultado de la revisión técnica de la documentación de constitución o modificación del régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos por departamento de acuerdo a su tipo.

	Veces la unidad de medida y actualización
I.- Comercial:	1.5
II.- Habitacional:	1.0

Artículo reformado DOE 30-12-2016

Artículo reformado DOE 23-12-2013

ARTÍCULO 94.- Quedan exentas del pago de los derechos que se establecen en esta Sección los inmuebles propiedad de las instituciones públicas cuya actividad esté relacionada directamente con la promoción, desarrollo y otorgamiento de vivienda.

ARTÍCULO 95.- Otros Servicios Prestados por el Catastro Municipal.

I.- Impresión de imagen satelital o de fotografía aérea a color del Municipio de Mérida:

a).- Tamaño Carta---------- 5.0 U.M.A.

b).- Tamaño doble carta---------- 9.0 U.M.A.

c).- Tamaño cuatro cartas---------- 15.0 U.M.A.

d).- Tamaño 60 x 75 centímetros---------- 20.0 U.M.A.

e).- Tamaño 60 x 90 centímetros---------- 22.0 U.M.A.

f).- Tamaño 90 x 130 centímetros ---------- 25.0 U.M.A.

g).- Tamaño 105 x 162.5 centímetros---------- 35.0 U.M.A.

II.- Impresión de planos a nivel manzana, fraccionamiento, sección catastral o de la ciudad:

a).- Tamaño carta---------- 4.0 U.M.A.

b).- Tamaño doble carta---------- 8.0 U.M.A.

c).- Tamaño cuatro cartas---------- 14.0 U.M.A.

d) Tamaño 60 x 75 centímetros---------- 18.0 U.M.A.

e).- Tamaño 60 x 90 centímetros---------- 20.0 U.M.A.

f).- Tamaño 90 x 130 centímetros---------- 22.0 U.M.A.

g).- Tamaño 105 x 162.5 centímetros---------- 30.0 U.M.A.

III.- Trabajos de referencia geográfica con sistemas de posicionamiento global (G.P.S) por cada punto posicionando geográficamente---------- 16.0 U.M.A.

IV.- Cuando los servicios catastrales solicitados, requieran de trabajos de verificación en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán, Registro Agrario Nacional, u otra institución pública---------- 10.0 U.M.A.

V.**-** Plano del Municipio de Mérida (No georeferenciado) hasta nivel manzana, en disco compacto---------- 5.0 U.M.A.

VI.- Asignación de nomenclatura en planos de fraccionamientos y divisiones de predios que formen al menos una vialidad, por cada fracción---------- 0.1 U.M.A.

VII.- Por revisión y validación en línea (vía internet) de planos en formato catastral, elaborados y presentados por un dibujante empadronado, se cobrará por cada plano---------- 0.32 U.M.A.

VIII.- Por la elaboración del Avalúo Catastral con visita de campo, se cobrará por cada avalúo dependiendo de la superficie de construcción del predio:

a) Con construcción de hasta 200.00 metros cuadrados	11	U.M.A.
b) Con construcción de 200.01 a 500.00 metros cuadrados	22	U.M.A.
c) Con construcción de 500.01 a 1,500.00 metros cuadrados	62	U.M.A.
d) Con construcción de 1,500.01 metros cuadrados en adelante	262	U.M.A.

Los avalúos catastrales con visita a campo causarán adicionalmente los derechos de conformidad con lo establecido en el artículo 89, fracción VI inciso a).

IX.- Por la elaboración de plano de armado documental se pagará por cada plano 20 U.M.A.

Los armados documentales causarán adicionalmente derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 89, fracciones V, inciso b), VI y VII y el artículo 95, fracciones I, inciso b) y IV.

Artículo reformado DOE 22-12-2017

Artículo reformado DOE 30-12-2016

Artículo reformado DOE 23-12-2013

Sección Séptima

De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Patrimonio Municipal

De los sujetos

ARTÍCULO 96.- Son sujetos al pago de los derechos establecidos en esta sección las personas que usen y aprovechen los bienes del dominio público del patrimonio municipal.

De la base

ARTÍCULO 97.- La base para determinar el importe de estos derechos será el acceso a los aparatos de recreo, o el número de metros cuadrados o lineales, según sea el caso, usados y aprovechados por la persona obligada al pago.

Artículo reformado DOE 30-12-2016

Artículo reformado DOE 23-12-2013

De la tasa y del pago

ARTÍCULO 98.- Los derechos establecidos en esta sección serán pagados de conformidad con lo siguiente:

I.- Por el uso de espacios en la vía o parques públicos:

a) Para la instalación de juegos mecánicos, eléctricos, manuales o cualquier otro que promueva el esparcimiento o diversión pública, se pagará por los dos primeros metros cuadrados el equivalente a 5.0 veces la unidad de medida y actualización, y por cada metro excedente a dos metros cuadrados el equivalente a 0.15 veces la unidad de medida y actualización.

b) Para la instalación de mobiliario urbano del tipo paradero de autobús con espacio para la instalación de publicidad: 1.20 veces la unidad de medida y actualización por metro cuadrado.

c) Para la instalación de mobiliario urbano distinto al señalado en el inciso b) de esta fracción, cuyo uso requiera el pago de una contraprestación: 0.50 veces la unidad de medida y actualización por metro cuadrado o fracción de este.

d) Para la instalación subterránea o aérea de ductos o conductores para la explotación de servicios digitales u otros de cualquier tipo: 0.05 veces la unidad de medida y actualización por metro lineal.

e) Para la instalación de puestos semifijos en los tianguis, ubicados en las zonas y lugares destinados al comercio, en las colonias y suburbios del municipio, que cumplan con la normatividad correspondiente; se pagará 1.0669 veces la unidad de medida y actualización por metro cuadrado.

Cuando la aplicación de este factor resultare una cantidad superior a 75.00 pesos, se cobrará esta cantidad en vez de aquella.

f) Para uso distinto a los señalados en los incisos anteriores: 10.0 veces la unidad de medida y actualización por metro cuadrado.

Para efectos de esta fracción se entiende como mobiliario urbano entre otros las casetas telefónicas, fuentes, bancas, depósitos de basura, señalización, buzones, y otros elementos análogos.

II.- Por el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados públicos propiedad del Municipio 0.27 veces la unidad de medida y actualización por metro cuadrado.

Cuando el contribuyente pague los derechos a que se refiere esta fracción II correspondientes a una anualidad, durante los meses de enero y febrero del año vigente de que se trate, gozará de una bonificación del 0.10 sobre el importe a pagar de dichos derechos.

III.- Por el uso de espacios públicos ubicados en bienes de dominio público destinados a la compraventa de vehículos, se pagará una cuota diaria equivalente a 0.075 veces la unidad de medida y actualización por metro cuadrado.

Cuando de la aplicación de este factor resultare una cantidad superior a 30 pesos, se cobrará esta cantidad en vez de aquélla.

IV.- Por el uso y acceso al tren localizado dentro de las instalaciones del Parque Zoológico del Bicentenario Animaya, se cobrará $5.00 pesos por persona.

Excepto por el derecho contenido en las fracciones III y IV, los demás derechos señalados en este artículo se causarán por períodos de un mes natural, sin embargo para el caso de los derechos establecidos en los incisos a) y f) de la fracción I de este artículo si el período de uso fuese menor a un mes natural el período de causación será en proporción a los días de uso considerando para tales efectos que un mes natural es equivalente a treinta días.

Los derechos establecidos en los incisos b) y c) de la fracción I y fracción II de este artículo se pagarán dentro de los quince días naturales del mes siguiente a aquel en que se hayan causado. Tratándose de lo establecido en los incisos b) y c) de la fracción I se podrá realizar el pago anticipado correspondiente a una anualidad.

El derecho establecido en el inciso e) de la fracción I de este artículo se pagará dentro del mes natural al que se solicite el permiso.

Cuando el último día de los plazos a que se refieren los párrafos anteriores fuera día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

Artículo reformado DOE 30-12-2016
Artículo reformado DOE 28-12-2015
Artículo reformado DOE 23-12-2013

De la renuncia y otorgamiento de concesiones, y permisos

ARTÍCULO 99.- El otorgamiento de concesiones para el uso y aprovechamiento de superficies de los mercados públicos municipales, causará un derecho que se calculará aplicando el factor del 0.20 sobre el valor comercial del área concesionada.

Cuando algún concesionario ilegalmente haya pretendido enajenar sus derechos, el contrato que contenga la operación será nulo de pleno derecho, será causa de revocación de la concesión y de la aplicación al adquirente de una multa consistente en el .30 del valor comercial del área concesionada. El Ayuntamiento podrá concesionar discrecionalmente, al presunto adquirente la superficie en cuestión mediante un nuevo acto administrativo, y el pago de los derechos y la multa a que se refiere este artículo.

Por el permiso para realizar el comercio ambulante, se pagará un derecho de 0.18 veces la unidad de medida y actualización por día.

Artículo reformado DOE 30-12-2016

ARTÍCULO 100.- El pago de los derechos establecidos en la presente sección será posterior a la obtención de la autorización que otorgue la autoridad o dependencia municipal que corresponda.

Sección Octava
Derechos por el Servicio Público de Panteones

ARTÍCULO 101.- Los derechos a que se refiere esta sección por los conceptos a los que se refiere el Reglamento del Servicio Público de Panteones del Municipio de Mérida y demás servicios conexos, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

TARIFA

I.- Por el uso o servicio de la cámara de refrigeración por cadáver o resto humano a solicitud de particular, por día ---------- 4.0 U.M.A.

II.- Por el permiso para prestar el servicio funerario particular se causará un derecho de---------- 6.2 U.M.A.

III.- Por otorgar el derecho de uso temporal a tres años mínimo, dentro de los panteones públicos municipales se pagará por cada año la cuota establecida, dicho pago será en una sola exhibición por los tres años al momento en que se solicite el derecho en cuestión:

a)Xoclán, General y Chuburná se pagará:

1.- Bóveda chica---------- 4.65 U.M.A.

2.- Bóveda grande---------- 10.65 U.M.A.

3.- Bóveda grande doble---------- 15.0 U.M.A.

b) Florido y Jardines de la Paz se pagará:

1.- Bóveda grande ---------- 17.0 U.M.A.

En caso de re-inhumación al vencer el derecho de uso temporal a tres años se pagará por cada año a utilizar las tarifas señaladas en los incisos a y b de esta fracción.

IV.- Por otorgar el derecho de uso temporal a quince años, dentro de los Panteones o cementerios Públicos Municipales:

a) General, Xoclán y Chuburná se pagará:

1.- Osario o Cripta mural---------- 5.7 U.M.A.

2.- Bóveda chica---------- 23.7 U.M.A.

3.- Bóveda grande---------- 59.4 U.M.A.

4.- Bóveda grande doble---------- 95.0 U.M.A.

5.- Cripta en la capilla de Xoclán---------- 21.4 U.M.A.

b) Florido y Jardines de la Paz se pagará:

1.- Bóveda grande---------- 102.1 U.M.A.

2.- Espacio para mausoleos de hasta 5 x 11 metros, por metro cuadrado-- 6.0 U.M.A.

V.- Por otorgar el derecho de uso a perpetuidad, dentro de los Panteones o Cementerios Públicos Municipales:

a) General, Xoclán y Chuburná se pagará:

1.- Osario o Cripta mural ---------- 9.0 U.M.A.

2.- Bóveda chica---------- 35.0 U.M.A.

3.- Bóveda grande---------- 90.0 U.M.A.

4.- Bóveda grande doble---------- 142.0 U.M.A.

5.- Cripta en la Capilla y Edificio de Cruz en Xoclán---------- 32.0 U.M.A.

6.- Espacio para mausoleos de hasta 5 x 11 metros, por metro cuadrado-- 6.0 U.M.A.

b) Florido y Jardines de la Paz se pagará:

1.-Bóveda grande---------- 153.0 U.M.A.

2.- Espacio para mausoleos de hasta 5 x 11 metros, por metro cuadrado-- 8.0 U.M.A.

VI.- Cuando se trate de inhumaciones en comisarías y subcomisarias del municipio de Mérida, no se causarán los derechos por el uso de la bóveda.

VII.- Cuando se trate de inhumaciones o exhumaciones en fosa común, no se causará derecho alguno.

VIII.- Por el servicio de inhumación o exhumación:

a) En la ciudad de Mérida ---------- 2.4 U.M.A.

b) En las comisarías y subcomisarias del Municipio de Mérida---------- 1.2 U.M.A.

IX.- Por el registro de cambio de titular y su correspondiente expedición de título de derecho de uso a perpetuidad o por uso temporal a quince años, cuando haya sido adquirida por herencia, legado o mandato judicial.--------	3.5 U.M.A.
X.- Por el registro de cambio de titular y su correspondiente expedición de título de derecho de uso a perpetuidad o por uso temporal a quince años, cuando el cónyuge supérstite haya sido casado con el titular bajo el régimen de sociedad legal o bienes mancomunados.----------	3.5 U.M.A.
XI.- Por el permiso temporal para establecer puestos semi-fijos para realizar actividades autorizadas en el interior de los panteones públicos, por día.------	1.0 U.M.A.
XII.- Por el otorgamiento de la concesión para operar un panteón particular, por cada año concesionado.----------	400 U.M.A.
XIII.- Por el otorgamiento de la concesión para operar un crematorio particular, por cada año concesionado. ----------	400 U.M.A.
XIV.- Por la corrección de datos en los registros de derechos de uso y su correspondiente expedición de título de derecho de uso a perpetuidad o por uso temporal a quince años.----------	1 U.M.A.
XV.- Por la recuperación de restos de fosa común cuando fueren exhumados con cargo al municipio.----------	1.20 U.M.A.

Artículo reformado DOE 30-12-2016
Artículo reformado DOE 28-12-2015
Artículo reformado DOE 23-12-2013

ARTÍCULO 102.- Por servicios funerarios se pagarán los derechos que se establecen a continuación:

Concepto	**Cuota**
I.- Por los servicios prestados en Xoclán:	
a) Velación----------	4.0 U.M.A.
b) Ambulancia ----------	3.6 U.M.A.
c) Carroza----------	8.3 U.M.A.
d) Preparación----------	2.4 U.M.A.
e) Cremación y disposición de cenizas:	
1) Adulto (uso de ataúd y entrega en urna) ----------	37.07 U.M.A.

2) Niño (uso de ataúd y entrega en urna)---------- 19.85 U.M.A.

3) Restos áridos (entrega en urna) ---------- 15.88 U.M.A.

4) Órganos humanos (entrega en urna)---------- 18.88 U.M.A.

f) Por el uso de la sala de embalsamamiento ---------- 3 U.M.A.

g) Por traslado de un cadáver:

1) Por traslado fuera de la ciudad de Mérida, se pagarán 3.6 veces la unidad de medida y actualización más 0.1 veces la unidad de medida y actualización por kilómetro recorrido.

2) Cuando sea fuera del Estado de Yucatán, se pagarán 3.6 veces la unidad de medida y actualización más 0.2 veces la unidad de medida y actualización por kilómetro recorrido.

Para el cómputo del número de kilómetros recorridos señalados en esta fracción se considerará como kilómetros recorridos, las distancias establecidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, entre el punto de origen hasta el punto de destino del traslado.

h).- Por el servicio de Cremación prestado a empresas funerarias:

1. Adulto---------- 38 U.M.A.

2. Niño---------- 17 U.M.A.

3. Restos áridos---------- 13 U.M.A.

4. Por Órganos Humanos, hasta 2 órganos---------- 15 U.M.A.

II.- Cuando el servicio de cremación sea prestado por un particular, este deberá informar al Departamento de Panteones de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Mérida, previamente a la prestación de dicho servicio, y cubrir el 0.20 de las tarifas señaladas en esta fracción.

Artículo reformado DOE 30-12-2016

Artículo reformado DOE 28-12-2015

Artículo reformado DOE 30-12-2014

De la reducción de las cuotas

ARTÍCULO 103.- En el caso de personas de escasos recursos el Director de Finanzas y Tesorero Municipal, podrá disminuir a petición expresa del Director de Servicios Públicos Municipales o del Director de Desarrollo Social, las cuotas señaladas en el artículo 102 de la fracción I incisos a), b), c), d), e) y f) de esta sección.

El Director de Servicios Públicos Municipales o el Director de Desarrollo Social a fin de solicitar la disminución que se señala en el párrafo anterior, deberá tomar en consideración el estudio socioeconómico y los lineamientos que para tal efecto realice y establezca,

respectivamente, el Departamento de Panteones de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Mérida.

Artículo reformado DOE 30-12-2014

Sección Novena
Derechos por servicio de Alumbrado Público

ARTÍCULO 104.- Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio de Mérida.

ARTÍCULO 105.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Mérida. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 106.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12 y lo que dé como resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la CFE, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado", la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

ARTÍCULO 107.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 106 en su primer párrafo.

ARTÍCULO 108.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

ARTÍCULO 109.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

Sección Décima
Derechos por Licencias de Funcionamiento y Permisos

ARTÍCULO 110.- Todas las tarifas de esta Sección se calcularán con base en la unidad de medida y actualización por cada licencia.

Artículo reformado DOE 30-12-2016

ARTÍCULO 111.- Tratándose de apertura, por la expedición de licencias para el funcionamiento de establecimientos dedicados al expendio de bebidas alcohólicas y/o cerveza para su consumo en lugar diferente, se cobrará un derecho de acuerdo a lo siguiente:

Tipo de establecimiento	Veces la unidad de medida y actualización
I.- Expendio de vinos, licores y cervezas en envase cerrado:	75
II.- Expendio de cerveza en envase cerrado:	50
III.- Supermercado:	200
IV.- Minisuper:	150
V.- Expendio de vinos y licores al por mayor:	200

Artículo reformado DOE 30-12-2016

ARTÍCULO 112.- Tratándose de apertura, por la expedición de licencias para el funcionamiento de giros dedicados al expendio de bebidas alcohólicas y/o cerveza para su consumo en el mismo lugar, se cobrará una cuota de acuerdo a lo siguiente:

Tipo de establecimiento	Veces la unidad de medida y actualización
I.- Restaurante de primera "A"	325
II.- Restaurante de primera "B"	250
III.-Restaurante de primera "C"	200
IV.- Restaurante de segunda "A"	175
V.- Restaurante de segunda "B"	150
VI.- Restaurante de segunda "C"	125
VII.-Cantina y bar:	125

VIII.-Cabaret o Centro Nocturno	625
IX.- Discotecas:	500
X.- Salones de baile:	125

Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicará en aquél que por sus características le sea más semejante.

Para los efectos de este artículo, se entenderá la clasificación de establecimientos especificada en el reglamento municipal correspondiente.

Artículo reformado DOE 30-12-2016

ARTÍCULO 113.- Por la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 111 y 112 de esta Ley se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

Tipo de establecimiento	**Veces la unidad de medida y actualización**
I.- Expendio de vinos, licores y cervezas en envase cerrado:	15
II.- Expendio de cerveza en envase cerrado:	12.5
III.- Supermercado:	50
IV.- Minisúper:	37.5
V.- Expendio de vinos y licores al por mayor:	50
VI.- Restaurante de primera “A”:	81.25
VII.- Restaurante de primera “B”:	62.5
VIII.- Restaurante de primera “C”:	50
IX.- Restaurante de segunda “A”:	43.75
X.- Restaurante de segunda “B”:	37.5
XI.- Restaurante de segunda “C”:	31.25
XII.- Cantina y bar:	31.25
XIII.- Cabaret y centro nocturno:	156.25
XIV.- Discotecas:	125
XV.- Salón de baile:	31.25

Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicará en aquél que por sus características le sea más semejante.

El derecho correspondiente a la revalidación de la licencia de funcionamiento, para los establecimientos cuyo giro sea el expendio de bebidas alcohólicas y/o cerveza se incrementará en un cien por ciento si el titular no la obtuvo durante la administración municipal inmediata anterior.

Artículo reformado DOE 30-12-2016

Sección Décima Primera
Derechos por los servicios que presta la Subdirección de Residuos Sólidos

ARTÍCULO 114.- Por los servicios que presta la Subdirección de Residuos Sólidos se pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
I.- Por el uso de vertederos propiedad del Municipio de Mérida:	
a) Por la recepción de lodos y aguas residuales en el sitio de tratamiento de aguas residuales por cada metro cúbico:	0.50
II.- Se deroga	
a) Se deroga	
b) Se deroga	
III.- Se deroga	

Artículo reformado DOE 28-12-2018
Artículo reformado DOE 30-12-2016
Artículo reformado DOE 28-12-2015
Artículo reformado DOE 23-12-2013

Sección Décima Segunda
Derechos por los Servicios de Vigilancia y los Relativos a Vialidad

ARTÍCULO 115.- Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios de vigilancia, las personas físicas o morales, incluyendo entre éstas las instituciones públicas o privadas, que lo soliciten, o de oficio cuando por disposición legal sea necesario que cuente con dicho servicio.

También se consideran como sujetos obligados las personas físicas o morales que requieran permisos por parte de la Dirección de Policía Municipal, para efectuar ciertos eventos, trabajos o maniobras que afecten la vialidad del lugar donde se realicen.

ARTICULO 116.- El objeto de este derecho, es el servicio prestado por la autoridad municipal en materia de seguridad pública, por la vigilancia de los establecimientos que brindan servicios al público, cuya posesión legal tengan las personas mencionadas en el

primer párrafo del artículo anterior, así como el otorgamiento de permisos para la realización de eventos, trabajos o maniobras que afecten la vialidad del lugar cuando éstos se realicen fuera de los horarios establecidos en las normas correspondientes.

ARTÍCULO 117.- Este derecho se pagará conforme a lo siguiente:

I.- Por servicios de vigilancia:

a) En fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general, una cuota equivalente a cuatro veces la unidad de medida y actualización por comisionado por cada jornada de ocho horas.

b) En las centrales y terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares una cuota equivalente a cinco veces la unidad de medida y actualización por comisionado, por cada jornada de ocho horas.

II.- Por permisos relacionados con la Vialidad de vehículos de carga:

a) Por cada maniobra de carga y descarga en la vía pública, de vehículos con capacidad de carga mayor de 10,000 kilos, se pagará una cuota equivalente a dos veces la unidad de medida y actualización.

b) Por transitar en el primer cuadro de la ciudad, en ruta y horario determinado, fuera del horario autorizado por la norma respectiva, con vehículos de capacidad de carga mayor de 3,500 kilos, se pagará una cuota equivalente a una unidad de medida y actualización.

III.- Por permisos para actividades que requieran la ocupación de la vía pública:

a) Por trabajo de extracción de aguas negras o desazolve de pozos, se pagará una cuota equivalente a cuatro veces la unidad de medida y actualización.

b) Por cierre total de calle, por cada día o fracción de éste, se pagará una cuota equivalente a ocho veces la unidad de medida y actualización.

c) Por cierre parcial de calle por cada día o fracción de éste, se pagará una cuota equivalente a cuatro veces la unidad de medida y actualización.

Cuando se causen y paguen los derechos establecidos en los incisos b) o c) de la fracción III de este artículo, no se causarán los derechos establecidos en la fracción II del mismo.

A solicitud expresa del Director de Policía Municipal, en consideración a la actividad o trabajo a realizar por los cuales se causen los derechos previstos en este artículo, el Director de Finanzas y Tesorero Municipal podrá disminuir las cuotas establecidas en este mismo artículo.

Artículo reformado DOE 30-12-2016

ARTÍCULO 118.- El pago de los derechos se hará por anticipado en el momento de la solicitud del servicio, ante las oficinas de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal o lugar autorizado para ello. En el caso de que la autoridad determine de oficio la prestación del servicio, y el pago de éste no pudiera ser realizado con anterioridad, el sujeto obligado deberá realizar el pago dentro del plazo que establezca dicha autoridad.

Artículo reformado DOE 30-12-2016

Sección Décima Tercera
Derechos por los Servicios de Corralón y Grúa

ARTÍCULO 119.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales e instituciones públicas o privadas que lo soliciten, o cuando la autoridad municipal determine, el arrastre y depósito de vehículos en el corralón municipal u otro lugar autorizado por esta Autoridad.

ARTÍCULO 120.- Son objetos de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos y el depósito de los mismos en corralones u otros lugares autorizados, que deban ser almacenados, a petición del interesado, por disposición legal o que la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

ARTÍCULO 121.- Los derechos previstos en esta Sección se pagarán de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Por la estadía en el corralón se pagará un derecho diario por cada vehículo de:

1.- Automóviles, camiones y camionetas	
Por los primeros 10 días:	0.93 U.M.A. por día
Por los siguientes días:	0.21 U.M.A. por día
2.- Tráilers y equipo pesado	1.54 U.M.A. por día
3.- Motocicletas y triciclos	
Por los primeros 10 días:	0.24 U.M.A. por día
Por los siguientes días:	0.048 U.M.A. por día
4.- Bicicletas	
Por los primeros 10 días:	0.095 U.M.A. por día
Por los siguientes días:	0.072 U.M.A. por día
5.- Carruajes, carretas y carretones de mano	0.072 U.M.A. por día
6.- Remolques y otros vehículos no especificados en las fracciones anteriores	0.12 U.M.A. por día

II.- Por el servicio de grúa se pagará por cada vehículo:

1.- Automóviles, motocicletas y camionetas	5.94 U.M.A.
2.- Camiones, autobuses, microbuses y minibuses	11.88 U.M.A.
III.- Salvamento, rescate y traslado de vehículos accidentados:	18.76 U.M.A.

Artículo reformado DOE 30-12-2016

ARTÍCULO 122.- El pago de los derechos a que se refiere esta Sección se hará una vez proporcionado el servicio, de acuerdo a las cuotas establecidas en la ley y en los lugares autorizados por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

Artículo reformado DOE 30-12-2016

Sección Décima Cuarta
Derechos por el uso de Estacionamientos y Baños Públicos, propiedad del Municipio

ARTÍCULO 123.- Los derechos por el uso de estacionamientos en los mercados a que se refiere esta sección se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

I.- Por motocicletas	$ 5.00 por hora
II.- Por automóviles o camionetas	$ 10.00 por hora
III.- Por otros vehículos de mayor capacidad de carga	$15.00 por hora

Por la primera hora de uso de estacionamiento o fracción de esta se cobrarán las cuotas establecidas en el párrafo anterior. Posterior a la primera hora, se cobrará el equivalente al 50% de la cuota establecida, según sea el caso, por fracciones de tiempo de hasta media hora.

IV.- Por el extravío del ticket del estacionamiento se cobrará 2 U.M.A.

V.- Por el extravío de la tarjeta de salida del estacionamiento se cobrará 1 U.M.A.

Artículo adicionado DOE 22-12-2017

Artículo reformado DOE 30-12-2016

ARTÍCULO 124.- Los derechos por el uso de baños públicos no concesionados en los mercados públicos propiedad del Municipio, se pagarán con la tarifa única de $4.00 pesos, y por el uso de regaderas se pagará una tarifa única de $7.00 pesos.

Artículo reformado DOE 30-12-2016

Sección Décima Quinta
Derechos por Recolección y Traslado de Residuos Sólidos no Peligrosos o Basura

ARTÍCULO 125.- Son sujetos obligados al pago de los derechos por recolección de basura, las personas físicas o morales que utilicen dichos servicios prestados por una dependencia o por un organismo descentralizado o paramunicipal de la administración pública municipal.

Los ingresos que obtenga el organismo municipal descentralizado del Ayuntamiento de Mérida denominado "Servi-limpia", por el concepto expresado en el párrafo anterior, serán

administrados por el mismo, en los términos del Decreto Número 356 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 1o. de Octubre de 1986.

ARTÍCULO 126.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA:

Tipo	**Sub-tipo**	**Tarifa Mensual en pesos**
Zona residencial	Alta	75.80
Zona residencial	Media	65.80
Zona media	Alta	47.20
Zona media	Media	40.00
Zona media	Baja	32.90
Zona popular	Alta	28.60
Zona popular	Media	24.30
Zona popular	Baja	20.00
Fraccionamiento popular	Alta	28.60
Fraccionamiento popular	Media	24.30
Zona Marginada		00.00

Para el caso de residuos sólidos no peligrosos o basura de origen comercial, la tarifa es de 18.60 pesos por tambor.

Artículo reformado DOE 30-12-2016

ARTÍCULO 127.- Los derechos a que se refiere esta Sección serán pagados por mes de prestación del servicio, dentro de los 15 días siguientes al mismo, no se causará actualización ni recargos sobre los mismos.

Los usuarios de los servicios señalados en esta Sección, que no tengan adeudos de meses anteriores, gozarán de las bonificaciones siguientes, según les corresponda:

a) Los usuarios de los servicios recolección y traslado de residuos sólidos no peligrosos o basura de origen doméstico que paguen en una sola exhibición el importe de la tarifa señalada en el primer párrafo del artículo 126 correspondiente a los 12 meses inmediatos posteriores siguientes al mes en que realice dicho pago, tendrán una bonificación equivalente a tarifa de dos meses de los servicios señalados en este inciso.

b) Los usuarios de los servicios de recolección y traslado de residuos sólidos no peligroso o basura de origen comercial que paguen en una sola exhibición el importe de la tarifa de consumo ordinario correspondiente a los 12 meses inmediatos posteriores siguientes al mes en que realice dicho pago, tendrán una bonificación equivalente a la tarifa de un mes de los servicios señalados en este inciso.

Para los efectos del inciso b) de este artículo, se considerará como tarifa de consumo ordinario el importe total que resulte de aplicar la tarifa señalada en el último párrafo del artículo 126 por el número de tambores de residuos sólidos de origen comercial generados por el usuario en el mes inmediato anterior a aquél en que se realice el pago señalado en ese inciso. Si durante cualquiera de los meses de servicio de recolección que se haya pagado por anticipado el usuario del servicio de recolección excediera en un 20 por ciento el número de tambores considerados para la determinación de la tarifa de consumo ordinario, éste deberá pagar la cuota correspondiente al número de tambores que excedieron al número de tambores considerados para la determinación de la tarifa de consumo ordinario.

Sección Décima Sexta
Derechos por Permisos otorgados a Oferentes en Programas para la Promoción Económica, Turística y Cultural

ARTÍCULO 128.- Son sujetos obligados al pago de los derechos establecidos en la presente sección, las personas físicas o morales autorizadas por el Ayuntamiento que realicen actividades de ofrecer sus artículos, productos o servicios en los programas o eventos para la promoción económica y turística, en los parques y vías públicas o en cualquier otro lugar de dominio público que la autoridad determine.

ARTÍCULO 129.- Por los permisos que expida el Ayuntamiento para ser oferente en los programas o eventos para la promoción económica y turística, de conformidad con el artículo que antecede, se causarán derechos:

a) En el caso de programas de carácter permanente, se causará un derecho mensual, con base a los metros cuadrados del puesto semifijo y del espacio de venta que le sea asignado, equivalente a 1.2 veces la unidad de medida y actualización por metro cuadrado. El pago de este derecho se efectuará en forma previa al mes al cual corresponda el permiso.

b) En el caso de programas o eventos de carácter eventual, por participar en estos se causará un derecho equivalente a 0.50 veces la unidad de medida y actualización por metro cuadrado por día.

Artículo reformado DOE 30-12-2016

ARTÍCULO 130.- Por la emisión de la credencial de oferente en programas o eventos para la promoción económica y turística, se pagará un derecho equivalente a 2 veces la unidad de medida y actualización.

Artículo reformado DOE 30-12-2016

ARTÍCULO 131.- El Director de Finanzas y Tesorero Municipal, a solicitud expresa del Director de Turismo y Promoción Económica, podrá reducir las cuotas establecidas en esta sección, tomando en consideración la finalidad de la realización del evento o programa.

Artículo reformado DOE 30-12-2016

Sección Décima Séptima
De los Derechos por el Servicio de Agua Potable y Drenaje

ARTÍCULO 132.- Son sujetos de los derechos establecidos en esta Sección, las personas físicas o morales, propietarias o poseedoras de inmuebles ubicados en el Municipio de Mérida, que se beneficien con los servicios de agua potable o drenaje sanitario proporcionados directamente por el Municipio.

ARTÍCULO 133.- El objeto de los derechos a los que se refiere esta Sección son el servicio de suministro de agua potable y el de drenaje sanitario que el Municipio proporcione.

ARTÍCULO 134.- Serán las bases para el cobro de este derecho las siguientes:

I. Para los predios que cuenten con medidor volumétrico en su toma de agua: El consumo en metros cúbicos.

II. Para los predios que no cuenten con medidor volumétrico en su toma de agua: Por cada toma de agua instalada.

III. Por la contratación para la conexión de un predio a la red de Agua Potable Municipal: Por la toma de agua.

IV. Por el servicio de drenaje sanitario será el importe correspondiente al consumo de agua potable.

ARTÍCULO 135.- Los derechos por los servicios a que se refiere la presente sección se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por el consumo de agua potable de aquellos predios que cuentan con medidor volumétrico, se pagara conforme a las siguientes tablas:

a) Para el caso de consumo para uso doméstico,

Límites (metro cúbico)		**Cuota Base**	**Cuota por metro cúbico**
De 0	a 20	12 pesos	0.00 pesos
De 21	a 999999	0 pesos	1.40 pesos

b) Para el caso de consumo para uso comercial e industrial,

Límites (metro cúbico)		**Cuota Base**	**Cuota por metro cúbico**
De 0	a 20	38.50 pesos	0.00 pesos
De 21	a 999999	0 pesos	1.91 pesos

c) Para el caso de consumo para uso doméstico en fraccionamientos o en inmuebles que se encuentren bajo el régimen de propiedad en condominio ubicados en comisarías.

Límites (metro cúbico)		Cuota Base (pesos)	Cuota por metro cúbico (pesos)
Inferior	Superior		
0	3	52.00	0.00
4	10	56.00	0.00
11	15	60.00	0.00
16	20	62.50	0.00
21	40	0.00	3.83
41	60	0.00	3.98
61	80	0.00	4.66
81	100	0.00	4.96
101	150	0.00	6.16
151	200	0.00	6.46
201	300	0.00	8.11
301	400	0.00	9.17
401	600	0.00	9.77
601	999999	0.00	10.07

II. Por el consumo de agua potable de aquellos predios en los cuales no se haya instalado medidor volumétrico, se pagara una cuota mensual de 11 pesos.

III. Por la contratación para la conexión de toma de agua, se pagará una cuota de 250 pesos.

ARTÍCULO 136.- La tarifa aplicable al servicio de drenaje sanitario a que se refiere la presente sección será el 50% del importe del consumo de agua potable que corresponda al mismo período.

ARTÍCULO 137.- Los derechos a que se refiere la presente sección deberán cubrirse dentro del mes siguiente al cual correspondan, no se causará actualización ni recargos sobre los mismos.

Cuando el Municipio de Mérida realice la reconexión de los servicios de agua potable, con motivo de la reducción o suspensión del servicio de agua potable a que se hizo acreedor el usuario que adeudó las cuotas establecidas en el artículo 135, el usuario deberá pagar una cuota de 110 pesos por concepto de reconexión.

Sección Décima Octava
Derechos por los Servicios de la Central de Abasto

De los sujetos

ARTÍCULO 138.- Son sujetos obligados al pago de los derechos establecidos en esta Sección, las personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización, entrega o almacenamiento de productos, o prestación de servicios, en la Central de Abasto de Mérida.

Del objeto

ARTÍCULO 139.- Es objeto de este derecho, la prestación de los servicios de administración de Central de Abasto, que proporcione alguna dependencia u organismo descentralizado o paramunicipal de la Administración Pública Municipal.

Por el servicio de administración de Central de Abasto se entenderá, la asignación de lugares o espacios para la instalación de lugares fijos o semifijos y el control de los mismos, así como los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia, de entrada de vehículos, y otros relacionados con la operación y funcionamiento de las áreas e instalaciones de uso común.

Los ingresos que se obtengan por los servicios señalados en esta Sección, serán administrados por el organismo municipal descentralizado del Ayuntamiento de Mérida denominado "Central de Abasto de Mérida", en los términos del Decreto Número 526 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 5 de Enero de 1982.

De la base y cuotas

ARTÍCULO 140.- Los derechos por los servicios a que se refiere la presente sección, se pagarán conforme a lo siguiente:

I.- Por cada vehículo que entre con carga a las instalaciones de la Central de Abasto de Mérida, se pagará por concepto de acceso las siguientes cuotas, con base al número de ejes y capacidad del mismo, incluyendo en su caso el remolque o semiremolque que arrastre:

a) De dos ejes, de hasta 3 toneladas ----------1.0 U.M.A.

b) De dos ejes, de más de 3 toneladas----------2.0 U.M.A.

c) De tres ejes----------3.0 U.M.A.

d) De más de tres ejes----------6.0 U.M.A.

II.- Por cada día de uso de andén para la exhibición o venta de productos, por cada área de frente a la bodega, de hasta 4 metros lineales: ----------1.0 U.M.A

III.- Por cada 4 metros de frente de bodega, por concepto de mantenimiento y limpieza de las áreas e instalaciones de uso común, por mes: ----------3.0 U.M.A.

Cuando derivado de la aplicación de esta fracción III resulte un importe mayor a 1,100 pesos por mes, el derecho se considerará causado hasta por 1,100 pesos del pago.

IV.- Por el uso del centro de almacenaje temporal de residuos de manejo especial ante la recepción de cada tambor que deposite sus desechos en este: $18.60 pesos.

Artículo reformado DOE 28-12-2018

Artículo reformado DOE 30-12-2016

Del pago

ARTÍCULO 141.- Las cuotas a que se refiere la fracción I del artículo 140 deberán ser pagadas previamente a la entrada del vehículo a las instalaciones de la Central de Abasto de Mérida.

En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 140, las cuotas deberán ser pagadas en forma diaria a más tardar en el día al cual correspondan. Las cuotas a que se refiere la fracción III del mencionado artículo 140, deberán ser cubiertas en forma mensual dentro de los primeros diez días del mes siguiente al cual correspondan.

No se causarán actualización ni recargos sobre las cuotas a que se refiere el artículo 140.

Sección Décima Novena
De los Derechos por los Servicios de Limpia de Bienes Inmuebles en Desuso

ARTÍCULO 142.- Son sujetos de los derechos establecidos en esta sección, las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras de bienes inmuebles en desuso ubicados en el Municipio de Mérida y que soliciten el servicio de limpia en dichos inmuebles y le sea autorizado por la Dirección de Servicios Públicos.

Para los efectos de esta sección se entenderá como servicios de limpia, aquellos trabajos realizados por el Ayuntamiento de Mérida para conservar en condiciones de sanidad los bienes inmuebles en desuso, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la limpieza, sanidad y conservación de bienes inmuebles en el Municipio de Mérida.

ARTÍCULO 143.- El objeto de los derechos establecidos en esta sección es el servicio de limpia realizado por el Ayuntamiento de Mérida.

ARTÍCULO 144.- Por los servicios a que se refiere la presente sección se causará un derecho equivalente a 0.20 veces la unidad de medida y actualización por cada metro cuadrado de la superficie del bien inmueble en el cual se efectúe el servicio de limpia. El pago de este derecho se realizará previamente a la prestación del servicio.

Artículo reformado DOE 30-12-2016

Sección Vigésima
De los Derechos por la Prestación de Servicios en Materia de Protección Civil

ARTÍCULO 144-A.- Son sujetos de los derechos establecidos en esta sección las personas físicas o morales que soliciten, cualquiera de los servicios a que se refiere esta sección.

Artículo adicionado DOE 30-12-2016

ARTÍCULO 144-B.- El objeto de los derechos establecidos en esta sección son los servicios prestados por el Departamento de Protección Civil por concepto de:

I.- Constancia de Conformidad respecto de seguridad y ubicación para el consumo de Pirotecnia y Explosivos, y

II.- Resultado de visita de verificación voluntaria.

Artículo adicionado DOE 30-12-2016

ARTÍCULO 144-C.- Los derechos por los servicios a que se refiere la presente sección se pagarán conforme a lo siguiente:

I.- Por la Constancia de Conformidad respecto de seguridad y ubicación para el consumo de pirotecnia y explosivos: 10 U.M.A.

II.-Por el resultado de visita de verificación voluntaria: 5 U.M.A.

Artículo adicionado DOE 30-12-2016

CAPÍTULO III

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Sección Única
Contribuciones por Mejoras

De los sujetos

ARTÍCULO 145.- Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento de Mérida.

Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras.

Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuere por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.

En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de esta Sección, se dividirá a prorrata entre el número de locales.

De la clasificación

ARTÍCULO 146.- Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

I.- Pavimentación.

II.- Construcción de banquetas.

III.- Instalación de alumbrado público.

IV.- Introducción de agua potable.

V.- Construcción de drenaje y alcantarillado públicos.

VI.- Electrificación en baja tensión.

VII.- Cualesquiera otras obras distintas de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

Del objeto.

ARTÍCULO 147.- El objeto de la contribución de mejoras está constituido por todos los bienes inmuebles que colinden con las obras y servicios de urbanización llevados a cabo por el Ayuntamiento.

De la cuota unitaria

ARTÍCULO 148.- Para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de la obra comprenderá los siguientes conceptos:

I.- El costo del proyecto de la obra.

II.- La ejecución material de la obra.

III.- El costo de los materiales empleados en la obra.

IV.- Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra.

V.- Los gastos de administración del financiamiento respectivo.

VI.- Los gastos indirectos.

Una vez determinado el costo de la obra, se aplicará la tasa que se haya convenido con los beneficiarios y, la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados, de acuerdo con las fórmulas especificadas en los artículos siguientes.

De la base para la determinación del importe de las obras de pavimentación y construcción de banquetas

ARTÍCULO 149.- Para determinar el importe de la contribución en el caso de obras de pavimentación o por construcción de banquetas en los términos de esta Sección, se estará a lo siguiente:

I.- En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras.

El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.

II.- Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente:

a) Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho del arroyo, estarán obligados al pago de la contribución los sujetos mencionados en el artículo 145, ubicados en ambos costados de la vía pública que se pavimente.

b) Si la pavimentación cubre la mitad del ancho del arroyo, estarán obligados al pago, los sujetos a que se refiere el artículo 145 que tengan predios en el costado del arroyo, de la vía pública que se pavimente.

En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.

III.- Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados del arroyo, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente.

El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje del arroyo y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

De las demás obras

ARTÍCULO 150.- Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere esta Sección, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio. En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinada en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de tales obras.

De las obras de los mercados municipales

ARTÍCULO 151.- También están obligados al pago de las contribuciones a que se refiere esta Sección, los concesionarios, permisionarios, locatarios y todos aquéllos quienes tengan autorización para ejercer sus actividades comerciales en los mercados públicos, por la realización de obras de mejoramiento en los mercados donde ejerzan su actividad.

De la base

ARTÍCULO 152.- La base para calcular esta contribución es el costo unitario de las obras, que se obtendrá dividiendo el costo de las mismas, entre el número de metros de cada área concesionada en el mercado o la zona de éste donde se ejecuten las obras.

Tasa

ARTÍCULO 153.- La tasa será el porcentaje que se convenga, y se aplicará al precio unitario por metro cuadrado de la superficie concesionada.

De la causación

ARTÍCULO 154.- Las contribuciones de mejoras a que se refiere esta Sección se causarán independientemente de que la obra hubiera sido o no solicitada por los vecinos, desde el momento en que se inicie.

De la época y lugar de pago

ARTÍCULO 155.- El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento de Mérida, publicará en un periódico de los que se editan en el Estado, la fecha en que se iniciará la obra respectiva.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento de Mérida procederá a su cobro por la vía coactiva.

De la facultad de disminuir la contribución

ARTÍCULO 156.- El Director de Finanzas y Tesorero Municipal previa solicitud por escrito de la Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Mérida o de la dependencia que corresponda; podrá disminuir la contribución a aquéllos contribuyentes de ostensible pobreza que tengan dependientes económicos en los términos del artículo 78.

Para tal efecto, la Dirección o dependencia, a que se refiere el párrafo anterior, gestora de la reducción, realizará la investigación socioeconómica de cada caso y remitirá, anexa a la solicitud, un dictamen aprobando o negando la necesidad de la reducción, así como mencionando el porcentaje de disminución sugerido.

CAPÍTULO IV

DE LOS PRODUCTOS

Sección Única
Generalidades

De la clasificación

ARTÍCULO 157.- Los productos que percibirá el Ayuntamiento de Mérida, a través de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal u oficinas autorizadas, serán:

I.- Por arrendamiento, explotación, o aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, del patrimonio municipal, en actividades distintas a la prestación directa por parte del Municipio de un servicio público.

II.- Por la enajenación de bienes muebles e inmuebles del dominio privado del patrimonio municipal.

III.- Por la venta de formas oficiales impresas.

IV.- Por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.

V.- Por copias simples o impresas de documentos diversos o en medios magnéticos de información, por los cuales no se causen derechos conforme a lo establecido en el Capítulo II del Título Segundo de esta Ley.

VI.- Por la enajenación de productos o subproductos que resulten del proceso de composta llevado a cabo por parte del Municipio.

VII.- Por la enajenación y venta de bases para participar en procedimientos de licitación pública o de invitación.

VIII.- Por otros productos no especificados en las fracciones anteriores.

De los arrendamientos y las ventas

ARTÍCULO 158.- Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

De la explotación

ARTÍCULO 159.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Del remate de bienes mostrencos y abandonados

ARTÍCULO 160.- Corresponderá al municipio, el .75 del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado. Corresponderá al denunciante el .25 del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

De la venta de formas oficiales

ARTÍCULO 161.- Los productos que percibirá el Ayuntamiento, por la venta de formas o formatos oficiales, por cada uno se pagará:

I.- Formato de tarjetón de licencia de funcionamiento: 2.0 U.M.A.

II.- Formato o forma oficial impresa distinta a la señalada en la fracción I: 0.40 U.M.A.

Artículo reformado DOE 30-12-2016

De los daños

ARTÍCULO 162.- Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento del Municipio de Mérida.

CAPÍTULO V

APROVECHAMIENTOS

Sección Única
Aprovechamientos

De la clasificación

ARTÍCULO 163.- Los aprovechamientos que percibirá el Ayuntamiento de Mérida, a través de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal u oficinas autorizadas, serán:

I.- Recargos.

II.- Gastos de ejecución e indemnizaciones

III.- Multas impuestas por infracciones previstas en las leyes y reglamentos municipales

IV.- Multas federales no fiscales.

V.- Multas por infracciones previstas en el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán.

VI.- Honorarios por notificación.

VII.-Multas impuestas a servidores públicos por la autoridad judicial en caso de incumplimiento a requerimientos.

VIII.- Multas impuestas a servidores públicos o a personas físicas o morales, públicas o privadas, como medios de apremio para hacer cumplir las determinaciones de la autoridad investigadora, sustanciadora o resolutora, durante el Procedimiento de probable Responsabilidad Administrativa, o por otros ordenamientos aplicables.

IX.- Las garantías a las que se refiere el artículo 9 de la presente Ley que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones de la autoridad competente;

X.- Aprovechamientos Diversos.

Artículo reformado DOE 22-12-2017

Multas Federales No Fiscales

ARTÍCULO 164.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como con aquellos de carácter estatal el Municipio de Mérida, tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales o en su caso las impuestas por autoridades estatales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

Artículo reformado DOE 22-12-2017

De los honorarios por notificación

ARTÍCULO 165.- Cuando las autoridades fiscales ordenen la realización de notificaciones personales y se lleven a cabo de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Yucatán o el Código Fiscal de la Federación para requerir el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán y cobrarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento el equivalente a 1.5 veces la unidad de medida y actualización en la fecha de la diligencia, por concepto de honorarios por notificación.

No obstante lo anterior, el importe de los honorarios por notificación no excederá del que resulte de la determinación del crédito fiscal derivado de la obligación omitida requerida.

Tratándose de los honorarios a que se refiere este artículo, la autoridad recaudadora los determinará conjuntamente con la notificación y se pagarán al cumplir con el requerimiento.

Artículo reformado DOE 30-12-2016

Artículo reformado DOE 23-12-2013

ARTÍCULO 166.- Los honorarios por notificación mencionados en el artículo inmediato anterior, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio; del total de las cantidades cobradas por este concepto se distribuirán de la siguiente forma:

I.- El 0.70, para el personal adscrito y personal por programas de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, y

II.- El 0.30, para invertir en equipo y herramientas necesarias para fortalecer el ejercicio de las funciones fiscales.

Lo dispuesto en este artículo aplicará únicamente en el caso de las notificaciones personales realizadas por el personal señalado en la fracción I.

TÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO I

ORDENAMIENTO APLICABLE

ARTÍCULO 167.- Las autoridades fiscales municipales exigirán el pago de las contribuciones, los aprovechamientos y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado y a falta de disposición expresa en este último, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

En todo caso las autoridades fiscales municipales deberán señalar en los mandamientos escritos correspondientes el texto legal en el que se fundamenten.

Sección Primera
De los Gastos de Ejecución

ARTÍCULO 168.- Cuando las autoridades fiscales municipales utilicen el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el .02 de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

I.- Por la de requerimiento.

II.- Por la de embargo, incluyendo el señalado en el inciso e) del artículo 9 de esta Ley.

III.- Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco municipal.

Cuando el .02 del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de tres veces la unidad de medida y actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del mencionado .02 del crédito omitido. Tratándose de multas Administrativas Federales no Fiscales se aplicará lo que dispone el Código Fiscal de la Federación.

Artículo reformado DOE 30-12-2016

Artículo reformado DOE 23-12-2013

Sección Segunda
De los Gastos Extraordinarios de Ejecución

ARTÍCULO 169.- Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

a).- Gastos de transporte de los bienes embargados.

b).- Gastos de impresión y publicación de convocatorias y edictos.

c).- Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la Propiedad del Estado.

d).- Gastos del certificado de libertad de gravamen.

e).- Gastos de avalúo.

f).- Gastos de investigaciones.

g).- Gastos por honorarios de los depositarios y peritos.

h).- Gastos devengados por concepto de escrituración.

i).- Los importes que se paguen para liberar de cualquier gravamen, bienes que sean objeto de remate o adjudicación.

j).- Gastos generados por la intervención para determinar y recaudar el Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas.

De la Determinación de los Gastos

ARTÍCULO 170.- Los gastos señalados en los artículos 168 y 169 de esta Ley, se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales.

De la distribución

ARTÍCULO 171.- Los gastos de ejecución mencionados en los artículos 168 y 169 de esta Ley, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

El importe de los gastos previstos en el artículo 168, servirá para invertir en equipo y herramientas necesarias para fortalecer el ejercicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, y para distribuir entre los empleados que participen en dicho procedimiento, previo acuerdo que para tal efecto emita el Director de Finanzas y Tesorero Municipal.

Artículo reformado DOE 23-12-2013

ARTÍCULO 172.- Los ingresos mencionados en los artículos 168 y 169 serán recaudados por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal y con sujeción a las leyes o convenios, en que fueron fijadas las participaciones correspondientes.

CAPÍTULO II
DE LAS INFRACCIONES Y MULTAS

Sección Primera
Generalidades

ARTÍCULO 173.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente Ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Sección Segunda
De los responsables

ARTÍCULO 174.- Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta Ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos, que en este capítulo, se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia Ley, incluyendo a aquellas personas, que cumplan sus obligaciones, fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I.- La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II.- La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

De la responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos

ARTÍCULO 175.- Los funcionarios y empleados públicos, que en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente Ley, lo comunicarán por escrito al Director de Finanzas y Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Sección Tercera
De las infracciones y sanciones

ARTÍCULO 176.- Son infracciones:

a).- No presentar los avisos, declaraciones o manifestaciones que exigen las disposiciones fiscales. No cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos a que se refiere este inciso, o cumplir fuera de los plazos señalados en los mismos.

b).- La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, a los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales, los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento.

c).- La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal dentro de los términos que señala esta ley o seguir funcionando cuando la licencia de funcionamiento le haya sido revocada por resolución de autoridad competente.

d).- No revalidar la licencia municipal de funcionamiento en los términos que dispone esta Ley.

e).- La falta de presentación o presentación extemporánea de los documentos que conforme a esta Ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales.

f).- La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial, si no cuentan con el permiso de las autoridades correspondientes.

g).- La matanza de ganado fuera de las instalaciones de alguna de las prestadoras del servicio de las mencionadas en el artículo 82 de esta Ley, sin obtener la licencia o la autorización respectiva.

h).- La falta de cumplimiento o cumplimiento extemporáneo de las obligaciones previstas en el tercer párrafo del artículo 31 de esta Ley.

i).- Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, a las intervenciones, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir las autoridades fiscales y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para el desarrollo de las visitas domiciliarias.

j).- Proporcionar o manifestar datos falsos a la autoridad fiscal, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

K).- Omitir contribuciones retenidas

l) Las personas que instalen en forma clandestina conexiones de agua potable.

m) Conectar directamente a la red de agua potable del Municipio de Mérida equipos de bombeo para succión.

n) Interconectar a la red de agua potable del Municipio de Mérida líneas de distribución no autorizadas.

Artículo reformado DOE 22-12-2017
Artículo reformado DOE 28-12-2015
Artículo reformado DOE 23-12-2013

ARTÍCULO 177.- A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 176, se hará acreedor de las siguientes sanciones:

I.- Multa de 5 a 10 veces la unidad de medida y actualización, a las comprendidas en el inciso l).

II.- Multa de 10 a 15 veces la unidad de medida y actualización, a las comprendidas en los incisos a), c), d), e) y h).

III.- Multa de 25 a 30 veces la unidad de medida y actualización, a la establecida en el inciso f) y m).

IV.- Multa de 50 a 60 la unidad de medida y actualización, a la establecida en el inciso b) y n).

V.- Multa de 150 a 170 veces la unidad de medida y actualización, a la establecida en el inciso g).

VI.- Multa de 50 a 60 veces la unidad de medida y actualización, a la establecida en el inciso i), j) y k).

Para el caso de las infracciones previstas en los incisos c), d) y h) del artículo 176 de esta Ley, sin perjuicio de la sanción que corresponda, el Director de Finanzas y Tesorero Municipal, o el Subdirector de Ingresos, quedarán facultados para ordenar la clausura temporal del comercio, negocio o establecimiento que corresponda, por el tiempo que subsista la infracción.

Artículo reformado DOE 22-12-2017
Artículo reformado DOE 30-12-2016
Artículo reformado DOE 28-12-2015

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el uno de enero del año dos mil diecinueve, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los derechos establecidos en la Sección Décima Segunda del Capítulo II del Título Segundo de esta Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, serán aplicados únicamente en las áreas del Municipio de Mérida, por las cuales el Ejecutivo del Estado le haya transferido al Municipio atribuciones en materia de vialidad, tránsito, y de seguridad pública.

ARTÍCULO TERCERO.- En caso de que durante el ejercicio fiscal 2019 fueran modificadas mediante Sesión de Cabildo las tarifas autorizadas a los concesionarios para la prestación del Servicio de Recolección y Traslado de Residuos Sólidos no Peligrosos o Basura, las cuotas establecidas en la Sección Décima Quinta, del Capítulo II, del Título Segundo, se verán incrementadas, o en su caso decrementadas, en la misma proporción que las tarifas autorizadas lo sean para dichos concesionarios.

ARTÍCULO CUARTO.- Para el ejercicio fiscal 2019, en vez de aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 48 las bonificaciones se otorgarán de conformidad con la siguiente tabla:

Mes en el que se paga el equivalente a una anualidad en una sola exhibición	**Factor de bonificación**
Enero	0.20
Febrero	0.10
Marzo	0.08

Para estos efectos, los contribuyentes que paguen el importe correspondiente a una anualidad en el mes de marzo no pagarán actualización y recargos sobre el impuesto correspondiente a los meses de enero y febrero del año 2019.

ARTÍCULO QUINTO.- Se otorga un estímulo fiscal en materia de impuesto predial, consistente en el acreditamiento del monto de la inversión realizada en inmuebles ubicados dentro de los perímetros "A", "B-1", "B-2", "B-3" y "B-4" de la zona de monumentos históricos en la ciudad de Mérida, demarcados en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Octubre de 1982, contra el impuesto predial que se cause hasta el mes de diciembre de 2019, siempre y cuando los trabajos fueren iniciados y concluidos durante el año 2019, de conformidad con lo siguiente:

I.- Por un importe hasta del 100% del monto de la inversión en trabajos de rescate, consolidación, restauración, o rehabilitación integral de inmuebles catalogados o declarados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia como monumentos históricos o artísticos.

II.- Por un importe hasta del 50% del monto de la inversión en trabajos de integración al contexto en inmuebles distintos a los catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos en el Decreto Presidencial de referencia.

Para efectos de este artículo se entenderá por acreditamiento, el restar del impuesto predial que corresponda hasta el mes de diciembre de 2019, el importe de la inversión que se determine en la constancia de aplicación del estímulo.

Asimismo, para efectos de este artículo, los tipos de trabajos que se podrán realizar serán los siguientes:

I.- Rescate: Aquellos trabajos que se realizan para la recuperación de elementos que hubieren sido mutilados o alterados;

II.- Consolidación: Aquellos trabajos que se realizan para devolver la estabilidad a partir de lo existente;

III.- Restauración: Aquellos trabajos que se realizan para reincorporar algún elemento original, o con características similares a la original;

IV.- Integración al contexto: Aquellos trabajos que permiten incorporar al predio en cuestión con las características de su entorno; y

V.- Rehabilitación integral: Conjunto de trabajos, en interior y exterior, respetuosos de las características originales de inmueble que conlleve a su habitabilidad, y en consecuencia al uso inmediato.

Previo al inicio de los trabajos, el contribuyente solicitará por escrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, un dictamen en el cual se determine el importe de la inversión de los trabajos, que podrá considerarse en la aplicación del estímulo.

Dicha solicitud deberá contener cuando menos la información que indique el importe de la inversión, fecha de inicio y conclusión, así como el tipo de trabajo que se realizará.

La Dirección de Desarrollo Urbano previa revisión de la solicitud señalada en el párrafo anterior desechará o aprobará la solicitud, en este último caso emitirá el dictamen en el cual se establecerán los requisitos que el contribuyente deberá cumplir para obtener la constancia de aplicación del estímulo.

Una vez concluidos todos los trabajos de conformidad con los requisitos y plazos establecidos en el dictamen el contribuyente dará aviso por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes, a la Dirección de Desarrollo Urbano, la que en caso de que sea procedente, emitirá la constancia de aplicación del estímulo en la cual se indicará el importe de la inversión que podrá acreditarse contra el impuesto predial, tomando en cuenta el monto de la inversión y el porcentaje de aplicación del estímulo, de acuerdo con el tipo de trabajo realizado.

Después de obtener la constancia señalada en el párrafo anterior, si el impuesto lo causa sobre la base del valor catastral, el contribuyente deberá solicitar por escrito a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal la aplicación del estímulo señalado en este artículo, anexando a su solicitud la constancia señalada en el párrafo anterior.

Para la aplicación de dicho estímulo la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal dictará un acuerdo de conformidad con lo siguiente:

1. Determinará el importe del impuesto que se cause hasta por el mes de diciembre de 2019.

2. Procederá a realizar el acreditamiento de conformidad con lo establecido en este artículo.

3. Si al realizar el acreditamiento, resultase que el importe del impuesto determinado es menor que el importe de la inversión señalada en la constancia de aplicación del estímulo, se considerará pagado en su totalidad el impuesto correspondiente al período determinado en el punto 1.

4. Si al realizar el acreditamiento, resultase que el importe del impuesto determinado es mayor que el importe de la inversión determinada en la constancia de aplicación del estímulo, la diferencia deberá ser pagada al momento de aplicar el estímulo.

En caso de que el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación, el contribuyente deberá determinar el impuesto que se cause hasta el mes de diciembre de 2019, y realizar, en una sola declaración, el acreditamiento que señala este artículo. En este caso, le será aplicable lo dispuesto en los puntos 3 y 4 del párrafo anterior.

En caso de que en los períodos comprendidos hasta el mes de diciembre de 2019 le corresponda al contribuyente tributar, por algún, o algunos meses, sobre la base del valor catastral y por otro, u otros sobre la base de la contraprestación, para la aplicación del estímulo, deberá cumplir con lo que para cada una de esas bases dispone este artículo.

La suma de los acreditamientos aplicados no podrá ser mayor al importe de la inversión que se determinó en la constancia de aplicación del estímulo.

El acreditamiento del importe de la inversión deberá realizarse contra el principal así como por los accesorios del mismo.

La aplicación del estímulo a que se refiere este artículo no libera al contribuyente del cumplimiento de las demás obligaciones relacionadas con el impuesto predial.

En ningún caso la aplicación del estímulo a que se refiere este artículo, dará lugar a devolución de cantidad alguna.

ARTÍCULO SEXTO.- Las personas físicas propietarias de inmuebles que se encuentren catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y ubicados dentro de los perímetros "A", "B-1", "B-2", "B-3" y "B-4" de la zona de monumentos históricos en la ciudad de Mérida, demarcados en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Octubre de 1982, siempre y cuando dichos inmuebles sean su casa habitación, tendrán derecho a un estímulo consistente en una bonificación equivalente al 15% respecto del impuesto predial sobre la base valor catastral correspondiente al ejercicio fiscal 2019, siempre y cuando el pago de dicho impuesto se realice durante dicho ejercicio.

Para poder acceder al estímulo el contribuyente deberá acreditar que el inmueble es su casa habitación y exhibir la siguiente documentación:

1.- El certificado o dictamen expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia en el que se señale que el inmueble está declarado o catalogado como monumento histórico o artístico.

2.- Se encuentre pagado en su totalidad el impuesto predial, causado hasta por el mes de diciembre de 2018.

Para efectos de que el contribuyente acredite que el inmueble objeto del estímulo fiscal es su casa habitación, deberá exhibir cualquiera de los documentos comprobatorios que se relacionan a continuación, siempre que el domicilio consignado en dicha documentación coincida con el domicilio del inmueble objeto del estímulo:

1. La credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE).

2. Los comprobantes de los pagos efectuados por la prestación de energía eléctrica o de telefonía fija.

La documentación a que se refieren las fracciones anteriores, deberá estar a nombre del propietario del inmueble objeto del estímulo.

La aplicación del estímulo a que se refiere este artículo no libera al contribuyente del cumplimiento de las demás obligaciones relacionadas con el impuesto predial.

En ningún caso la aplicación del estímulo a que se refiere este artículo, dará lugar a devolución de cantidad alguna.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Si durante el ejercicio fiscal 2019 el contribuyente hubiese pagado el importe correspondiente a esa anualidad del impuesto predial sobre la base del valor catastral, este pago se considerará como definitivo respecto de esta base; en consecuencia no le será aplicable lo dispuesto en los párrafos penúltimo y último del artículo 45 de esta Ley.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se derogan todas las disposiciones legales que eximan a los particulares del pago de las contribuciones previstas en esta Ley con excepción de las que dispone la misma que otorguen beneficios fiscales.

ARTÍCULO NOVENO.- Las constancias que haya expedido la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, para el registro de peritos valuadores, seguirán vigentes respecto de los avalúos que se emitan para efectos del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

ARTÍCULO DÉCIMO.- En el ejercicio fiscal 2019 el importe anual a pagar por los contribuyentes del impuesto predial, no podrá exceder de un 4% del que le haya correspondido durante el ejercicio fiscal 2018 para los predios cuyo valor catastral sea menor o igual a $500,000.00 y para los predios cuyo valor catastral sea superior a $500,000.00 el impuesto predial no podrá exceder de un 10% del que le haya correspondido durante el ejercicio fiscal 2018. Este comparativo se efectuará solamente sobre el impuesto principal, sin tomar en consideración, bonificaciones, exenciones, reducciones, estímulos o accesorios legales.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior:

a) Los predios, que como resultado de alguna modificación en su superficie de terreno, construcción, así como de la tipología de su construcción, haya aumentado en más de un 50% el valor catastral que tenían antes de dichas modificaciones, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

b) Los predios que fueron objeto de traslación de dominio a partir del ejercicio inmediato anterior.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Para los derechos por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano durante el ejercicio fiscal 2019, todos los desarrollos que cuenten con autorización de constitución de desarrollo inmobiliario o su similar (autorización por Gobierno del Estado) con fecha anterior al 18 de octubre de 2017 en la cual entró en vigor el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Mérida, que se encuentren en la Zona 3. Regeneración y Desarrollo Sustentable y en la Zona 4. Conservación de los Recursos Naturales, pagarán en todos los trámites subsecuentes a dicha autorización, los derechos establecidos para la Zona 2. Crecimiento Urbano.